

RECURSO DE REVISIÓN: 162/2009-41
RECURRENTE: *****
TERCERO
INTERESADO: *****
JUICIO AGRARIO: 02/2001
SENTENCIA: 9 DE FEBRERO DE 2009
POBLADO: *****
MUNICIPIO: ACAPULCO
ESTADO: GUERRERO
ACCIÓN: RESTITUCIÓN Y OTRAS
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO
DISTRITO 41
MAG. RESOL.: LIC. JORGE LARA MARTÍNEZ
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA

MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a primero de octubre de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **R.R.162/2009-41**, promovido por *****, en contra de la sentencia dictada el nueve de febrero de dos mil nueve, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el expediente 02/2001; en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo D.A. 180/2015; y

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el tres de enero de dos mil uno, el Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, demandó de ***** y del Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, las siguientes prestaciones:

"PRIMERA.- La declaración y reconocimiento que mediante sentencia realice el Tribunal Unitario Agrario, en el sentido de que al ejido ** que legalmente representamos, le corresponde el derecho de posesión y propiedad de ***** del inmueble denominado "*****". Terreno que le fue entregado al ejido demandante el 13 de diciembre de 1999 y en cumplimiento a la sentencia en el juicio de amparo número 85/90 y la ejecutoria número A.R. número 172/94, por el Segundo Tribunal Colegiado en el Estado, y que con dicho acto jurídico se dio cumplimiento la resolución de fecha 10 de octubre de 1978.***

SEGUNDA.- Que como consecuencia de la anterior prestación, se decrete mediante sentencia LA NULIDAD Y CANCELACIÓN de la escritura número ** de fecha *****; del Distrito de Tabares, a nombre de *****.***

TERCERA.- La restitución de ***** que por derecho nos corresponde, por haber sido entregadas físicamente y jurídicamente por la Secretaría de la Reforma Agraria, además por encontrarse dentro de la perimetral del plano de fecha 04 de octubre de 1999, que tuvo como soporte el acta de ejecución, apeo y deslinde de fecha 13 de diciembre de 1999, con motivo de la Resolución Presidencial Dotatoria al ejido ***** de fecha 10 de octubre de 1978, confirmada mediante la certificación y titulación de fecha *****; mediante el programa PROCEDE; inmueble asignado como terreno de uso común del ejido *****."

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

"1.- Como antecedente primordial la ***** fue adquirida en el mes de ***** por el señor ***** del señor ***** posteriormente el ***** con el carácter de apoderado de ***** vendió a la compañía extranjera de carácter mercantil ***** representada por ***** el predio denominado la ***** Municipio de Acapulco; agregándosele la de ***** representada esta última en la adquisición de derechos de ese entonces por ***** albacea supérstite de *****.

Según puede apreciarse en los antecedentes, el señor ***** le vendió a una sociedad mercantil de carácter extranjera, dicha venta no es legítima por la falta de capacidad de la sociedad mercantil ***** para haber adquirido los terrenos de la ***** Municipio de Acapulco, toda vez que el inmueble rebasa las ***** permitidas para adquirirse, en una faja de las playas, siempre y cuando hubieren sido tituladas con apego a la ley, de fecha ***** en términos del artículo 27 Constitucional; por lo que en el presente caso no surte efectos este supuesto, por haber sido adquirida la ***** el ***** la cual es nula porque violenta la fracción VIII, inciso a) del referido artículo 27 de la Carta Magna.

2.- El ***** la señora ***** en su carácter de albacea de la sucesión de ***** el señor ***** en su carácter de apoderado de ***** los tres últimos con el carácter de liquidadores de la sociedad ***** vendieron a ***** y ***** los terrenos de la ***** venta nula por no ajustarse a las disposiciones que regula la materia de compra-venta, ya que solo las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios; luego entonces, la sociedad ***** no estaba facultada, para comprar la ***** a ***** según se desprende en la irregular escritura, de fecha *****.

3.- Si la empresa mercantil integrada por los norteamericanos ***** habían adquirido contraviniendo el artículo 27 Constitucional, y que para cubrir sus actos ilegales se valieron de diversos prestanombres para conservar un encubierto latifundio; que fue percibido por el informe reglamentario emitido por el Delegado de Asuntos Agrarios y Colonización, Lic. Primo F. Reyes Pérez, quien se percató de la maniobra cuando los extranjeros hicieron diversas ventas y donaciones entre ellas, la propiedad denominada "*****", que posee ***** siendo que, los antecedentes de este predio que forma parte de la ***** viene de la adquisición que hizo ***** quien a su vez había adquirido de la ***** Posteriormente el ***** le vende a ***** le vende a ***** el ***** el ***** en Tijuana, Baja California, le vende a ***** Posteriormente el ***** y mediante una amañada prescripción adquiere ***** e inscribe el terreno que hoy se reclama por el ejido ***** el cual evidentemente, por encontrarse dentro de los terrenos expropiados a los norteamericanos ***** forma parte de los terrenos concedidos al ejido ***** Municipio de Acapulco, mediante la Resolución Presidencial de 1978, ejecutada el trece de diciembre de 1999, la cual fue legalizada con la entrega de la carpeta básica y la carpeta agraria, al ejido mencionado, que constituyen las escrituras agrarias, la posesión, el derecho y la propiedad, dicho terreno se encuentra dentro de los terrenos de

*uso común, certificados el *****, mediante el programa PROCEDE, y cuyas medidas y colindancias son las siguientes: al norte en 303.95 metros lineales y colinda con la laguna de Tres Palos; al sur con igual medida y colinda con carretera nacional Acapulco-Pinotepa Nacional; al oriente en 822.50 con terrenos del propio ejido; y al poniente en la misma medida con el ejido definitivo de "*****".*

*4.- Señalando los antecedentes anteriores y previa solicitud del núcleo ejidal denominado *****, Municipio de Acapulco, se tramitó la dotación de tierras y habiéndose realizado los trabajos técnicos de campo para ver la factibilidad de la solicitud, el 10 de octubre de 1978, se decretó mediante la Resolución Presidencial respectiva, la dotación de *****; sin embargo, dicha resolución fue ejecutada mediante la entrega de las tierras al ejido solicitante en forma indebida, lo que dio origen a formularse el juicio de amparo número 85/90-I, ante el Juzgado Tercero de Distrito en Acapulco, que resolvió el 07 de julio de 1993, concediendo el amparo al ejido demandante; dicha sentencia fue confirmada en vía de ejecutoria por el segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en la Revisión Agraria número 172/94, de fecha 09 de junio de 1994.*

*5.- Con motivo de la ejecutoria en la Revisión Agraria número 172/94, y después de diversas pruebas desahogadas en vía de procedimiento; el día 13 de diciembre de 1999, se lleva a cabo el acto de posesión y deslinde de la Resolución Presidencial, de fecha 10 de octubre de 1978, en la cual se dotó de tierras al ejido ***** y en cumplimiento a la sentencia ejecutoriada, de fecha 09 de junio de 1994, y teniendo como soporte técnico el plano proyecto aprobado por la Unidad Técnica Operativa dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha 04 de octubre de 1999.*

*Al efectuarse los trabajos de posesión y deslinde el día 13 de diciembre de 1999, el terreno que hoy reclamamos se encuentra dentro del perímetro de los terrenos objeto de la dotación por la Resolución Presidencial, el 10 de octubre de 1978, y que en forma indebida, ***** está ocupando, cuando el terreno forma parte del uso común del ejido actor, mismo que fue certificado y titulado mediante el programa PROCEDE el día *****.*

*Después de efectuada la entrega de la posesión jurídica y material del terreno que reclamamos en la vía de restitución, ***** formuló el juicio de amparo número 1134/99 en el Juzgado Cuarto de Distrito, mismo que le fue negado siendo sobreseído con fecha 04 de mayo del dos mil, el demandado asimismo formuló el recurso de revisión, el cual también no le fue favorable causando ejecutoria la sentencia que beneficia al ejido.*

*6.- Claramente se aprecia que ***** adquirió con los vicios propios que traían consigo los antecedentes del predio denominado *****, también conocido como Exhacienda ***** y que la sociedad mercantil ***** integradas por extranjeros de origen norteamericanos, compraron violando el artículo 27 Constitucional el *****; y que realizando diversas ventas las cuales se han dejado asentadas anteriormente, se concluye que proviene de un mismo tronco común que es la ***** y que fue ***** quien le compró el denominado "*****" a la ***** y que posteriormente ***** vendió dicha propiedad hasta llegar al actual antecedente, el cual reclamamos por formar parte de los terrenos expropiados y pertenecientes a los sobrantes de la ***** y en consecuencia propiedad del ejido demandante.*

*Cabe mencionar, que para llevar a cabo los estudios y la factibilidad de la dotación al ejido *****; entre otros elementos técnicos, se tomó en consideración el informe reglamentario del Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, Lic. Primo F. Reyes Pérez; en cuyo contenido, se determinó la inconstitucional adquisición de los terrenos de la ***** y que de él emanaron diversas ventas y donaciones de carácter nulas en perjuicio de la dotación del ejido *****; entre otras, la relativa al rancho denominado *****.*

7.- Resulta importante reseñar, que cualquier acto jurídico de compraventa en perjuicio de nuestro ejido, quedó sin efecto al concederse la dotación el 10 de

octubre de 1978, las cuales fueron tomadas de la *** y que estaban en manos de la sociedad extranjera ***** y ***** por ello trae consigo la nulidad de cualquier venta o donación, en los terrenos objeto de los estudios técnicos y que fueron destinados para dotar de tierras al ejido denominado ***** Municipio de Acapulco, siendo de explorado derecho que a partir de la ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978 y el acta de entrega de apeo y deslinde de fecha 13 de diciembre de 1999, las tierras entregadas pasan a ser propiedad del ejido beneficiado con sus frutos y accesiones y los documentos aludidos justifican también, la propiedad a favor del ejido demandante, robustecido jurídicamente este derecho con la certificación y titulación a favor del núcleo ejidal y que particularmente el terreno en litigio forma parte del área de uso común de la comunidad d***** y que además, es de conocido derecho que después de la Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre d 1978, todos los actos jurídicos que traigan consigo el menoscabo a la propiedad ejidal dotada, carecen de validez.**

El cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978 dotatoria de ejido, se llevó a efecto el 13 de diciembre de 1999, entregando mediante el acta de apeo y deslinde *** de conformidad con la ejecutoria en el juicio de Amparo 85/90-I y el Toca A.R. 172/94, entregándosenos la posesión legal y material de los terrenos dotados a nuestro ejido; sin embargo, el demandado ha ejercido sin derecho el inmueble denominado "*****", el cual deberá restituir a favor del núcleo ejidal con todos sus frutos y accesiones que indebidamente ha disfrutado a sabiendas de los antecedentes fraudulentos y simulados de una familia extranjera que para cubrir un latifundio primordialmente vendió el inmueble que reclamamos a ***** y que finalmente como se dijo, culminó con un acto jurídico viciado de nulidad, prohibido por el artículo 27 Constitucional, con el que hoy se pretende amparar el demandado *****."**

2.- Por auto de dieciséis de enero de dos mil uno, se admitió a trámite la demanda con fundamento, entre otros, en las fracciones II y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente en el Libro de Gobierno con el número 02/2001; se ordenó el emplazamiento de los demandados y se señaló el ocho de marzo de dos mil uno, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3.- En la fecha designada para la celebración de la audiencia de ley, acudieron las partes debidamente asesoradas, ratificando la parte actora su escrito inicial de demanda y ofreciendo las pruebas de su intención; por su parte, el demandado ***** , dio contestación a la de demanda en los siguientes términos:

"La parte actora carece de derecho y acción para reclamar la restitución de la superficie de terreno a que alude, en virtud de que no es cierto que se la haya entregado la Autoridad que menciona; por otra parte no es verdad que con motivo de la Resolución Presidencial dotatoria de tierras al ejido *** de 10 de octubre de 1978, se le entregó la superficie de terreno que menciona, por cuanto que el inmueble de mi propiedad no se encuentra comprendido dentro de las superficies de terrenos afectados, por la aludida Resolución Presidencial, lo que en su oportunidad se comprobará y además la posesión del inmueble objeto del presente litigio, la conservo bajo el amparo de la sentencia ejecutoriada del juicio ordinario civil que por ***** seguí en contra de ***** , ante el Juzgado Segundo de los Civil, en el que se dictó sentencia a mi favor misma que causó ejecutoria y la misma en su resolutive**

cuarto ordena que dicha sentencia me servirá de título de propiedad del bien prescrito a mi favor.

Cabe hacer notar a ese H. Tribunal en este momento que los actores en este negocio demandan la cancelación del folio de derechos reales número *** de fecha ***** del Distrito Judicial de Tabares, que obra e el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de este mismo Distrito, PERO NO DEMANDAN LA NULIDAD DE LA ESCRITURA DE MI PROPIEDAD OTORGADA POR EL C. JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TABARES, EN LA QUE ME RECONOCE Y ME DECLARA DUEÑO DEL "*****", SIRVIENDO COMO TÍTULO DE PROPIEDAD LA PROPIA SENTENCIA, UNA VEZ HAYA CAUSADO EJECUTORIA LO QUE ACONTENCIÓ EN EL CASO.**

Cabe hacerse notar también a este Honorable Tribunal que el terreno de mi propiedad, conocido como "***" y ubicado en el ***** de la carretera Aeropuerto a Barra Vieja, está ubicado en terreno urbano y rodeado de construcciones urbanas, como lo son ***** antes ejido ***** Fraccionamiento ***** todos éstos considerados como zonas urbanas, además de lo anterior exhibo constancia expedida por ***** con fecha ***** en el cual se me hace saber que el uso del suelo de su terreno, ubicado en el ***** de la carretera a Barra Vieja, denominado "*****" del Fraccionamiento ***** en el ***** y de acuerdo con el plan director del municipio de Acapulco, el uso del suelo para su predio es de vocación turística; por lo que, debe concluirse que el Rancho de mi propiedad está ubicado en zona *****.**

Quiero hacer notar a su Señoría que en el emplazamiento que me hizo ese H. Tribunal con la entrega de todos y cada uno de los documentos que acompañó la actora a su demanda, están incompletos o mutilados, pues podrá verse con la simple lectura del acta de posesión y deslinde de fecha trece de diciembre de 1999, que solamente aparece una sola hoja repetida cuatro veces y la firma de los ejidatarios y autoridades, por lo tanto el acta de posesión debe considerarse exhibida en la demanda incompleta y por lo tanto me deja en estado de indefensión, pues no puedo argumentar contra lo que no se ha demandado.

Los actores en este juicio demandan también la restitución del terreno de mi propiedad, alegando que éste ya les fue entregado, lo que es totalmente falso, pues nunca he dejado de poseer el bien de mi propiedad ni dejaré de poseerlo hasta en tanto no se resuelva el RECURSO DE QUEJA presentado ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, por exceso en la ejecución de la sentencia dictada en dicho expediente, encontrándose por ese motivo la situación legal sub-júdice, lo que obliga a las partes a estar y pasar por la sentencia que se dicte en el RECURSO DE QUEJA mencionado, tal situación jurídica ha impedido que los ejidatarios d*** tomen posesión o ejecuten algún acto que me prive de la propiedad y la posesión del terreno en cuestión, hasta en tanto no se falle sobre la procedencia o no de la QUEJA, de donde debe concluirse que todas las maniobras que se reputan ejecutadas por PROCEDE, el Secretario de la Reforma Agraria y cualquier otra autoridad, es ilegal e improcedente hasta en tanto no se falle la QUEJA, que por exceso en la ejecución se ha planteado ante la autoridad amparante, quien ha acordado en la QUEJA que ésta es procedente en virtud de que debe vigilar el exacto cumplimiento de la sentencia dictada, sin que se ejecuten actos en exceso de lo sentenciado en defecto del mismo...".**

4.- En razón de que el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, requirió al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, para que remitiera el expediente a su jurisdicción en cumplimiento a la resolución emitida el cinco de junio de dos mil uno en el juicio de incompetencia por inhibitoria promovido por ***** y toda vez que por acuerdo de diecinueve de junio del año en cita, el tribunal de primer grado había estimado pertinente sostener la

competencia sobre el mismo, se decretó la suspensión del procedimiento, ordenando remitir los autos de referencia al Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en Turno, para que resolviera sobre el conflicto competencial, quien mediante ejecutoria de dieciséis de agosto de dos mil uno, determinó que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, era el competente para conocer y resolver el presente asunto, por lo que por auto de veintitrés del mes y año en cita, se dio continuación al procedimiento.

5.- Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el Tribunal A quo pronunció sentencia el treinta y uno de enero de dos mil cinco, en la que resolvió:

"PRIMERO.- El ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero, acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones, mismas que resultaron procedentes, en tanto que resultaron infundadas las excepciones y defensas opuestas por *****,

SEGUNDO.- El núcleo agrario actor es propietario y le corresponde la posesión legal de la superficie que le fue entregada en diligencia de *****, en términos de lo establecido en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la escritura pública a nombre de *****, así como de la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco, Guerrero, con folio de derechos reales ***** correspondiente al Distrito de Tabares, del año de *****, por lo que se ordena a la Delegada en Acapulco de la mencionada institución registral, que realice la cancelación respectiva.

CUARTO.- Se condena al demandado a que restituya al ejido actor la superficie conocida como "*****".

QUINTO.- Notifíquese a las partes, el contenido de la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, y una vez que la misma haya causado ejecutoria en términos de lo establecido por los artículos 354 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejecútese en sus términos."

6.- Inconforme con la sentencia anterior, ***** promovió recurso de revisión, el cual fue registrado bajo el número 155/2005-41 y resuelto por este Ad quem el catorce de junio de dos mil cinco, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por *****, por su propio derecho, demandado en el juicio agrario 2/2001 en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en la Ciudad de Acapulco, Estado de Guerrero, en el juicio citado.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios analizados en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior para el efecto de que siguiendo los lineamientos del presente fallo respecto de la litis planteada por las partes en el juicio natural, con fundamento en los artículos 186 y 187 de la Ley Agraria provea lo necesario para recabar los trabajos técnicos e informativos que sirvieron de base para la emisión de la resolución presidencial que dotó de tierras al poblado denominado "*****" y plano proyecto de localización de los

*predios afectados, ordenando el perfeccionamiento de la prueba pericial topográfica, dando dirección a la misma a fin de dilucidar si la superficie reclamada en restitución por el núcleo ejidal "*****", fue afectada en su favor por la resolución presidencial de diez de octubre de ***** y ocho, tomando en cuenta para ello las documentales que se recaben, el propio fallo presidencial, así como las escrituras de propiedad que amparaban la superficie afectada en beneficio del propio núcleo, y aquellas en las que la parte demandada en el juicio natural sustenta su defensa, inclusive, el origen de ésta, sin perjuicio de otras documentales que obran en autos y que sean útiles para localizar la superficie realmente afectada por la resolución presidencial de referencia, y en particular lo que es materia de litigio en el juicio 2/2001, hecho que sea, emita nueva resolución con plenitud de jurisdicción, apreciando los hechos y los documentos a verdad sabida y en conciencia, tal y como lo dispone el artículo 189 de la Ley Agraria.*

TERCERO.- *Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.*

CUARTO.- *Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 para que por su conducto, con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 2/2001 de su índice, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede del Tribunal Superior Agrario, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen."*

7.- En contra de la resolución anterior, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****" interpuso juicio de garantías, del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A. 30/2006 y lo resolvió el ocho de marzo de dos mil seis, declarándose incompetente para conocer del juicio de garantías, en virtud de que el fallo combatido no se trataba de una sentencia definitiva que pusiera fin al procedimiento, razón por la cual, ordenó remitir los autos al Juez de Distrito en turno.

El Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, radicó el amparo bajo el número 379/2006-III y lo resolvió el veintiséis de abril de dos mil siete, decretando el sobreseimiento del juicio de garantías promovido.

8.- Una vez cumplidos con los lineamientos establecidos en el recurso de revisión 155/2005-41, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, emitió una segunda sentencia el nueve de febrero de dos mil nueve, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- *Son procedentes, y fundadas las pretensiones hechas valer por el ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero. En cambio, son infundadas las excepciones y defensas opuestas por *****.*

SEGUNDO.- *El núcleo agrario actor es propietario y le corresponde la posesión legal de la superficie que le fue entregada en diligencia de *****.*

TERCERO.- *Se declara la nulidad de la escritura pública a nombre de *****, así como de la anotación correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Acapulco, Guerrero, con folio de derechos reales ***** correspondiente al Distrito de Tabares, del año de*

*********, por lo que se ordena al Delegado en Acapulco de la mencionada institución registral, que realice la cancelación respectiva.

CUARTO.- Se condena al demandado a que restituya al ejido actor la superficie conocida como "*****".

QUINTO.- Notifíquese a las partes, el contenido de la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno, y una vez que la misma haya causado ejecutoria en términos de lo establecido por los artículos 354 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejecútese en sus términos.

SEXTO.- Una vez que cause estado esta sentencia, quedarán sin efectos las medidas precautorias ordenadas en los autos de dieciséis de enero de dos mil uno, y veintiuno de octubre de dos mil dos."

Las consideraciones en las que se fundó el citado Tribunal, para la emisión de la resolución antes aludida, son del tenor siguiente:

"PRIMERO.- Este Tribunal Unitario Agrario es competente para conocer y resolver el asunto que nos ocupa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163 de la Ley Agraria, 1º, 2º fracción II y 18 fracciones II y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como de los acuerdos emitidos por el pleno del Tribunal Superior Agrario, el primero de ellos emitido el veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve del mismo mes y año, por el cual se crean Distritos para la impartición de la Justicia Agraria; y el segundo dictado el once de julio de mil novecientos noventa y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el cuatro de octubre de ese mismo año, por el que se crea el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 y se determina su competencia territorial.

SEGUNDO.- El presente asunto se admitió a trámite y en su fase de instrucción se substanció el procedimiento, de conformidad con las disposiciones que rigen el juicio agrario, contenidas en los artículos del 163 al 187, de la Ley Agraria, respetando a las partes las garantías constitucionales de legalidad y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- Que la personalidad de las partes se encuentra debidamente acreditada, toda vez que el núcleo agrario actor compareció a juicio por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal, quienes acreditaron tal carácter con las copias simples de las actas de asamblea general de ejidatarios, llevadas a cabo el *****", a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en virtud de que no fueron objetadas, ni se encuentra contradicho su contenido con alguna otra probanza de autos, sin que sean de considerarse como copias certificadas, por virtud de que la leyenda que las calza fue suscrita por el Presidente del Comisariado Ejidal, quien carece de facultades para hacerlo, pues la certificación de documentos no se encuentra prevista en el artículo 33 de la Ley Agraria. Por su parte, el demandado *****", compareció por su propio derecho.

CUARTO.- Habiéndose establecido lo anterior, en términos del artículo 195 de la Ley Agraria, este Tribunal procede a fijar la litis, consistente en determinar si es procedente declarar que al ejido denominado "*****", ubicado en el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, le corresponde el derecho de propiedad y posesión de *****", superficie que dice le fue dotada en Resolución Presidencial el diez de octubre de ***** y ocho, encontrándose dentro de la perimetral del plano aprobado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve que sirvió de soporte al acta de ejecución de trece de diciembre de ese mismo año; en consecuencia, la nulidad y

cancelación de la escritura (folio real) *** de *****
correspondiente al predio rústico denominado "*****", por el cual
***** lo adquirió en propiedad, y en su caso, se condene al demandado
a restituir la superficie mencionada por las razones apuntadas; o por el
contrario, si debe declararse la improcedencia de las prestaciones reclamadas
por el ejido *****
Municipio de Acapulco, Guerrero, en contra de

al no estar comprendida la superficie reclamada en la Resolución
Presidencial dotatoria.**

**QUINTO.- En congruencia con el punto considerativo que antecede, tomando
en cuenta que el argumento toral de la parte actora estriba en que los
***** que identifican como "*****", les pertenecen por haberles
sido entregados al ejecutarse la Resolución Presidencial Dotatoria, mediante
acta de entrega de *****
que dicen fue llevada al cabo para dar
cumplimiento a la ejecutoria que resolvió en definitiva el juicio de amparo
indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado y
atendiendo también a que, por su parte, el demandado argumenta que la
superficie antes mencionada es de su propiedad, por haberla adquirido
mediante resolución de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno,
emitida en el juicio ordinario civil 962-2/980, en que afirma se declaró a su
favor la prescripción adquisitiva del predio, asegurando que éste no forma
parte de los terrenos que pertenecen al ejido, por no haber sido afectado por
la resolución presidencial dotatoria de diez de octubre de ***** y ocho.
A efecto de tener una mejor comprensión respecto de los hechos que
constituyen los antecedentes del conflicto generado entre las partes,
analizaremos en primer término las pruebas relacionadas con el predio a que
ambas partes se refieren como "*****".**

**Posteriormente, analizaremos los documentos con que el núcleo agrario actor
pretende acreditar la titularidad de las tierras que le fueron dotadas,
incluyendo aquellos que se refieren a los trámites realizados para lograr la
ejecución de la Resolución Presidencial de diez de octubre de ***** y
ocho, y acta de entrega de *****
a que se refiere en su escrito de
demanda.**

**Previo a lo anunciado, es oportuno aclarar que el núcleo agrario actor exhibió
como pruebas de su parte, fotocopias de diversos documentos, que al reverso
contienen un texto de certificación suscrito por el Presidente del Comisariado
Ejidal; sin embargo, dicho órgano representativo, al igual que quien lo
encabeza, carecen de facultades para certificar documentos, pues no se
encuentran revestidos de fe pública, ni se señala la certificación como una de
sus atribuciones en el artículo 33 de la Ley Agraria, por lo que tales
documentos se tomarán como copias simples.**

**Pues bien, en relación a los antecedentes del predio conocido como
"*****", tenemos lo siguiente:**

**A foja 216, obra una copia simple de un plano en que se muestra una
superficie que se señala como propiedad de los *****
conocida como

que al ser valorada atento a lo dispuesto por los artículos 186 de
la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles,
únicamente es apto para generar la presunción de las características que
conformaba la superficie conocida como Hacienda *****
ya que en
dicho plano no se señala el nombre de la persona que lo elaboró, por lo que no
se tiene la certeza de que quien lo hizo, sí contara con los conocimientos
técnicos indispensables para ello, además de que carece de cuadro de
construcción.**

**También obra en autos copia certificada por el Delegado en Acapulco, de la
Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola
en el Estado, de la Escritura Pública *****
pasada ante la fe del Notario
Público número 15, de la ciudad de México, D.F., el *****
cuya copia
certificada, a su vez, corre glosada a fojas 795 a 797, escritura en la que se
consignó el contrato de compra venta mediante el cual, *****
trasmitió
a *****
la mitad poniente de una fracción de terreno de la antigua
hacienda *****
Municipio de Acapulco, Guerrero, fracción que cuenta
con una superficie de *****
con las siguientes colindancias: al noreste**

*en 303.952 metros con la laguna de Papagayo; al suroeste en la misma medida, con superficie actualmente propiedad de ***** (sic); al sureste en 822.50 metros con la otra mitad de la propiedad, que se escrituró a favor de *****; y al poniente en la misma medida, con ejido de ***** (fojas 996 a 998 y 1053 a 1055), la escritura pública en mención se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con el ***** , a fojas ***** , sección Primera, del Distrito de Tabares, del año de *****.*

*En la aludida transacción se señala como antecedente la escritura pública ***** , extendida en esta Ciudad y Puerto, el ***** , en que ***** adquirió de la sociedad ***** , una superficie de ***** , con los siguientes linderos: al noreste en 607.905 metros con la laguna de Papagayo; al suroeste en igual medida con terrenos de la misma ex hacienda; al sureste en 200 metros con porción de dicha ex hacienda, vendida a la señora ***** y en 622.50 metros, con terrenos de la misma ex hacienda; al poniente en 822. 50 metros, con terrenos del ejido "*****".*

*A fojas 999 a 1001, obra copia simple de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público 132 del Distrito Federal, el ***** , en que ***** , por su propio derecho y como apoderado de ***** , transmiten nuevamente a ***** , representado por el señor ***** ; la misma superficie de ***** , que el vendedor había adquirido el ***** ; documental que también obra a fojas 798 a 800 y 1056 a 1059, en cuyo reverso se asentó la certificación suscrita por el Delegado en Acapulco, de la institución registral a que nos hemos venido refiriendo, en la que se menciona que la escritura pública en comento es copia fiel, sacada del apéndice del registro ***** , foja ***** , Sección Primera, Distrito de Tabares, año de *****.*

*A foja 202 y 203, obra copia certificada del libro de registro ***** , foja ***** , sección primera, del Distrito de Tabares, del año de ***** , realizado el ***** , en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, relativo al Primer Testimonio de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público del Distrito de Bravos, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero a los ***** , escritura que también obra en copia certificada a fojas 801 a 803 y 1049 a 1051 de autos (en cuya certificación por el Delegado de la institución registral en cita se menciona como registro que obra a foja ***** , del libro ***** , sección primera, del Distrito de Tabares, como se señaló en la certificación anterior) y en copia simple a fojas 1002 a 1004, en la que se asentó que ***** dio en pago al señor ***** , la finca propiedad del primero, con superficie de ***** , a fin de cubrir el ***** que ***** había dado a ***** , el ***** , en escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público número dos de esta ciudad, según se menciona en las declaraciones del acto jurídico que se describe.*

*Obra también copia certificada por la Delegada en esta Ciudad, de la Dirección del Registro Civil, de dos fojas que corresponden al Libro de Registro ***** , foja ***** , sección primera, del Distrito de Tabares, del año de ***** , en que se observa el registro realizado el ***** , respecto de la escritura pública pasada en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, el ***** , ante la fe del Juez de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley, en que se asentó que ***** , vendió a ***** un predio rústico de ***** , con las mismas colindancias que las del predio objeto de los contratos que anteceden (fojas 57 y 58).*

*A fojas 55, 56, 289 y 290, en copia simple, y en copia certificada a fojas 291 y 292, obra la Inscripción realizada el ***** , en el Registro Público de la Propiedad en el Estado, respecto de la escritura pública ***** , pasada en esta Ciudad y Puerto, ante el Notario Publico número 7 del Distrito de Tabares, el ***** , en que aparece la compra venta en que ***** transmitió a ***** , el predio rústico ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, con superficie de ***** , cuyos linderos son iguales a los mencionados en la escritura pública en que el último en mención transmitió el predio a favor de *****.*

*El registro de la escritura pública *****, pasada en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, el *****, ante la fe del Notario Público número 3 de esa Municipalidad, demuestra la venta que realizó *****, a favor del Licenciado *****, sobre un predio rústico con superficie de *****, (fojas 49 y 50, en copia certificada a fojas 294 y 295); transacción que también consta escritura pública que obra en copia certificada por el Delegado en Acapulco, del Registro Público de la Propiedad, con registro ***** foja *****, sección primera, del Distrito de Tabares, del año de *****.*

*A fojas 52 a 54, 293, 296 a 298, obra copia certificada de las anotaciones que se realizaron en el Registro Público de la Propiedad, al registro *****, con motivo de la instauración del juicio civil 962-2/80 promovido por *****, quien demandó de ***** la ***** del predio propiedad de este último; en dicha anotación se incluye la transcripción de la sentencia dictada en el expediente de mérito, que también obra en copia simple a fojas 272 a 276, en la que se declaró procedente la pretensión del ahí actor, quien adquirió en propiedad el predio rústico conocido con el nombre de "*****", ubicado en el Municipio de Acapulco, con superficie de *****, (que es un poco menor a la descrita en las escrituras que hemos descrito en párrafos anteriores, pero con las mismas colindancias), por lo que se ordenó la cancelación de la inscripción ***** a foja 19, sección primera del Distrito Judicial de Tabares, levantada con fecha *****, relativa a la escritura que amparaba la propiedad a favor de *****.*

*Los documentos descritos, valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley Agraria, 129 y 202 del supletorio Código Adjetivo Civil Federal, acreditan en forma plena que el día *****, *****, compró a la sociedad *****, ***** de los terrenos que habían formado parte de la hoy *****; que el mencionado comprador transmitió a favor de *****, una fracción de la superficie que había adquirido, conformada de *****, lo cual ocurrió el *****, fracción que fue transmitida nuevamente a favor de ***** el *****, quien el ***** entregó a ***** la superficie en cuestión, con el propósito de saldar ***** que había adquirido con anterioridad. Así, el *****, ***** vendió el predio aludido a *****, y éste a su vez lo transmitió a ***** el *****, para que el *****, éste la enajenara, quedando como titular *****, en contra de quien *****, promovió un juicio ordinario civil, demandándole la prescripción adquisitiva, juicio civil que quedó registrado con el número 962-2/80 del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Tabares, en que se declaró procedente la pretensión del ahí actor, quien finalmente obtuvo la titularidad de la superficie en comento, en perjuicio de *****, habiéndose realizado las cancelaciones correspondientes en el Registro Público de la propiedad, respecto a la titularidad del último en cita, sobre dicha superficie.*

*Derivado de lo anterior, el predio de referencia se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad, a nombre de *****, según se advierte de las constancias que con el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obran glosadas a fojas 286 a 288 de autos, consistentes en un listado de nombres, predios, así como la ubicación, superficie y clave de registro de los mismos, en el que aparece con el consecutivo ***** el nombre del aquí demandado, en relación al "*****", con una superficie de ***** y clave de registro *****; así como el folio de derechos reales *****, relativo a un predio rústico ubicado en esta Municipalidad, con superficie de *****, con antecedentes registrales ***** fojas ***** sección I, del Distrito de Tabares en el año de *****, en el que aparece la inscripción con número de entrada ***** de *****, con clave *****, a nombre de *****, por haber adquirido el predio a que se refiere el mencionado folio de derechos reales, por *****, mismo que cuenta con el número de cuenta catastral y/o predial *****.*

*En virtud de lo anterior, el aquí demandado ***** realizó los pagos correspondientes al impuesto predial, inherentes a la superficie que adquirió*

el que se muestra el radio de afectación sobre una superficie ubicada entre la laguna "Papagayo", hoy conocida como "Tres Palos", y el Océano Pacífico.

La opinión rendida en el informe reglamentario que se valora, se basó en la consideración de que los señores Stephens y las demás personas que aparecen en el citado fraccionamiento eran propietarios de superficies mayores a la pequeña propiedad, en la zona comprendida entre los ejidos ** o ***** y ***** en que según apreciación de quien rindió el informe que nos ocupa, dichos terrenos se encontraban desiertos y sin haber sido aprovechados en forma alguna, permaneciendo en completo abandono, y en virtud de que consideró que de la documentación aportada por los representantes de la ***** se apreciaba que sus miembros formaban dos razones sociales, respectivamente denominadas "*****" y "*****", teniendo todos la nacionalidad norteamericana, quienes en el año mil novecientos, inscribieron como de su propiedad la hacienda denominada ***** ubicada en el Municipio de Acapulco; que en el año de ***** y uno, hicieron ventas y donaciones a varias personas, pero que a la vez, la señora ***** en su carácter de albacea manifestó que estaba en trámite la solicitud en la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener autorización, a fin de que la sucesión en su carácter de extranjera con herederos extranjeros pudiera adquirir la propiedad individual de una parte de los terrenos de la sociedad, conviniendo con sus integrantes, que mientras tanto podría vender dicha superficie.***

En las anotadas condiciones, es que el Delegado que suscribió el informe que venimos analizando concluyó que la propietaria de los terrenos seguía siendo la firma ** y que por tanto, el fraccionamiento que la Comisión Agraria Mixta consideró válido, era simulado; que además, con ello se había transgredido el artículo 27 Constitucional, que prohibía a los extranjeros adquirir tierras dentro del territorio mexicano en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 kilómetros en las playas, por lo que consideró que no podía concedérseles derechos de propiedad a las razones sociales "*****" y "*****", sobre los terrenos que integraron la Hacienda "*****", por lo que, dijo, las donaciones y ventas que de ellos hicieron, debían considerarse nulas.***

Al respecto debemos aclarar, que las conclusiones a las que llegó el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, constituyen una mera opinión dentro del procedimiento que se siguió para lograr la dotación de tierras al núcleo agrario actor, por lo que, contrario a lo que afirma la parte actora, no podemos considerar que todas las fracciones de la ** adquiridas por las personas a que se refiere el funcionario aludido, forman parte de aquéllos que se incluyeron en la Resolución Presidencial dotatoria que benefició al ejido actor, puesto que dicha opinión únicamente constituye una etapa del procedimiento que se llevó a cabo para lograr la dotación.***

Ahora bien, en el plano proyecto de dotación definitiva del núcleo agrario de que se trata, autorizado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, levantado en el año de mil novecientos sesenta y seis, que obra a foja 370, en copia certificada por el Notario Público número 18 del Distrito de Tabares, contando con valor probatorio pleno, por tratarse de certificación de documento público, podemos observar la señalización del radio de afectación, para dotar de terrenos al ejido actor, sin que a simple vista se aprecie con claridad cuál es la superficie que se proyectó para beneficiar al ejido actor, toda vez que en él se señalan superficies en las que aparece el nombre del núcleo agrario que nos ocupa, y a la vez, el del ejido ** además de que otra porción que se menciona como propiedad de la ***** por lo que será con auxilio de los expertos en topografía que se dilucidará dicha cuestión.***

A fojas 61 a 64 obra copia simple de la publicación del siete de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución Presidencial dotatoria pronunciada el diez de octubre de novecientos sesenta y ocho, que también obra en copia simple a fojas 100 a 111, que se valora atento a lo dispuesto por los artículos 189, 188 y 217, y en virtud de que su contenido no se encuentra contradicho con ninguna de las pruebas de autos, y es aceptado por ambas partes, por lo que hace prueba

*plena de que en la fecha señalada se dictó el mandato presidencial por virtud del cual se dotó al ejido ***** con una superficie de ***** para beneficiar a ***** resolución en la que, al analizar la superficie que se pretendía dotar, se mencionaron los antecedentes que en seguida se transcriben:*

"...RESULTANDO TERCERO.- Por voluntad expresa, los señores ***** y ***** constituyeron con fecha ***** y con domicilio en el Puerto de Acapulco, Guerrero, la sociedad mercantil en nombre colectivo "*****" con duración de 10 años e inscrita en la sección ***** de Acapulco, Guerrero, bajo el número ***** a foja ***** en el libro correspondiente al *****; esta sociedad por escritura de fecha ***** inscrita en el Registro Público de Tabares, bajo el ***** a fojas ***** Sección Primera, adquirió por mediación de su representante legal el señor ***** la propiedad de la finca rústica denominada "*****". Por escritura ***** de fecha ***** pasada ante la fe del C. Lic. Silverio Vázquez y Monforte, Notario Público por Ministerio de Ley del Distrito de Tabares, ***** cedió a ***** sus derechos en la sociedad de "*****" Con fecha ***** los señores ***** protocolizaron nuevo contrato social, por medio del cual constituían la sociedad mercantil en nombre colectivo "*****" con duración de 15 años, manifestando expresamente que esta sociedad, es sucesora de la antigua que estaba formada bajo el nombre de "*****", que feneció el ***** y que por lo mismo, todo el activo y pasivo de la extinta sociedad, pasaba a poder de la nueva. Según consta en escritura número ***** de fecha ***** pasada ante la fe del Notario Público No. 4 del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, comparecieron por una parte la señora ***** quien dijo ser albacea de la sucesión del finado ***** de otra ***** diciendo ser representante de la sucesión del Sr. ***** y de la otra la señora ***** que dijo estar a su vez como albacea y por tanto en representación del señor ***** mismas que se constituyeron como liquidadoras y prorrogan por 10 años más la liquidación de las Sociedades "*****" y "*****", puesto que son los mismos socios y los mismos derechos, bienes y acciones en ambas sociedades, las mismas personas en Testimonio de Escritura Pública de fecha ***** relativa a ***** pasada ante la fe del Notario Público No.4 del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, hacen constar que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca ***** hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** limitada en sus costados irregulares del norte y oriente, con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra Vieja", al Sur con el fraccionamiento "*****" que se formó de varias porciones de la misma finca vendida al señor *****; y al poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos, misma superficie que en la citada Escritura "*****" fraccionan en concepto de donaciones y adjudicaciones a las siguientes personas: al C. ***** se le donó 2 fracciones con superficie total de ***** al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de ***** al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de ***** a la sucesión ***** se le adjudicaron dos fracciones con superficie total de ***** y a la sucesión ***** se le adjudicaron dos fracciones con superficie total de ***** Posteriormente el señor ***** vendió las fracciones citadas de la siguiente forma: la señora ***** señorita ***** señora ***** y señora ***** adquirieron por compra-venta la fracción oriente a la que le corresponde una superficie de ***** según registro ***** fojas ***** sección I de *****; la señora ***** adquirió también por compra-venta la fracción poniente, a la que le corresponde una superficie de ***** según registro ***** a fojas ***** sección ***** del *****; el señor ***** realizó la venta de la fracción poniente que comprende una superficie de ***** a la señora ***** señorita ***** y señora ***** según registro número ***** fojas ***** sección I de *****..."(sic).

En las anotadas condiciones, en el Fallo Presidencial se concluyó textualmente que resultan afectables:

"...***, de terrenos de diversas calidades que se pueden tomar de la ex-hacienda ***** de la siguiente forma: de ***** que comprende dos porciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente, de ***** cada una; de ***** de la fracción poniente; de ***** que comprenden dos porciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente, de ***** cada una; de ***** que comprende la fracción oriente, de la sucesión de ***** que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente, de ***** cada una; de la sucesión de ***** que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente, de ***** cada una; de la sucesión de ***** que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente, de ***** cada una, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..."(sic).**

Al emitir su resolución en el expediente de dotación, (de cuyo texto un fragmento transcrito obra también a foja 278) como lo había propuesto el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, el Ejecutivo Federal modificó el mandamiento del Gobernador, de diecinueve de diciembre de *** y dos, pero no incluyó en la dotación, entre otras, a la superficie que había adquirido ***** porque ésta quedó como colindante de las ***** que finalmente fueron tomadas de los predios señalados en la transcripción que antecede para dotar de tierras al ejido hoy actor.**

De la concatenación de los antecedentes del predio "***", con los relativos al procedimiento de dotación que culminó con la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, podemos concluir que si bien es cierto que durante el desahogo de dicho procedimiento, en la segunda instancia se propuso la modificación al mandamiento del Gobernador para incluir como afectable la porción que había formado parte de la exhacienda ***** que a su vez había sido registrada como propiedad de la empresa ***** y que posteriormente adquirió *****; no menos cierto es, que dicha porción adquirida por este último no fue incluida en la Resolución Presidencial, ya que en ésta no se incluye el nombre de ***** ni el de ninguno de los demás compradores que se mencionan en los antecedentes del predio que el ejido actor reclama a *****.**

La ejecución de la Resolución Presidencial de mérito se llevó al cabo el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve, conforme al plano aprobado el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. Sin embargo, los ejidatarios se inconformaron con dicha entrega, argumentando que el comisionado para tal efecto había entregado tierras distintas, en una zona pantanosa y federal, y que en el acta de entrega se había omitido asentar la entrega total de las medidas y colindancias mencionadas en la Resolución Presidencial, por lo que promovieron amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito, lo que así se acredita en forma plena con la copia de la sentencia pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, de siete de julio de mil novecientos noventa y tres, que obra en copia simple a fojas 137 a 142 del expediente que se resuelve, sin que ello sea obstáculo para otorgarle pleno valor probatorio, en virtud de que el contenido de dicha resolución se encuentra corroborado con las copias certificadas de diversas ejecutorias pronunciadas en recursos promovidos en su contra, y que obran glosadas a los presentes autos, como más adelante podremos constatar.

Pues bien, la sentencia del Juez de Distrito se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, con la que, además de lo ya asentado, se conoce que en dicho juicio de garantías, los integrantes del Comisariado Ejidal del ejido *** Municipio de Acapulco, Guerrero, señalaron como autoridades responsables al Delegado Estatal de la Secretaría de la Reforma Agraria y del Director de Derechos Agrarios de dicha dependencia, y como acto reclamado, la incorrecta ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, en tal virtud, mediante proveído de veinte de junio de mil novecientos ochenta**

y tres, la autoridad de amparo desechó la demanda por considerar que los actos reclamados no tenían el carácter de definitivos; sin embargo, la demanda de garantías fue admitida con posterioridad, por así haberlo ordenado el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el toca M.P.R.A 30/89, que revocó el auto aludido.

*Substanciado que fue el procedimiento, en la sentencia de siete de julio de mil novecientos noventa y tres, el Juzgado Tercero de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para el efecto de que las autoridades responsables procedieran a hacer entrega de la totalidad de las tierras dotadas al ejido ******, siendo razón fundamental de dicha concesión, que el Juez Federal consideró acreditada la afirmación del quejoso, por virtud de que, de la valoración que hizo del dictamen pericial rendido por el Ingeniero ******, concluyó que se encontraba plenamente probado que la entrega de tierras que se había realizado había sido incorrecta en los términos expresados por el ejido quejoso, es decir, que se le había entregado una superficie menor a la que le fue concedida en la Resolución Presidencial, y además, ubicada en un lugar diferente al señalado en ésta.*

A fojas 143 a 158 obra una copia simple de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el toca 172/94, que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien es cierto que al igual que el documento anterior, obra en fotocopia, su texto se encuentra confirmado con el contenido de las diversas resoluciones que fueron pronunciadas por órganos del Poder Judicial de la Federación, derivadas del juicio de garantías 85/90-I, que obran en autos, y en las cuales se hace referencia al contenido del documento en turno, con el que se acredita en forma plena que el Delegado Estatal, de la Secretaría de la Reforma Agraria, y el Director de Derechos Agrarios de la misma Secretaría, promovieron recurso de revisión en contra de la sentencia dictada por la entonces titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo indirecto 85/90-I, misma que fue confirmada por la aludida ejecutoria, por considerar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.

*Los trámites realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria, por virtud de la cual el ejido actor señala que le fue entregada la superficie a que se refiere la Resolución Presidencial que le dotó de tierras, los conocemos de la lectura de la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el siete de noviembre del año dos mil uno, dentro del recurso de queja 15/2001, interpuesto por ******, en contra de la resolución de veintisiete de abril del año en cita, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado dentro del juicio de amparo indirecto 85/90-I; documento que por ser público hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, al que por el momento, por cuestión de orden en la narrativa, exclusivamente atenderemos por cuanto se refiere a la descripción que en dicho fallo se realiza, en relación al aspecto que en este momento nos ocupa, es decir, los trámites realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo aludido, de lo que se conoce lo siguiente:*

Que habiéndose confirmado el fallo pronunciado en el amparo indirecto de mérito, fue necesario que se realizaran diversos trámites para lograr que éste fuera acatado a satisfacción de la autoridad amparadora, pues se formularon varios requerimientos a las autoridades responsables, quienes en atención a dichas solicitudes, en repetidas ocasiones intentaron entregar las tierras dotadas, basándose para ello en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, a lo que en todo momento se opuso el ejido quejoso, argumentando nuevamente que las tierras que se le pretendían entregar no son las descritas en la Resolución Presidencial; y que los trabajos realizados por las responsables, no se apegaron a los dictámenes rendidos al desahogarse el juicio de garantías, siendo también dichos argumentos el sustento de la concesión de la protección Constitucional a su favor.

Lo anterior dio lugar a la interposición de inconformidades y denuncias por repetición de acto reclamado, e incluso de un incidente de inejecución de sentencia, siendo el último de ellos, el registrado con el número 332/99, por lo que se continuó requiriendo a las autoridades responsables para que cumplieran el fallo protector, y entregaran al ejido las tierras que le fueron dotadas.

*Durante la tramitación de dichas inconformidades se realizaron dos nuevos trabajos topográficos, con los que la autoridad de amparo determinó que los terrenos a que se refiere el plano proyecto elaborado el treinta de octubre de *mil novecientos sesenta y ocho, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, no concuerdan con la superficie dotada, por lo que, mediante proveído de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Tercero de Distrito se pronunció sobre el cumplimiento de su fallo protector, determinando que en la entrega realizada por la responsable en base al plano proyecto aludido, no se comprendió la superficie dotada; que no se delimitaron la parcela ejidal (sic), la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer ni la Zona Urbana, además de que se trataba de tierras distintas, ubicadas en un lugar pantanoso y de propiedad federal, por lo que consideró que no se encontraba cumplida su sentencia amparadora, y continuó requiriendo a las responsables para que la acataran de inmediato.*

Los requerimientos a las responsables para que acataran el fallo protector, y los trámites realizados por éstas, tendientes a cumplir la ejecutoria, se confirman con las copias certificadas que obran a fojas 159, 163 y 171 a 173 de autos, consistentes en el oficio de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Amparo, quien informó al Secretario de la Reforma Agraria, que la entonces titular del Juzgado Tercero de Distrito, había solicitado a la Presidencia de la República como superior jerárquico, obligara a sus subalternos a cumplir con la ejecutoria de amparo; el informe rendido el veinte de septiembre del año en cita por el Representante Regional Sur de la Secretaría de la Reforma Agraria, dentro del incidente de inejecución número 332/99, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el oficio de siete de octubre del mismo año, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Representante Regional del Sur de dicha institución, en que le solicita comisionar personal técnico a fin de que lleve al cabo la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria. Documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la ley Agraria, en relación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Según se señala en la Resolución pronunciada en el recurso de queja 15/2001 a que nos hemos venido refiriendo, para atender a los requerimientos, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, y el siete de octubre siguiente comunicó la autorización del nuevo plano proyecto de localización, así como la orden al personal técnico, de que se procediera a ejecutar la Resolución Presidencial dotatoria, quienes a fin de satisfacer en debida forma los planteamientos de la autoridad de amparo, al fijar los efectos de su ejecutoria, deberían apearse a los dictámenes periciales emitidos en el juicio de garantías por los Ingenieros ***** y ***** , orden que se confirma en forma plena con la copia certificada del acuerdo pronunciado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el Titular de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en que autorizó el nuevo plano proyecto y dio la orden de que se procediera a ejecutar la resolución dotatoria, en donde señaló que estima que el nuevo plano se ajusta a los dictámenes periciales rendidos en el juicio de garantías, aunque considera que no son expresión gráfica de lo afectado por la Resolución Presidencial (fojas 501 a 503), documento que se valora con fundamento en los mismos preceptos legales que el anterior, por tratarse también de un documento público, debiendo aclarar que la opinión vertida por el Titular de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, no puede tener por efecto la modificación de las consideraciones realizadas por la autoridad de amparo, tan es así, que acató en sus términos los requerimientos que le fueron formulados, y ordenó*

que las actuaciones que se le requerían, se realizaran en estricto apego a las pruebas que sustentan la sentencia amparadora que debía cumplimentar.

Finalmente, el *** se dio entrega al ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero, de las tierras que se ilustraron en el plano proyecto elaborado por la autoridad responsable, en atención a los dictámenes periciales desahogados durante la tramitación del juicio de garantías, lo que así se acredita con la copia del acta de posesión y deslinde, levantada en la fecha señalada, (fojas 65 a 71) con la que, ante la presencia de la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito, se ejecutó la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, lo que se realizó a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de amparo indirecto número 85/90-I, con toca 172/94, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.**

De dicha actuación también dio fe el Notario Público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, lo cual obra en la escritura pública número 13828 de *** a fojas 206 a 214, y cuenta con eficacia demostrativa plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del supletorio Código Adjetivo Civil Federal.**

De igual forma, a fojas 72 a 76 obran copias simples de la aclaración realizada al acta de posesión llevada a cabo en cumplimiento de la resolución pronunciada en el amparo 85/90-I, suscrita el once de marzo de dos mil por el Revisor Técnico; por el Jefe de departamento, y por el Director adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria. También obra el acta complementaria relativa a la delimitación y amojonamiento de la parcela escolar, la parcela agrícola industrial para la mujer y de la zona urbana, realizada en cumplimiento al aludido amparo indirecto, lo cual quedó representado gráficamente en el plano de diecinueve de abril de dos mil, que igual que los documentos anteriores cuentan con valor probatorio pleno, con los que se acredita el dicho de la parte actora, de que la ejecución de la resolución por virtud de la cual se les dotó de tierras, se efectuó el ***, en cumplimiento a la concesión del amparo indirecto 85/90-I, confirmada en el Toca de Revisión 172/94.**

Con la escritura pública número 78,269 pasada el tres de enero de dos mil, ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Tabares, en que se protocolizó el acta levantada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se anexa a dicha escritura en que se aprecia que el demandado solicitó a los representantes del ejido ***, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para que estuvieran presentes el día *****, fecha en que también acudió el Ingeniero *****, ostentándose como representante de la Delegación Agraria Sur, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Morelos; con el objeto de "...darle posesión de parte de sus tierras, así como de otros propietarios vecindados y colindantes con el suscrito, entre las que se encuentra el señor *****...". Asimismo, se asentó la negativa de los representantes del ejido *****, a firmar el acta, por lo que se colige que se hace referencia a la entrega de los terrenos al ejido actor llevada a cabo el *****, con lo cual el ejido colindante a los terrenos entregados no estuvo de acuerdo por considerar que aquéllos dotados al ejido hoy actor se encuentran ubicados en un lugar diverso.**

Mediante oficio de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director General de Asuntos Jurídicos, de la Secretaría de Estado a que nos hemos venido refiriendo, informó al Juzgado Federal el cumplimiento dado a su ejecutoria, por lo que el diez de enero de dos mil, la entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado declaró cumplida la sentencia de amparo, según se aprecia en el mencionado proveído que obra en copia certificada fojas 167 a 170, y que como documento público, cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo anterior, también fue informado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ésta declaró sin materia el incidente de inejecución 332/99, según se advierte de la lectura de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja 15/2001.

*Como consecuencia de la ejecución llevada al cabo el *****, el ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero, celebró la asamblea general de ejidatarios relativa a la Delimitación, Destino y Asignación de las tierras que les fueron entregadas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo tantas veces mencionada, según se aprecia a fojas 177 a 200 de autos, en donde obra glosada copia simple del acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el *****, en la que también se aprobó el plano definitivo elaborado con motivo de los trabajos de medición correspondientes sobre la superficie aludida, habiendo aclarado el órgano supremo ejidal que mediante resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se concedió por concepto de dotación, una superficie de *****, que ésta fue ejecutada el trece de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, considerándose una superficie de *****, pero que como resultado de los trabajos topográficos realizados por la empresa privada contratada para la implementación en el núcleo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, resultó una superficie de *****, lo que fue aprobado por unanimidad de los asistentes al considerar que no confrontan conflictos de límites con los núcleos agrarios colindantes.*

Al respecto, también obra en copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, el plano realizado con motivo de los trabajos llevados a cabo para la implementación del programa gubernamental en comento, respecto de las tierras que designaron para uso común, documentales que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 188, 202 y 217 del Código Adjetivo Civil Federal, de aplicación supletoria al primero de los ordenamientos legales invocados, toda vez que el contenido del documento que obra en copia simple no se encuentra contradicho con ninguna de las restantes pruebas de autos, y la delimitación de tierras se confirma con la copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito de Tabares, relativa al plano que obra a foja 201, en que se representa la superficie que la asamblea determinó designar como terrenos de uso común, que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*En dicha superficie, es decir, en la entregada al núcleo agrario actor el ***** se incluyó la conocida como "*****", lo cual así se acredita con la prueba pericial en materia de topografía, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria; 161 y 211, del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*Se afirma lo anterior, en virtud de que los tres expertos que participaron en el desahogo de la prueba pericial coincidieron en afirmarlo así, además de que ambos litigantes también se refieren a ese hecho, con la única diferencia de que el demandado no se encuentra conforme con esa inclusión; tan es así, que interpuso un amparo indirecto, y varios recursos intentando que en relación al predio "*****", se dejara sin efectos la ejecución de la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, llevada a cabo el ***** en cumplimiento al amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado.*

*Ahora bien, en cuanto a la pregunta formulada por este Tribunal, respecto de si la superficie que por esta vía se reclama a ***** es, o no, la misma que se señaló como materia de litis en los diversos juicios agrarios 117/00 y 228/00, los expertos designados por las partes coincidieron en su conclusión de que se trata de predios distintos, por lo que las constancias derivadas de éstos, que fueron esos expedientes ofrecidos por el demandado no aportan beneficio alguno a su interés, porque no guardan relación con el inmueble que defiende el demandado. Además, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 378, del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo actuado en esos expedientes no surte ningún efecto, por virtud de que ambos fueron archivados por desistimiento de la acción.*

Por cuanto se refiere a la ubicación del terreno reclamado por los actores, en relación con el fallo presidencial dotatorio, es creíble lo afirmado por el experto nombrado por el demandado y la designada como tercero en

*discordia, pues coincidieron en afirmar que el predio conocido como "*****" no se encuentra incluido en la superficie que se señala como dotada al ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero en la Resolución Presidencial de diez de octubre de *mil novecientos sesenta y ocho.*

*Dicha conclusión fue reiterada por ambos expertos con motivo del perfeccionamiento de la prueba, ordenado para cumplir con lo resuelto por el Tribunal Superior Agrario en el recurso de revisión 155/2005-41; y ambos peritos manifestaron los motivos por los cuales llegaron a esa conclusión, siendo particularmente explícito el designado por el demandado, quien señaló detalladamente los aspectos que tomó en cuenta para perfeccionar el dictamen que rindió el experto al que sustituyó, explicando los motivos que los llevaron a concluir de esa forma, pues precisó las medidas y colindancias de cada una de las fracciones de terreno que fueron afectadas a las personas que se mencionan en la Resolución Presidencial con que se dotó de tierras al ejido actor, de las cuales agregó sendos croquis, que unidos conforman la superficie total afectada, misma que ilustró en los planos anexos, en los que también representó la superficie que fue entregada al ejido, y en relación a la cual el núcleo agrario celebró la asamblea de delimitación, destino y asignación de terrenos ejidales, de la cual derivó el plano interno, que también fue tomado en cuenta por el experto para la ubicación de los terrenos entregados el *****; y la comparación de éstos, con aquéllos que se mencionan en la Resolución Presidencial.*

*Asimismo, para establecer la diferencia entre el polígono al que se refiere la resolución dotatoria, y aquél que fue entregado al ejido, el experto designado por la parte demandada también tomó en cuenta referencias físicas inamovibles, como la laguna de Tres Palos y el canal de desagüe de la misma laguna, en el caso de los terrenos a que se refiere la Resolución Presidencial; y el Océano Pacífico y el ejido ***** en el caso de los terrenos entregados.*

*A diferencia de lo dictaminado por el experto designado por el demandado, y la tercero en discordia; en el dictamen rendido el veinticinco de abril de dos mil uno (fojas 351 a 354) por el experto nombrado por la parte actora, éste omitió hacer distinción entre los predios que se mencionan como afectados con la Resolución Presidencial, y aquellos que fueron entregados al ejido el *****, identificando éstos, con los "terrenos sobrantes de la ex-hacienda *****". Dada su ambigüedad, dicho trabajo topográfico no es apto para ilustrar a este Juzgador en la cuestión planteada.*

*Al ampliar su opinión técnica en el dictamen presentado el dieciocho de junio de dos mil dos, (fojas 809 a 813) el perito en mención concluyó que tomando en consideración que en la Resolución Presidencial únicamente se mencionan los colindantes de los terrenos expropiados, de las tierras sobrantes de la ex-hacienda *****", el predio *****" no se encuentra señalado como afectado, pero sí dentro de los entregados en el acta de ejecución de *****", lo cual es congruente con lo que al respecto determinaron los otros dos expertos.*

Sin embargo, al rendir el perfeccionamiento que se solicitó para dar cumplimiento a lo ordenado en el recurso de revisión 155/2005-41, el perito designado por la parte actora contestó que la superficie reclamada en restitución por el núcleo ejidal sí fue afectada en su favor por la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; y dijo apoyar su conclusión en los documentos y soportes técnicos agregados a los autos, consistentes en la Resolución Presidencial; el acta de apeo y deslinde de la misma (sic); plano definitivo, además de dos planos certificados derivados de la implementación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, entre otros (sic). Pero no explicó en forma alguna los motivos por los cuales lo llevaron a concluir en una forma distinta a la que asentó en su dictamen anterior; ni cuáles fueron los aspectos que identificó en los documentos que dijo haber tomado en cuenta, y que lo hicieron cambiar de opinión, por lo que su manifestación asentada en el último perfeccionamiento de su dictamen no es creíble.

*Por tanto, se tiene por acreditado que el predio que reclama el ejido a ***** no es de aquellos que se señalaron como afectados al emitirse la resolución presidencial con que se dotó de tierras al primero en mención, pero sí se incluyó en los terrenos que se entregaron al ejido al llevarse la ejecución de dicho fallo el *****.*

*En congruencia con lo anterior, la copia del plano exhibido por la parte actora, en el que se ilustran los terrenos dotados al ejido *****, también conocido como ***** (foja 217), que se valora con fundamento en el artículo 189 de la Ley Agraria, es apto para demostrar que dicho ejido colinda con los terrenos que quedaron como sobrantes de la ex-hacienda "*****", que de acuerdo con el resultado de la prueba pericial topográfica, y en concatenación con la resolución presidencial que dotó de tierras al ejido actor; corresponden a las fracciones que en esta última se mencionaron como propiedades de ***** y *****.*

Por su parte el demandado exhibió cuatro planos (fojas 303 a 306), que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, que al ser concatenados con la prueba pericial en materia de topografía permiten concluir que, tal como lo argumentó el oferente, el predio que él defiende se encuentra en un lugar distinto al polígono que se describe en la Resolución Presidencial de la dotación concedida a su contraparte.

*Sin embargo, también ha quedado demostrado que el terreno que se reclama a ***** fue entregado al ejido con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de dotación, para cumplirse la ejecutoria emitida en el juicio de garantías 85/90-I.*

*Por tanto, el predio conocido como "*****", del cual el demandado se ostenta como propietario, forma parte de los terrenos incluidos en la carpeta básica del núcleo agrario actor, por haber sido entregado al ejido cuando se llevó a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial que le dotó de tierras, lo cual no pudo ser legalmente revertido por ***** en virtud de que los recursos legales con los que impugnó dicha entrega no le resultaron favorables, por lo que la diligencia de ejecución del fallo presidencial se encuentra firme, y surtiendo plenos efectos legales para el aquí demandado.*

*Así es, considerándose agraviado con los actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, el día ***** el aquí demandado ***** presentó demanda de amparo indirecto, señalando como autoridades responsables a la Representación Regional Agraria del Sur, de la Reforma Agraria (sic) como ordenadora; a la Procuraduría Agraria como ejecutora, así como al Presidente Constitucional de la República, y al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, bajo el argumento de que la Resolución Presidencial de dotación, no afectó el terreno de su propiedad, y que sin embargo, las responsables ejecutoras pretendían entregarlo al ejido *****.*

Lo anterior se conoce de la lectura de las copias simples del acta de audiencia constitucional celebrada el cuatro de mayo de dos mil, y de la sentencia pronunciada en la misma fecha dentro del juicio de amparo número 1134/99, del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado (fojas 218 a 232), mismo que fue sobreseído en virtud de que los actos reclamados fueron realizados para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el diverso juicio de garantías mencionado al inicio del párrafo.

Dichas documentales se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y hacen prueba plena de lo ya descrito, pues el contenido de dichas copias simples se confirma con la resolución que enseguida se valora.

En efecto, a fojas 233 a 248 obra copia certificada de la resolución pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el toca de revisión número 292/2000, que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, con la que se acredita que, por estar

*inconforme con la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Distrito el cuatro de mayo de dos mil, en que se sobreseyó el juicio de garantías 1134/99, el aquí demandado ***** promovió el recurso de revisión, del que correspondió conocer al Órgano Colegiado en mención, quien confirmó la sentencia recurrida, por virtud de que las consideraciones y fundamentos que rigieron ésta última no fueron controvertidos por el recurrente, quien en su calidad de pequeño propietario no goza del beneficio de la suplencia de la deficiencia de los motivos de inconformidad que expresó, en los que describió actos propios de ser impugnados mediante el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria, pues afirmó que con la ejecución de la sentencia de amparo, las autoridades responsables afectaron indebidamente el predio de su propiedad.*

*A fojas 376 a 391 obra copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito el diecisiete de abril de dos mil uno, en el recurso de queja número 5 85/90-I, promovido por ***** , quien consideró que existió exceso y defecto en la ejecución de la sentencia dictada por dicho Juzgado Federal en el juicio de amparo número 85/90-I, documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Adjetivo Civil Federal.*

El fallo de referencia declaró infundado el recurso, siendo el argumento medular de la ejecutoria, que el efecto para el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el núcleo agrario en mención, fue para que se hiciera entrega de la totalidad de las tierras dotadas al ejido, mediante resolución presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de sesenta y ocho, que había de ser por una superficie determinada en hectáreas, constituyendo tal entrega el acto primordial de cumplimiento a la ejecutoria de amparo y tomando en consideración que la finalidad del recurso promovido es constreñir a la autoridad responsable a que se ajuste estrictamente a los términos de la sentencia que concedió el amparo y que además el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el titular del Juzgado Tercero de Distrito se había pronunciado, con respecto a la calificación del cumplimiento de ejecutoria.

*Según se advierte de la documental que nos ocupa, en el proveído de calificación aludido, el Juez de Distrito puntualizó, que con motivo del expediente 278/97 formado en virtud de la substanciación de la inconformidad planteada por el ejido ***** , en contra de la resolución que había declarado infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, el Tribunal Supremo de la Nación estableció que la fijación de los alcances de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías 85/90-I, señala como razón fundamental de la declaración de inconstitucionalidad de la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria tantas veces mencionada, fue que no se comprendió la superficie dotada, sino una menor, que se había omitido delimitar la parcela ejidal (sic), la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona urbana; y que se habían entregado tierras distintas a las mencionadas en dicho mandato presidencial, ubicadas en un lugar pantanoso y de propiedad federal; que en virtud de que al precisarse los alcances de la sentencia de amparo, se consideraron diversas pruebas documentales; así como los testimonios de cuatro personas, y el dictamen del perito ***** , con los cuales, según concluyó la autoridad de amparo, se estableció con meridiana claridad que las tierras a que se refiere la Resolución Presidencial, no corresponden con las mencionadas en los trabajos técnicos y el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, lo que había motivado que la entrega realizada por la autoridad responsable, en base al plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, hiciera evidente que en esa ocasión no se había cumplido con la sentencia de amparo, pues dicha entrega se había basado en documentos que no reflejaban cuáles son las tierras indicadas en la Resolución Presidencial.*

Que en virtud de que lo anterior fue observado en la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de inconformidad 278/97 a que nos hemos referido, y que los intentos de ejecución de la Resolución Presidencial para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, no habían sido

*satisfactorios, sino como ya vimos, hasta que se declaró insubsistente el acuerdo del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que había autorizado el plano proyecto de localización de dotación de tierras al poblado *****; por una superficie de *****; y que se autorizó un nuevo plano proyecto de localización a efecto de ejecutar la tantas veces referida Resolución Presidencial, girándose instrucciones para que se comisionara personal técnico que llevara a cabo dicha ejecución, atendiendo al plano elaborado en estricto apego a los dictámenes y levantamientos topográficos que dieron sustento a la sentencia amparadora, habiéndose realizado la ejecución de mérito el día *****; con cuya acta de entrega se informó a la autoridad de amparo haber dado cumplimiento con su ejecutoria, entregando materialmente una superficie de *****; existiendo una diferencia de *****; que corresponden al derecho de vía de la carretera Acapulco-Pinotepa Nacional, por virtud de lo cual mediante auto de diez de enero de dos mil, el Juzgado Tercero de Distrito declaró que las autoridades responsables habían dado estricto cumplimiento a la sentencia de amparo, mandando archivar el asunto como concluido.*

*En las anotadas condiciones, al resolver el recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo 85/90-I, el propio Juez Tercero de Distrito reiteró que las autoridades en contra de las cuales se promovió dicho recurso, acataron la sentencia pronunciada en el aludido juicio de garantías, terminada de engrosar el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, porque se atendieron los lineamientos en ella precisados, puntualizando que los argumentos vertidos por el recurrente en relación al dictamen rendido por el Ingeniero *****; dentro de la secuela del procedimiento del juicio de garantías en comento no son válidos, porque tenían la finalidad de que el Juzgado considerara que habían existido irregularidades al desahogarse dicha prueba, argumentos que calificó como propios de un recurso distinto al promovido por *****; es decir, del recurso de revisión.*

*En esa tesitura, las actuaciones derivadas del juicio de garantías en comento, incluidas el cumplimiento a la ejecutoria en él pronunciada, consistente en la entrega de terrenos realizada a favor del núcleo agrario aquí actor, el *****; y la declaratoria de cumplimiento cabal a dicho fallo protector se encuentran firmes para *****; ya que el amparo y el recurso de queja que éste promovió en contra de dicha ejecutoria y de su respectivo cumplimiento fueron adversos a sus intereses, y lo mismo ocurrió en la queja que interpuso en contra de la sentencia que acabamos de comentar.*

Efectivamente, en contra de la resolución del diecisiete de abril de dos mil dos, mediante la cual se declaró infundado el recurso de queja interpuesto por el hoy demandado, éste interpuso nuevo recurso de queja, que quedó registrado con el número 23/2001, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que en ejecutoria del tres de octubre de dos mil uno declaró improcedente el recurso, y lo desechó por extemporáneo, fallo que obra en copia certificada por el Secretario de Acuerdos del mencionado Órgano Colegiado (fojas 517 a 523) y que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*A fojas 410 a 414, obra una copia simple del dictamen en materia de topografía fechado el diecinueve de marzo de dos mil uno, rendido por el Ingeniero ***** en el expediente de amparo indirecto 85/90-I, que según los oferentes de la prueba, integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario actor, fue emitido por ordenes del Juzgado Tercero de Distrito, con motivo del recurso de queja, promovido por *****; Dicha documental se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, que carece de todo valor probatorio, en virtud de que se trata de una copia simple, que además no cuenta con la firma del experto que supuestamente rindió la opinión técnica, y si bien es cierto que de conformidad con lo acreditado con la copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja 23/2001 promovido por el aquí demandado, se menciona el desahogo de una pericial topográfica dentro del*

diverso recurso de queja 5 85/90, promovido por el mismo recurrente; no debemos perder de vista que al carecer de firma, no se tiene la certeza de que haya sido ésta la opinión técnica que finalmente se rindió. Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho dictamen sólo sería una parte integrante de la prueba pericial que se desahoga en forma colegiada, por lo que la documental en turno carece de relevancia.

*Ahora bien, con el ánimo de desvirtuar la firmeza de la entrega de tierras al ejido actor, realizada el *****, al darse cumplimiento a la ejecutoria de amparo 85/90, el aquí demandado ***** argumentó que, tanto la entrega como las actuaciones del juicio de garantías en mención, quedaron sin efecto por virtud de recursos interpuestos por personas distintas a las que aquí son parte.*

Tal es el caso de la documental que obra a fojas 1024 a 1042 del expediente que se resuelve, consistentes en la copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito de Tabares, en esta Ciudad y Puerto, de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con motivo de la aclaración de sentencia solicitada en relación a la pronunciada en el amparo en revisión agraria número 82/2002, habiendo resultado improcedente dicha aclaración, documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con los numerales 189 de la Ley Agraria, 129 y 202, del supletorio Código Adjetivo Civil Federal, y de cuya lectura integral se obtiene que los antecedentes de dicha resolución son los siguientes:

*Que el ejido ***** promovió el juicio de amparo indirecto 85/90-I a que nos hemos venido refiriendo, y que como sabemos fue resuelto mediante ejecutoria terminada de engrosar el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, concediendo la protección constitucional al ejido quejoso.*

*Que inconforme con dicha sentencia, *****, interpuso en su contra el recurso de revisión que quedó registrado con el número 82/2002 en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito; que el catorce de agosto del año dos mil dos, dictó ejecutoria revocando la sentencia recurrida, y ordenando reponer el procedimiento en el juicio de amparo bi instancial 85/90-I; siendo éste el fallo cuya aclaración solicitó el ejido quejoso.*

*La aclaración se solicitó bajo el argumento de que en la ejecutoria que declaró procedente la revisión de *****, se habla de preservar los derechos de quienes puedan verse afectados por el cumplimiento de una sentencia ejecutoriada, pues consideran que dicha expresión es genérica; asimismo, argumentan que en la ejecutoria objeto de la aclaración se mencionó que la sentencia pronunciada en el juicio de amparo indirecto 85/90-I debía ser revocada, y que lo mismo debía ocurrir con todo lo actuado con posterioridad a ella, por lo que, los representantes del ejido consideraron que debía precisarse que el sentido de la procedencia de la revisión, debía ser para que se tuviera como tercero perjudicado en el mencionado juicio de garantías, solamente a *****, y no a diversas personas.*

*A tales argumentos, el órgano colegiado de Control Constitucional respondió que lo alegado por los recurrentes constituyen cuestiones que ven al fondo del asunto, que no fueron motivo de la litis en la ejecutoria que pretenden sea aclarada, y que si bien, en ésta se ordenó revocar la sentencia del Juez de Distrito, así como lo actuado con posterioridad a ella dentro del amparo indirecto 85/90/I; tal determinación no implica que se haya pronunciado de manera genérica, pues en ella se precisó que su efecto consiste en que el Juez Federal aludido tuviera con el carácter de tercero perjudicado a *****; lo emplazara a juicio y repusiera el procedimiento en que el mencionado recurrente discerniera sus derechos, que una vez llevados a cabo los trámites necesarios, dictara la sentencia que en derecho procediera.*

Bajo tales consideraciones, el Tribunal Colegiado precisó que en ningún momento tocó cuestiones de fondo, pues ello sería objeto de la sentencia que dictara el Juez de Distrito; que además, tampoco asistió razón al núcleo agrario de que se trata, cuando afirmó que los efectos de la ejecutoria dictada en el recurso de revisión 82/2002 abarcó a terceros ajenos al recurso de

*revisión promovido por ***** , pues no obstante que se revocó la sentencia amparadora pronunciada en el juicio de garantías 85/90-I, para resolver como lo hizo, el Tribunal Colegiado atendió a la especial naturaleza jurídica del asunto y consideró procedente revocar la sentencia recurrida, en los términos y para los efectos precisados, y que si bien es cierto que también se determinó que del análisis del plano proyecto aprobado por la Unidad Técnica Operativa el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, conforme al cual, el trece de diciembre del año en cita, se llevó al cabo la ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al núcleo agrario de que se trata, se desprendía que la poligonal que en dicho plano se describe en forma gráfica, se incluyó indebidamente lo que era el fraccionamiento ***** , dentro del cual, a su vez, se encuentra el inmueble del recurrente ***** , no menos verídico era, que en todo caso éste debería acreditar dicha circunstancia en el juicio de garantías en que se ordenó fuera emplazado como tercero perjudicado, lo que constituye una cuestión de fondo que en su oportunidad debía analizar el Juez de Distrito.*

*Al respecto debemos aclarar que no asiste razón al demandado, quien asegura que con motivo de la procedencia del recurso de revisión promovido por ***** , y la consecuente declarativa de insubsistencia de lo actuado en el juicio de garantías 85/90-I, incluyendo la sentencia y las actuaciones posteriores, es decir, la entrega de tierras al ejido aquí actor el ***** , dichos actos deben considerarse insubsistentes para todo aquél que se sienta perjudicado con dicha entrega (entre estos el propio *****); puesto que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias que rige el juicio de garantías, éstas sólo se refieren a individuos particulares, sin hacer pronunciamientos generales, de conformidad con lo previsto en los artículos 107 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, por lo que, contrario a lo que afirma el aquí actor, las actuaciones en el amparo indirecto, así como la entrega de tierras realizada para dar cumplimiento a la ejecutoria en él pronunciada, y la propia ejecutoria, siguen surtiendo plenos efectos para el aquí demandado.*

*Lo anterior se robustece con la documental que obra a fojas 1099 a 1104, consistente en un testimonio cotejado por el Notario Público número 14, del Distrito de Tabares en esta Ciudad y Puerto, relativo a la ejecutoria pronunciada el dieciséis de octubre de dos mil dos dentro del recurso de queja agraria número 25/2002, que como documento público cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, en relación con el numeral 189 de la Ley Agraria, de cuya lectura se conoce que el cinco de septiembre del año en cita, el Juez Tercero de Distrito en el Estado dictó un proveído en el que reconoció el carácter de terceros perjudicados dentro del juicio agrario 85/90-I de su índice, a ***** y ***** , al primero por su propio derecho, y al segundo en su carácter de apoderado legal de "***** ."; basando su decisión en el contenido de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el catorce de agosto del año en mención, en la que como ya hemos visto, se ordenó la reposición del procedimiento del mencionado juicio de garantías, a efecto de que se emplazara como tercero perjudicado a ***** .*

*Continuando con la documental en turno, ésta nos permite conocer también, que inconformes con el proveído del Juez de Distrito, los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que se trata, en representación de éste, promovieron el recurso de queja, por considerar que el Juez Federal se había excedido en el cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el recurso de revisión 82/02, promovido por ***** .*

*En respuesta a tales argumentos, el Tribunal Colegiado consideró que asistió razón a los inconformes, en virtud de que al reconocer carácter de terceros perjudicados a personas diversas a que se contrajo la ejecutoria del catorce de agosto del dos mil dos, se transgredió el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en los artículos 107 fracción II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo, porque el recurso de revisión agraria número 82/2002 únicamente fue promovido por ***** , y por tanto, fue éste el único beneficiado con la ejecutoria de mérito.*

*Otro de los documentos con los cuales el demandado ***** pretende verse beneficiado, es la ejecutoria pronunciada el siete de noviembre de dos mil uno por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con que resolvió el recurso de queja agraria número 15/2001, interpuesto por ***** en contra de la resolución de veintiséis de abril de dos mil uno, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito al resolver el diverso recurso de queja interpuesto por los mismos recurrentes, quienes consideraron que existió exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la misma autoridad de amparo en el juicio de garantías, 85/90-I.*

La ejecutoria que nos ocupa, obra a fojas 547 a 620 del expediente que se resuelve, en copia certificada por el Notario Público número 18 del Distrito Judicial de Tabares, por lo que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria.

*De su lectura se conoce que el Órgano Colegiado consideró fundados los agravios expresados por los recurrentes, determinando que el Juez Tercero de Distrito en el Estado, al emitir la sentencia recurrida, dejó de dar respuesta a los agravios expresados en el recurso interpuesto, precisando que el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la ejecutoria de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y ocho, relativa a la inconformidad número 278/97, promovida por el ejido ***** determinara el sentido y alcance de la sentencia amparadora, y que incluso el expediente ya se encontrara archivado por virtud de que se había dado cabal cumplimiento a dicha ejecutoria; no constituían obstáculo para que el Juez Federal analizara los agravios de los recurrentes.*

*En esa virtud, con plenitud de jurisdicción el Órgano Colegiado procedió al análisis de los agravios, concluyendo que las autoridades agrarias responsables en el juicio de garantías 185/90-I, al llevar al cabo la entrega de ***** incluyeron indebidamente los lotes de terreno número ***** del Fraccionamiento ***** por lo que consideró incontestable que las responsables se habían excedido en el cumplimiento de la ejecutoria del mencionado amparo bi instancial, porque en la Resolución Presidencial se puntualizó expresamente que el fraccionamiento ***** es el colindante sur del inmueble al que se refirió la Resolución Presidencial de dotación, que por tanto, estando los lotes de terreno propiedad de los recurrentes incluidos en dicho fraccionamiento, no debían, ni podían formar parte de la Resolución Presidencial, y que menos aún debieron ser incluidos en el acta de posesión de ***** máxime que por virtud de los dictámenes periciales en topografía desahogados dentro de los autos del recurso de queja, cuya resolución fue impugnada mediante el recurso de queja agraria 15/2001, se había acreditado que los lotes ***** del fraccionamiento ***** no aparecen como terreno que forme parte de la dotación, de acuerdo a la Resolución Presidencial dotatoria; por lo que declaró fundado el recurso último en mención, lo cual se advierte de la lectura de la ejecutoria pronunciada el siete de noviembre de dos mil uno, en los autos de dicho recurso.*

Como consecuencia de lo anterior, mediante proveído de treinta de noviembre de dos mil uno, el Juez Tercero de Distrito en el Estado requirió a las autoridades responsables en el amparo indirecto agrario 85/90-I, Representante Regional del Sur de la Secretaría de la Reforma Agraria, y Representante Estatal de la misma Secretaría para que informaran sobre el cumplimiento que dieran a la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado, según se advierte de la lectura de dicho proveído que a fojas 638 a 640 obra en los presentes autos en copia certificada por el Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Tabares, y que por lo tanto cuenta con pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*Al respecto cabe aclarar, que si bien es cierto que al resolver la queja 15/2001 el Tribunal Colegiado, no tomó como válidos los argumentos del Juez de Distrito, en el sentido de que la queja interpuesta por ***** era infundada porque la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación había determinado los alcances de la ejecutoria pronunciada en el*

*amparo indirecto 85/90-I, y porque el expediente ya se encontraba archivado, mismos que en esencia sostuvo el mencionado Juez Federal al resolver la queja 5-85/90, promovida por el aquí demandado; no menos cierto es, que el recurso que éste interpuso en contra de la resolución pronunciada en dicha queja, fue declarado infundado, por lo que, como ya dijimos, se encuentra firme la entrega de ***** y surtiendo plenos efectos, excepto, exclusivamente para quienes interpusieron el recurso de revisión 82/2002 y el de queja 15/2001, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, es decir, para *****; *****; *****; y *****.*

*En relación al fallo a que nos referimos en los párrafos anteriores, pronunciado en el recurso de queja 15/2001, el aquí demandado exhibió copia simple de una transcripción, que afirma corresponde a un recurso de inconformidad promovido por el núcleo agrario ***** en contra del fallo que declaró improcedente la queja que este último promovió en contra de la ejecutoria en que el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, y que declaró fundada la diversa queja 15/2001 interpuesta por *****; (fojas 752 a 788) sin embargo, dicha documental carece de valor probatorio, por que existe la posibilidad de que, de existir la ejecutoria transcrita, su contenido haya sufrido modificaciones, en virtud de que se trata de una transcripción, que además obra en copia simple y que, aún cuando contara con la certificación correspondiente, esta no guardaría relación con el presente asunto, ya que la ejecutoria impugnada por el núcleo agrario actor mediante los recursos de queja y reclamación, no fue pronunciada a favor de los intereses del aquí demandado, pues no debemos olvidar que dicho fallo fue pronunciado en el recurso de queja promovido por ***** , ***** y ***** , por lo que, atendiendo al principio de relatividad de las resoluciones que se dictan con motivo de la tramitación de los juicios de garantías, únicamente beneficia a quienes promovieron dicho recurso, y no a diversas personas, como es el caso del aquí demandado *****.*

*De igual forma, el demandado allegó a los autos copia certificada de la resolución emitida el seis de agosto de dos mil dos por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión número 135/2002-41, promovido por el representante legal de la empresa ***** , en contra de la resolución emitida el veintiuno de enero de dos mil dos por este órgano jurisdiccional en el juicio agrario 177/00 (fojas 850 a 941), sin embargo, la documental en turno, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, no beneficia a los intereses del demandado, en virtud de que la superficie motivo de la contienda en dichos autos, es distinta a la que se reclama en los presentes autos, como quedó acreditado con la prueba pericial topográfica. Además, las actuaciones que derivan del expediente aludido, en términos de lo dispuesto por el artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado por analogía y mayoría de razón, no producen ningún efecto, pues éste fue archivado por virtud de que el ejido se desistió de la acción durante la reposición del procedimiento, según se aprecia en proveído de seis de septiembre de dos mil cuatro, a fojas 3230 del dicho juicio agrario, lo cual es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, por tratarse de un expediente de su índice, y que como tal se invoca en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

*A fojas 249 a 254 obran copias simples del oficio suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Director en Jefe del Registro Agrario Nacional, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado, para atender diversos proveídos derivados del juicio de amparo número 196/2000, promovido por ***** en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades. En dicho oficio el suscriptor informó al Juez Federal que para acatar dichos requerimientos se realizó una búsqueda en el acervo documental del archivo general agrario, sin que fuera posible la localización del plano original sobre dotación de ejido ***** , relacionado con el acta de entrega de cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, según le había informado a su vez el Director General de Control y Titulación documental del mencionado órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio que también se anexa en copia simple, al igual que una copia del plano proyecto de dotación del ejido en comento, conteniendo una anotación de fecha veinticinco de enero de dos mil, suscrita por el Director*

*Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la mencionada Secretaría de Estado, que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 85/90, dejó insubsistente dicho plano proyecto de localización, por lo que anexó el plano definitivo sobre dotación de ejido elaborado en cumplimiento a la última ejecutoria aludida, con lo que se acredita, que en el mencionado órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra registrado el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, pero con la correspondiente anotación de que éste quedó insubsistente con motivo de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitados por el ejido actor, encontrándose también registrado el nuevo plano de ejecución, mismo que surte plenos efectos en contra de los intereses de ******, porque no logró destruirlos con los medios legales que tenía a su alcance.*

*A foja 205 obra copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, del oficio suscrito por el asesor jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología en esta Entidad Federativa, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que se trata, que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita plenamente que el primero de los mencionados comunicó al segundo que no existe antecedente alguno del trámite relativo a la autorización del fraccionamiento "*****", lo cual resulta intrascendente en el asunto que nos ocupa, en virtud de que el predio materia de litis no guarda relación alguna con el aludido fraccionamiento.*

*Con lo hasta aquí analizado sabemos que el predio que el demandado adquirió de la prescripción que operó en perjuicio de ******, forma parte de los terrenos entregados el ******, al ejido ******, como ejecución de la Resolución Presidencial que le dotó de tierras el diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, lo cual ocurrió para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Amparo Indirecto 85/90-I, confirmada en el Toca de Revisión 172/94, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en que se concedió la protección Constitucional solicitada por el mencionado núcleo agrario.*

*Sabemos también que el aquí demandado se inconformó con la actuación que se llevó a cabo para cumplimentar la mencionada ejecutoria, en virtud de que el predio que él defiende no se menciona en la Resolución Presidencial que favoreció al ejido aquí actor; pero no obtuvo ningún fallo que tuviera por efecto la segregación del predio "*****", de la entrega de los terrenos al ejido en ejecución del mandamiento dotatorio.*

*Por tanto, dicha diligencia está firme y surtiendo plenos efectos legales en contra de los intereses de ******, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51, y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los numerales 9º y 43 de la Ley Agraria vigente, la documentación básica del ejido quedó integrada con la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual forma parte el acta de ejecución, y el plano aprobado, los cuales son producto de la entrega de terrenos al ejido, llevada a cabo el ******, y los núcleos de población son titulares de las tierras que les han sido dotadas, o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.*

*Ahora bien, el núcleo agrario actor afirma que no obstante la entrega de terrenos realizada el ******, quien en la actualidad se encuentra en posesión del predio conocido como "*****", es el demandado ******, y dicha manifestación se encuentra acreditada con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, que corrió a cargo de ****** y ******, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

En efecto, ambos testigos coinciden en señalar que el demandado se encuentra en posesión del mencionado predio en virtud de que en la fecha en que se hizo entrega al ejido, el aquí demandado se introdujo en dicha superficie, lo cual es creíble en virtud de que ambos testigos fueron

*coincidentes en sus manifestaciones, de las cuales también se advierte que conocen la ubicación de la superficie en conflicto, que saben que el núcleo agrario fue beneficiado mediante Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, misma que se ejecutó el día *****; que dicha superficie fue objeto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, *****; que por virtud de ellos se entregaron certificados parcelarios; que el predio denominado "*****" se encuentra ubicado en la colindancia con el ejido ***** y tiene una superficie aproximada de *****; que el dueño original de dicho terreno fue el señor *****; de origen norteamericano; y que la superficie que integra el predio aludido proviene de la ***** misma que el demandado adquirió mediante un juicio de prescripción, afirmando ambos testigos que ese predio es propiedad del núcleo agrario actor, en virtud de que le fueron entregadas mediante la diligencia de *****; todo lo cual dijeron conocer por virtud de que son ejidatarios del núcleo agrario de que se trata, y de que en él habitan.*

*No es obstáculo para considerar creíbles las manifestaciones de los testigos, con respecto a los antecedentes del predio "*****", así como a la forma en que el demandado lo adquirió, y la entrega de dicha superficie al ejido actor, con motivo del cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de garantías 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, así como la implementación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en dicha superficie. Ello es así, porque esos hechos se encuentran confirmados con las diversas documentales que han sido valoradas con antelación. De igual forma, por cuanto se refiere a que el demandado está poseyendo una porción de los terrenos que fueron entregados al ejido actor, concretamente la conocida como "*****", fue confirmada por el propio demandado al absolver posiciones.*

*En efecto, de la valoración de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado *****; en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el demandado aceptó que tiene en posesión el predio denominado "*****", y aun cuando agrega que ello es así desde hace más de treinta años, y en su escrito de contestación a la demanda argumentó que la entrega al ejido no se llevó al cabo, por virtud de una suspensión concedida en el juicio de garantías que promovió, esto último no se encuentra acreditado en autos, además de que es incuestionable que dicha superficie fue entregada al ejido *****; Municipio de Acapulco, Guerrero, el día *****; por representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, como cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo bi instancial 85/90-I, como ha quedado acreditado con antelación, con la copia del acta levantada con motivo de la entrega de los terrenos al ejido actor, así como con la prueba pericial en materia de topografía, pues al llevarse al cabo la entrega no se señaló ningún impedimento, y menos aún, la suspensión a que alude el demandado, habiéndose determinado técnicamente que el "*****" sí forma parte de los terrenos entregados al ejido actor con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria.*

*Con la prueba confesional también se confirma que el predio conocido como "*****", lo adquirió el demandado por virtud de un juicio de prescripción en perjuicio de ***** y que además promovió el juicio de amparo 1134/99 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, pues ello también se acreditó con las documentales consistentes en la sentencia dictada en el mencionado juicio de garantías, mismo que se sobreescribió, tal como lo señala el absolvente y, aun cuando dice no tener conocimiento de que interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en el aludido juicio de amparo, la existencia de éste se advierte del contenido de la ejecutoria pronunciada con motivo de dicho recurso, que confirmó el sobreesimiento del juicio de garantías, por lo cual las actuaciones derivadas del diverso juicio de amparo 85/90-I, que culminaron en la entrega de terrenos al núcleo agrario de que se trata, el *****; se encuentran firmes y surtiendo todos sus efectos legales por cuanto se refiere al aquí demandado, quien como ya dijimos, no obtuvo sentencia a su favor en*

ninguno de los recursos que intentó para que se dejara sin efecto la entrega aludida.

Asimismo, de la lectura del acta levantada por el actuario de la adscripción el cuatro de abril de dos mil uno, con motivo del desahogo de la inspección judicial, que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concatenación con la testimonial y confesional, se confirma que el demandado posee la superficie materia de litis, pues en el momento del desahogo de la prueba en turno, se encontraron presentes trabajadores que afirmaron estar a cargo del cuidado de la finca, por haber sido contratados para ello por el aquí demandado. De igual forma, por tratarse de aspectos que pueden apreciarse con los sentidos, sin necesidad de contar con conocimientos técnicos especiales, la inspección judicial nos permite conocer el estado físico en que se encuentra la superficie motivo del presente controvertido, en donde se encuentran construcciones en desuso y algunas plantaciones de árboles frutales y palmeras.

*En las anotadas condiciones, este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de concluir, a verdad sabida y buena fe guardada, que la verdad histórica de los hechos en el presente asunto, estriba en que el predio conocido como "*****", formó parte de la hoy ex hacienda "*****", que a su vez, fue propiedad de una familia de extranjeros, quienes constituyeron dos sociedades mercantiles y realizaron diversas ventas de fracciones de dicha ex hacienda, entre las cuales existió una de ***** vendida a los causantes de ***** y *****; que el último en mención enajenó una superficie de aproximadamente ***** a ***** Trejo, quien a su vez la vendió a ***** , quien la transmitió a Antonio Correa, en perjuicio de quien operó la prescripción adquisitiva solicitada por el hoy demandado *****.*

*Que con motivo de una solicitud de dotación, las autoridades agrarias consideraron como posibles predios afectables, diversas fracciones cuyos propietarios eran miembros de la ***** , o sus sucesores, mencionándose que dentro del radio de siete kilómetros de afectación, se localizaron terrenos de diversos pueblos, como ***** , y ***** , también conocido como ejido ***** , así como la pequeña propiedad de ***** , misma que, como sabemos, colinda con la Laguna de Tres Palos y el ejido ***** o ***** , Municipio de Acapulco, Guerrero.*

*Que al emitirse el dictamen técnico por la Comisión Agraria Mixta, ésta no consideró como afectable el terreno al que se refirió como propiedad privada de ***** , por lo que éste no se incluyó en el mandamiento del Gobernador emitido el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, en el que únicamente se consideraron afectables ***** que se tomaron del predio de ***** , y de las sucesiones de ***** y ***** .*

*Que posteriormente, al desahogarse la segunda instancia del procedimiento de dotación, la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización propuso que se modificara el mandamiento del Gobernador para que se considerara como afectable, entre otros, la fracción del predio "*****" que había enajenado la ***** , y que en su momento adquirieron ***** y ***** .*

*Que al emitirse la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se modificó el mandamiento del Gobernador emitido en la primera instancia; y volvió a dejarse fuera de la resolución el predio adquirido por ***** , (y posteriormente por el hoy demandado) toda vez que éste se mencionó como colindante de la superficie dotada.*

*Sin embargo, con motivo de la tramitación del juicio de amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y atendiendo a la inconformidad del ejido ***** en relación a la entrega parcial que se había realizado al ejecutarse la Resolución Presidencial el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve; tanto el plano proyecto que entonces había sido aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, como la entrega que*

*inicialmente se había realizado al ejido beneficiado quedaron sin efectos, por virtud de la concesión de la protección constitucional, toda vez que mediante el desahogo de la prueba pericial topográfica, el Juez de Distrito determinó que la superficie que en un principio se había entregado al núcleo beneficiado, no correspondía a aquella que se le dotó, por lo que realizó una serie de requerimientos a las autoridades responsables, representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que atendieran su resolución, y entregaran en debida forma la superficie dotada, para lo cual se hicieron varios intentos por parte de las autoridades responsables, apoyándose para ello en el plano proyecto que durante el procedimiento de dotación había sido aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, lo que el Juez Federal consideró incorrecto e insatisfactorio para dar cumplimiento a su fallo protector, por lo que nuevamente requirió su acatamiento, lo que motivó que las autoridades responsables llevaran a cabo la ejecución de la resolución presidencial de dotación, de acuerdo al nuevo plano que ordenó elaborar, en estricto apego a los dictámenes periciales que habían sustentado la ejecutoria que debían cumplimentar, lo cual ocurrió el *****, siendo dicha actuación la aceptada por el Juez Tercero de Distrito, para tener por cumplido su fallo protector, lo que incluso dio lugar a que se dejara sin materia el incidente de inejecución de sentencia que se estaba tramitando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

*También sabemos que las actuaciones que derivaron del amparo indirecto 85/90-I, incluyendo la entrega de *****, con que se dio cumplimiento al fallo protector se encuentran firmes, salvo para quienes interpusieron el recurso de revisión 82/2002 y la queja 15/2001, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, entre los que no se encuentra el aquí demandado *****, quien también interpuso un amparo y varios recursos con el ánimo de que las actuaciones derivadas del juicio de garantías 85/90-I dejaran de tener efectos legales, lo cual no consiguió, toda vez que no obtuvo sentencia favorable a sus intereses.*

*En ese orden de ideas, con motivo de la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías en mención y la ejecución de la Resolución Presidencial llevada a cabo para dar cumplimiento a la sentencia amparadora se constituyó una verdad legal insoslayable e inmutable, firme para ***** por no haber obtenido éxito al hacer uso de los medios legales con los que contaba para lograr que la diligencia de ejecución de la Resolución Presidencial dejara de tener efectos incluyentes respecto del predio que él había adquirido al haber operado la prescripción adquisitiva en contra de *****.*

*Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 51, y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que se emitió la Resolución Presidencial dotatoria como documento primordial de la carpeta básica del núcleo agrario; y tomando en cuenta además el contenido de los numerales 9º y 43 de la Ley Agraria, vigente al llevarse a cabo la ejecución del Fallo Presidencial, la documentación básica del ejido quedó integrada con la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual forma parte el acta de ejecución, y el plano aprobado, los cuales son producto de la entrega de terrenos al ejido, llevada a cabo el *****; y los núcleos de población son titulares de las tierras que les han sido dotadas, o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, por lo que corresponde al ejido *****, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el carácter de propietario y poseedor legal de las tierras que se señalan en su documentación básica.*

*No es obstáculo para concluir lo anterior, el argumento del demandado en relación a que el inmueble que se le reclama no forma parte de los afectados con la Resolución Presidencial dotatoria; ya que la inclusión de dicho predio dentro de los terrenos entregados al ejido el *****, que conllevó su inserción a la carpeta básica del núcleo agrario es una verdad legal que este Órgano Jurisdiccional no puede pasar por alto, y no existe precepto legal alguno que le faculte para dejarla sin efectos en base a los argumentos de defensa esgrimidos por el demandado, ya que la revisión de la legalidad de los actos realizados en cumplimiento de una ejecutoria de amparo no es una de las facultades asignadas a los Tribunales Agrarios en el artículo 18 de su Ley Orgánica.*

Ahora bien, los accionantes solicitaron que se declarara la nulidad de la escritura pública expedida a favor del demandado, para lo cual argumentaron que entre los antecedentes de ésta, existe una compraventa que no debe surtir efectos por haberse realizado en contravención al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prohíbe la venta de terrenos a extranjeros, por lo que afirman que todas las transmisiones posteriores son nulas. Que además, los vendedores subsecuentes pactaron con prestanombres para simular fraccionamientos y proteger un latifundio.

*Dichas cuestiones fueron analizadas ya al llevarse a cabo el procedimiento dotatorio, pues recordemos que el predio que hoy es conocido como "*****", entonces propiedad de ***** fue propuesto por esos motivos cuando se solicitó la modificación del Mandamiento del Gobernador, pero que finalmente fueron descartados al emitirse la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, por lo que no pueden ser motivo de nuevo análisis en esta sentencia.*

*Sin embargo, de acuerdo a la verdad histórica narrada en párrafos anteriores, este Tribunal advierte la existencia de dos documentos amparando la propiedad de un mismo inmueble. Uno lo constituye la documentación básica del ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero; y el otro, la escritura pública con folio de derechos reales *****, autorizado el *****; con antecedente de registro *****, del Distrito de Tabares, Sección I, correspondiente al año de *****.*

*Ante la imposibilidad jurídica de la existencia de dos títulos de propiedad sobre un mismo inmueble a favor de dos diferentes personas; entes con intereses contrarios, y tomando en consideración que el demandado no logró revertir los efectos jurídicos de la diligencia de entrega, y ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido actor, el título que debe prevalecer es el del núcleo agrario, y como consecuencia lógica jurídica, se declara la nulidad de la escritura pública con folio de derechos reales *****, autorizado el *****; con antecedente de registro *****, del Distrito de Tabares, Sección I, correspondiente al año de *****.*

A su vez, y como consecuencia de lo anterior, se declara también la nulidad del asiento registral correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3033 fracción III, del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la Ley Agraria por disposición expresa de su numeral 2º, se ordena al Delegado en Acapulco de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola en el Estado, a que realice las cancelaciones correspondientes.

Sirve de fundamento la tesis aislada, publicada en la página 31 del Tomo XXXIII Cuarta Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, Sexta Época, Instancia Tercera Sala que a la letra dice:

"ACCIONES DE NULIDAD Y REIVINDICACION, PROCEDENCIA DE LAS. Para la procedencia de dichas acciones no es necesario que se demande expresamente de los enjuiciados la cancelación del registro de sus títulos, cuando se hace tal demanda del registrador público de la propiedad; por consiguiente, el tribunal ad quem deberá estudiar dichas acciones a pesar de esa omisión, y con mayor razón debe hacerlo cuando se intentan con todas sus consecuencias legales, pues esta Suprema Corte ha distinguido entre la impugnación de una inscripción por vía principal y su extinción como consecuencia de que se extinga el derecho inscrito, estableciendo que en este último no haya necesidad de juicio. Para la cancelación automática y por vía de consecuencia de inscripción de los títulos de los demandados por acciones de nulidad y reivindicación, no es necesario que se demande expresamente del reo la cancelación de las inscripciones de sus títulos cuando se hace tal demanda del registrador de la propiedad, pues la cancelación de una inscripción puede ser por modo principal o por vía de consecuencia; y la jurisprudencia de esta Suprema Corte siempre se ha inclinado a resolver que la impugnación por vía principal de una inscripción, ya sea porque se hizo con

violación de la ley registral, ya porque adolezca de defectos formales o sustanciales, deberá ser judicial y con audiencia del interesado en que subsista; pero cuando la extinción de la inscripción es consecuencia de la extinción del derecho inscrito, no hay necesidad de juicio, pues se entiende que se ha de realizar automáticamente la desinscripción, que no es otra cosa la cancelación. Lo anterior se encuentra fundado en el artículo 2830 del Código Civil del Estado de Chihuahua (2937 fracciones I y IX del de Jalisco) que establece: "Se inscribirán en el registro: I. Los títulos por los que se extingue el dominio, la posesión o los demás derechos reales sobre inmuebles. IX. Las resoluciones judiciales ... que produzcan algunos de los efectos mencionados en la fracción I". En consecuencia, la inscripción de una extinción o nulificación de un derecho real inscrito es una cancelación y el efecto del registro de un título o resolución judicial extintiva, y la nulificación judicial tiene ese carácter, es cancelar su inscripción, lo que no significa que la cancelación sea un modo de extinguir derechos sino una consecuencia de que el derecho se haya extinguido en la realidad jurídica. Además, el artículo 2860 del propio código (2969, fracción III, del de Jalisco), establece que podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la cancelación total: III. Cuando se declare la nulidad del título en cuya virtud se haya hecho la inscripción, regulando así una cancelación consecencial en la que no se requiere el consentimiento del que aparezca como derechohabiente y cuyo título modificó. Por consiguiente, en el supuesto de que se dicte sentencia a favor del reivindicante, deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, y en cumplimiento de lo mandado por los artículos citados deben conceptuarse extinguidas o anuladas automáticamente, y debe cancelar el registrador las inscripciones de los títulos de los demandados."

También es aplicable la tesis aislada, publicada en la página 40 del Tomo CVII, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil y Común, Sexta Época, Instancia Tercera Sala, que es de la literalidad siguiente:

"REGISTRO. IMPUGNACION DE SUS INSCRIPCIONES. *La impugnación por vía principal de una inscripción, ya sea porque se hizo con violación de la ley registral, ya porque adolezca de defectos formales o sustanciales, deberá ser judicial y con audiencia del interesado en que subsista; pero cuando la extinción de la inscripción es consecuencia de la extinción del derecho inscrito, no hay necesidad de juicio, pues se entiende que se ha de realizar automáticamente la descripción (sic), que no es otra cosa que la cancelación."*

En ese orden de ideas, también resulta procedente la última de las pretensiones del ejido actor, consistente en la restitución de dicho predio, por encontrarse acreditados los tres elementos que la constituyen, es decir:

- a) *La propiedad de las tierras reclamadas.*
- b) *La posesión por el demandado de la cosa perseguida.*
- c) *La identidad de la misma, es decir, que no exista lugar a dudas de cuál es la cosa que el actor pretende le sea restituida.*

También sirve de fundamento la tesis de jurisprudencia número VI:3º. J/11, Novena Época, Instancia Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la página 481 del Tomo VI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de agosto de mil novecientos noventa y siete que dice:

"ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS. *Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que*

reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.”.

*El primer elemento relativo a la propiedad de las tierras reclamadas se encuentra demostrado porque como consecuencia de la verdad legal constituida por virtud de la concesión de la protección de la Justicia Federal a favor del ejido *****, Municipio de Acapulco, Guerrero, en el amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, en que se vinculan la Resolución Presidencial dotatoria, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación, marca el inicio del derecho de propiedad del ejido respecto de las tierras que le fueron dotadas; con la entrega de terrenos a dicho núcleo agrario, llevada a cabo el *****, que constituye la ejecución de dicha Resolución Presidencial y que es congruente con el plano definitivo que al efecto se elaboró, por lo que dichos documentos constituyen la carpeta básica del ejido, y en conjunto sustentan la titularidad de éste respecto de la superficie que reclama, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 9º y 43 de la Ley Agraria.*

*También se encuentra plenamente demostrado que quien está poseyendo el inmueble por el que se ocasionó la controversia es el demandado *****,*

*Finalmente, se tiene la certeza con respecto a la identidad de la superficie que el ejido reclama, además de que topográficamente fue identificado como uno de los terrenos entregados al ejido actor al ejecutarse la Resolución Presidencial rotatoria, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos para *****, quien no logró ser favorecido cuando promovió los medios legales a su alcance para modificar o revocar los efectos de dicha entrega que, como hemos explicado forma parte de la documentación básica del ejido.*

SEXTO.- Siendo procedentes las pretensiones de la parte actora, se hace necesario realizar el estudio de las excepciones y defensas opuestas por el demandado, toda vez que la finalidad de éstas es entorpecer la acción, o bien, lograr ser absuelto de las prestaciones que se le reclaman. Sirve de fundamento la tesis número III.2º.A.45 A, publicada en la página 483 del Tomo IX, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de febrero de mil novecientos noventa y nueve, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

"ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO Y PREFERENTE POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Tomando en consideración que la acción es la base de la contienda, los aludidos tribunales deben analizar, de manera oficiosa y preferente, si el actor acreditó los elementos constitutivos de su acción, pues únicamente en el caso de que se resolviera que sí se demostró aquélla, resultaría necesario ocuparse de las excepciones opuestas, atendiendo a que éstas son las defensas empleadas para destruir o entorpecer la acción. Consiguientemente, si el actor no prueba los elementos de su acción, es inútil el examen de las excepciones opuestas.”.

Por cuanto se refiere a la falta de acción y derecho, también conocida por su denominación en latín como sine actione agis, no constituye propiamente una excepción, sino la simple negación del derecho que reclama la contraparte, que obliga al Juzgador a analizar los elementos constitutivos de la acción, lo que ya fue realizado dentro del cuerpo considerativo del presente fallo, y se tiene aquí por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias.

Es aplicable la tesis de jurisprudencia número VI.21. J/203, publicada en la página 62, del Tomo 54, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de junio de mil novecientos noventa y dos, Octava Época, que enseguida se transcribe:

"SINE ACTIONE AGIS. La defensa de carencia de acción o sine actione agis, no constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."

En relación a la excepción de litis consorcio, ésta resulta infundada, en virtud de que el demandado la hace consistir en que los actores no demandaron a todas las personas que intervinieron en las ventas que dieron origen a la escritura pública expedida a favor del demandado, sin embargo, la declaración de nulidad de ésta no afecta los intereses de los dueños anteriores del inmueble, ya que los motivos por los cuales dicho título de propiedad no puede seguir surtiendo efectos no derivaron de la forma en que fueron realizadas las transacciones anteriores al juicio de prescripción adquisitiva, por medio del cual el demandado adquirió el predio materia de litis, sino en virtud de que ésta, no puede prevalecer sobre la verdad legal derivada de las actuaciones del juicio de garantías 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, como se explicó en el punto considerativo que antecede.

Con independencia de lo anterior, es de destacarse que el Delegado en Acapulco, del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, sí fue señalado como demandado, y como tal fue emplazado, sin que haya dado contestación a la incoada en su contra.

Por otro lado, a efecto de acreditar sus argumentos de defensa, además de las pruebas ya analizadas, cuyo estudio se tiene aquí por reproducido para evitar repeticiones innecesarias, el demandado exhibió el oficio mil cuatrocientos noventa y ocho, suscrito por el Coordinador Agrario en esta Entidad Federativa el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete (fojas 270 y 285), mismo que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que dicho funcionario informó al hoy demandado que el predio conocido como "***", ubicado en el Municipio de Acapulco, que colinda al norte con la laguna de Tres Palos, al sur con carretera que conduce a Barra Vieja, al oeste con propiedad que es o fue de ***** y al este con terrenos del ejido ***** , hoy ***** , sin que se encuentre afectada por ninguna Resolución Presidencial dotatoria o de ampliación de ejido que se haya concedido a algún núcleo perteneciente a esta Entidad Federativa, y que por tanto dicho predio conserva el régimen de propiedad privada. Sin embargo, el documento en turno no es suficiente para revertir el sentido del presente fallo, pues la afirmación del Delegado Agrario en los términos descritos, no puede prevalecer sobre la verdad legal derivada de la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, y la inmutabilidad de la actuación realizada para dar cumplimiento a dicho fallo protector, con la que quedó ejecutada la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, según acta de entrega de terrenos al ejido actor, de ***** , lo que además, se encuentra firme y surtiendo todos sus efectos para el aquí demandado, quien no obtuvo sentencia favorable en ninguna de las impugnaciones que promovió con el ánimo de que dichos actos quedaran sin efecto, por lo que, en términos de lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley Agraria, la superficie entregada para ejecutar el fallo que dotó de tierras al ejido actor, tienen el carácter de ejidales.**

En los mismos términos y con igual fundamento legal que el documento anterior, se valora la copia certificada por el Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Tabares, del escrito de tres de septiembre de dos mil uno, signado por el Director General del Registro Agrario Nacional dirigido a *** , ***** y ***** , en que les informa que en dicha Institución registral no obra inscrita sentencia o mandamiento judicial alguno que ordene la cancelación del plano proyecto del ejido ***** , elaborado el treinta de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, que únicamente cuenta con el antecedente de que el veinticinco de enero de dos mil, el**

*Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, suscribió y asentó una nota en dicho plano, señalando que en cumplimiento a la ejecutoria del nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito (sic), en el toca 172/94, deducido del juicio de garantías 85/90, dejó insubsistente el plano aludido, agregando el informante que no existe registro alguno de resolución que modifique el mandamiento presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho y hace entrega a los solicitantes, de diversos documentos que éstos le solicitaron, precisando que los certificados de derechos agrarios que se han expedido a integrantes del núcleo agrario en mención, derivaron de la Resolución Presidencial dotatoria (fojas 499 y 500), documento que hace prueba plena de que el Director General del Registro Agrario Nacional realizó las afirmaciones descritas, pero ello no significa que no se haya dejado sin efectos el plano aludido, pues como ya vimos, ello ocurrió por virtud de los repetidos requerimientos formulados a las autoridades responsables dentro del amparo indirecto 85/90-I, a fin de que cumplieran cabalmente con la ejecutoria que en dicho juicio pronunció el Juzgado Tercero de Distrito. En virtud de lo anterior, si bien es cierto que la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías de referencia, no modificó el texto de la Resolución Presidencial, con que se dotó de tierras al ejido actor, no menos cierto es, que con motivo de la concesión de la protección constitucional en el juicio de garantías de referencia, al fijarse los alcances del fallo protector, y al calificarse los actos realizados por las autoridades responsables para acatarlo, se vinculó a dicha Resolución Presidencial, con la ejecución del mismo, llevada a cabo el *****, en la que sí se encuentra incluido el predio materia de litis, por lo que el documento en turno, tampoco es apto para modificar el sentido de esta resolución.*

*A mayor abundamiento, la institución registral en comento, sí tiene conocimiento de los actos llevados a cabo para ejecutar el fallo Presidencial, tan es así, que el Director de Normatividad Registral de dicho órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante el oficio DNR/238/00, informó a uno de los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que se trata, el folio con que se encuentra inscrita la Resolución Presidencial que le dotó de tierras, habiéndose realizado el registro de la misma el nueve de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, y que el plano y actas de entrega fueron registradas el veintisiete de junio de dos mil, (que por la fecha de inscripción se infiere corresponde a la entrega de *****) que en su conjunto constituye la inscripción de la carpeta básica del Ejido, oficio que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 150, 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tratarse de un documento expedido por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, que obra en copia certificada por el Notario Público número catorce, del Distrito Judicial de Tabares.*

*El demandado también exhibió el documento que obra a foja 271 consistente en el oficio PTG/AT/046-97 de cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete, suscrito por el Coordinador Técnico de la Promotora Turística de Guerrero O.P.D. del Gobierno del Estado de Guerrero, dirigido al demandado, que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202, del Código Adjetivo Civil Federal, con el que se acredita que el suscriptor del documento informó a *****, que de acuerdo al plan director del Municipio de Acapulco, el uso del suelo para el terreno ubicado en el ***** de la carretera a Barra Vieja, denominado "*****", fraccionamiento *****, en el *****, es de vocación turística, lo cual resulta intrascendente en el caso que nos ocupa, pues con independencia de la vocación del suelo del predio materia de litis, éste forma parte de los terrenos motivo de la ejecución de la resolución mediante la cual se dotó de tierras al ejido *****.*

*A fojas 1090 a 1094, obra una copia simple de un escrito de nueve de mayo de dos mil, firmado por *****, dirigido al señor *****, en el que el primero de los mencionados, informa al segundo que como perito oficial del Juzgado Tercero de Distrito, rindió un dictamen dentro del juicio de amparo 85/90, en el que emitió una opinión equivocada, por haber afirmado que las tierras del fraccionamiento ***** forman parte del ejido *****.*

*pero que ello lo hizo siendo engañado por los representantes de dicho núcleo agrario, lo cual fue manifestado por el suscriptor, con el ánimo de que no existieran represalias en su contra; asimismo, obra una copia certificada de la audiencia de ley levantada el quince de enero del año dos mil uno por este órgano jurisdiccional, dentro del expediente agrario 228/2000, promovido por el ejido *****, en contra de la empresa denominada "T****", en que el Ingeniero *****, dio contestación a los cuestionamientos que le fueron formulados, relacionados con la forma en que rindió el peritaje aludido y el motivo por el cual se dirigió al señor *****, mediante el escrito de nueve de mayo de dos mil, cuyo contenido y firma ratificó en ese mismo acto.*

Las documentales descritas en el párrafo que antecede se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 188, 217, 202 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el primero es un documento privado en copia simple, y el segundo, uno de carácter público, por tratarse de una copia certificada por el Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado del acta de audiencia celebrada dentro de diverso juicio agrario, el primero únicamente genera la presunción de la existencia de su original, pero aún cuando se hubiera exhibido este último, no sería suficiente para modificar el sentido de la presente resolución, ya que, lo que el oferente pretende acreditar con éste, es la existencia de irregularidades al desahogarse la prueba pericial en materia de topografía en el amparo indirecto que mencionó.

*Sin embargo, tales argumentos ya fueron hechos valer, sin éxito por ***** en las impugnaciones que hizo valer ante los órganos del Poder Judicial de la Federación con el propósito de que el predio "*****" fuera excluido de la entrega que se hizo a favor del ejido cuando se llevó a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria, en cumplimiento al amparo indirecto que tantas veces hemos mencionado.*

El diverso documento aludido, derivado del expediente 228/2000 no puede surtir los efectos pretendidos por el oferente de la prueba, pues si bien por tratarse de una copia certificada de una actuación realizada por este órgano jurisdiccional en el diverso juicio agrario en mención se acredita plenamente que ésta se llevó al cabo, la misma carece de efecto alguno, en virtud de que el expediente de mérito fue archivado por virtud del desistimiento de la acción, lo cual se invoca como hecho notorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

*De igual forma, es de precisarse que resultan infundados los argumentos del demandado, cuando afirma que el ***** impidió que se llevara a cabo la entrega de terrenos al núcleo agrario actor, al contar con una suspensión provisional del acto que señaló como reclamado en el amparo indirecto 1134/99, que había promovido ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado; pues no acreditó en autos que se le haya concedido dicha suspensión, sino que, por el contrario, se encuentra plenamente acreditado que en la fecha señalada, ante la presencia de un Notario Público y la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito, se desahogó la aludida diligencia, con la que quedó ejecutada la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho.*

*Tampoco es suficiente para modificar el sentido de esta resolución el hecho de que el demandado señale que no se le reclamó la nulidad de la escritura pública que exhibió para acreditar la titularidad del predio conocido como "*****", pues tal prestación si se precisó en la demanda, además de que, al desahogarse la audiencia de ley, tomando en cuenta las pretensiones de la parte actora, y las excepciones opuestas por el demandado, se fijó la litis, con la cual ambas partes manifestaron estar de acuerdo, en la que también se mencionó como materia del presente asunto, decidir respecto de la declaración de nulidad de dicho documento, por lo que tal defensa carece de sustento.*

En consecuencia, y como argumento sustancial de la presente resolución debe quedar claro que este Órgano Jurisdiccional no puede pronunciarse respecto de la idoneidad de las pruebas rendidas en el juicio de garantías, y mucho menos cuestionar o calificar la forma en que las valoró la autoridad de amparo,

porque en tratándose del juicio de garantías, y los recursos que al respecto prevé la Ley de Amparo, la jurisdicción se encuentra reservada para los Juzgados de Distrito; los Tribunales Colegiados, y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 84, 85, 98, 103, 114 y 158 de la Ley de Amparo, por lo que esa calificación en la forma pretendida por el demandado escapa a las funciones de este Órgano de Justicia Agraria, cuya competencia se señala en el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en el que, evidentemente, no se incluye la de revisar, y menos aún, la de modificar las resoluciones, ni los efectos de los actos realizados para dar cumplimiento a las ejecutorias de amparo.

En otro orden de ideas, una vez que cause estado esta sentencia, quedarán sin efectos las medidas precautorias ordenadas en los autos de dieciséis de enero de dos mil uno, y veintiuno de octubre de dos mil dos...”.

9.- Inconforme con la sentencia anterior, ***** interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número 162/2009-41 y resuelto el doce de noviembre de dos mil nueve, declarando improcedente el medio de impugnación en cita, teniendo como sustento la jurisprudencia número 2ª./J.57/2008, que entonces se encontraba vigente.

10.- En contra del fallo de mérito, ***** interpuso juicio de garantías, del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, radicándolo bajo el número 348/2010 y a su vez lo remitió al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, quien lo radicó bajo el número 376/2010 y lo resolvió el diecinueve de agosto de dos mil diez, negando el amparo y protección de la justicia federal.

Cabe mencionar, que durante la substanciación del amparo antes citado, Yazmín Josefina Aarún Valencia hizo del conocimiento que el quejoso había fallecido, en virtud de lo cual solicitó que se le reconociera la personalidad como albacea de la sucesión testamentaria de ***** , pedimento que fue acordado favorablemente y le fue reconocida dicha personalidad.

11.- Inconforme con la ejecutoria anterior, la sucesión de ***** interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el número 2127/2010 y resuelto el ocho de diciembre de dos mil diez, determinando conceder el amparo y protección de la justicia al quejoso, para efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que tomara en consideración la tesis 2a. LXXXV/2010, que interrumpió, entre otras, la jurisprudencia 2ª./J.57/2008.

12.- En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, este Tribunal Superior Agrario dejó insubsistente la sentencia combatida de doce de noviembre de dos mil nueve y conforme a los lineamientos de la aludida ejecutoria, emitió una nueva resolución el treinta y uno de mayo de dos mil once, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- *Esta resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el ocho de diciembre de dos mil diez, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo Directo en Revisión 2127/2010.*

SEGUNDO.- *En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Amparo directo en revisión 2127/2010, es procedente el recurso de revisión 162/2009-41, interpuesto por *****, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 02/2001.*

TERCERO.- *Al haber resultado fundado el único agravio expresado por el revisionista, este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia impugnada en su parte resolutive para quedar en los términos siguientes:*

PRIMERO.- *Son improcedentes las pretensiones demandadas por el Ejido "*****", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.*

SEGUNDO.- ****** logró acreditar la propiedad del predio denominado "*****", con una superficie de *****, por tal virtud, se le absuelve de las pretensiones demandadas.*

TERCERO.- *Notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.*

CUARTO.- *Una vez que cause estado esta sentencia, quedarán sin efectos las medidas precautorias ordenadas en los autos de dieciséis de enero de dos mil uno, y veintiuno de octubre de dos mil dos.*

CUARTO.- *Publíquese los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.*

QUINTO.- *Con testimonio de la presente resolución devuélvase los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 2127/2010; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito dentro del Proceso de Amparo D.A.348/2010, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 02/2001. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido...".*

13.- Inconforme con la resolución anterior, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", interpuso juicio de garantías del que tocó conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, registrándolo bajo el número 917/2011 y a su vez ordenó su remisión al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, a efecto de emitir la ejecutoria que en derecho correspondiera, órgano colegiado que lo radicó bajo el número 126/2011 y resolvió el doce de julio de dos mil doce, concediendo el amparo y protección de la justicia federal al núcleo agrario quejoso, para el efecto de dejar insubsistente la sentencia

reclamada y se emitiera una nueva, en la cual se analizaran y ponderaran todas las pruebas ofrecidas.

14.- En cumplimiento a la ejecutoria anterior, este Tribunal Superior Agrario emitió una nueva resolución el **veintinueve de enero de dos mil trece**, en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Esta resolución se dicta en cumplimiento a las ejecutorias pronunciadas el ocho de diciembre de dos mil diez, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del amparo directo en revisión 2127/2010, y doce de julio de dos mil doce, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el proceso de amparo D.A.917/2011.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria que resolvió el Amparo directo en revisión 2127/2010, es procedente el recurso de revisión R.R.162/2009-41, interpuesto por *********, en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil nueve, por el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, con sede en Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, en el juicio agrario número 02/2001.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria de doce de julio de dos mil doce, por el Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, en el proceso de amparo D.A.917/2011, y analizado el caudal probatorio que obra en el sumario, se determina que el único agravio expresado por el revisionista es fundado, en virtud de lo cual este Tribunal Superior Agrario modifica la sentencia impugnada en su parte resolutive para quedar en los términos siguientes:

PRIMERO.- Son improcedentes las pretensiones demandadas por el Ejido *********, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- ********* logró acreditar la propiedad del predio denominado *********, con una superficie de *********, por tal virtud, se le absuelve de las pretensiones demandadas.

TERCERO.- Notifíquese a las partes el contenido de la presente sentencia y háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

CUARTO.- Una vez que cause estado esta sentencia, quedarán sin efectos las medidas precautorias ordenadas en los autos de dieciséis de enero de dos mil uno, y veintiuno de octubre de dos mil dos.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta. Notifíquese con copia certificada del presente fallo a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Amparo Directo en Revisión 2127/2010; al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el proceso de amparo D.A.917/2011; al Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, y a las partes intervinientes en el juicio agrario número 02/2001. Comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido."

15.- En contra del fallo de mérito, el Comisariado Ejidal del Poblado *********, promovió recurso de queja, el cual fue radicado bajo el número Q.A.

28/2013 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, resolviendo el medio de impugnación el veintiséis de noviembre de dos mil trece, decretando infundado el recurso de queja al no existir defecto ni exceso en la ejecución de la sentencia de amparo, porque en los lineamientos de la sentencia protectora sí fueron atendidos por la autoridad responsable como se le ordenó.

16.- Mediante escrito del diez de junio de dos mil catorce, el Comisariado Ejidal del Poblado "*****", interpuso juicio de amparo en contra de la sentencia emitida el veintinueve de enero de dos mil trece, el cual fue radicado bajo el número D.A. 180/2015 por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien por ejecutoria del veintiuno de agosto de dos mil quince, determinó conceder el amparo y protección de la justicia al ejido quejoso, para el efecto de que este Tribunal Superior Agrario dejara insubsistente la sentencia reclamada y emitiera otra en la que se considerara que en el expediente de amparo 85/90-I, se juzgó lo relativo al predio "*****", puesto que al declararse infundado el recurso de queja por exceso en el cumplimiento, implícitamente se concluyó que tal predio debía entregarse al quejoso para acatar el fallo protector de ese expediente, con lo cual no se excede su efecto amparador.

17.- Por acuerdo del diez de septiembre del año en curso, el pleno de este Tribunal Superior Agrario, ordenó dejar insubsistente la sentencia de veintinueve de enero de dos mil trece, pronunciada en el recurso de revisión 162/2009-41; y

CONSIDERANDO

I.- Esta sentencia se dicta en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el veintiuno de agosto de dos mil quince, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en amparo directo D.A. 180/2015, la cual en su parte considerativa señala fundamentalmente lo siguiente:

*"El Tribunal Colegiado del conocimiento, al emitir la ejecutoria de fecha veintiuno de agosto de dos mil quince, consideró que: "...del procedimiento de cumplimiento del fallo protector del expediente de amparo 85/90-I, ya se desestimó la pretensión del tercero interesado ***** en el sentido de que es excesivo que en acatamiento de ese fallo, se incluya el predio denominado "*****", por lo cual, esa decisión, por lo que hace a ese predio, fijó el alcance de la sentencia amparadora en términos de la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 37/2002, ya transcrita, máxime que esa resolución de queja quedó firme al haberse desechado la queja de queja interpuesta por dicho tercero (fojas 517 a 523 del tomo dos del expediente agrario de primera instancia 2/2001). Por tanto, contrariamente a lo resuelto por la autoridad*

responsable, en el expediente de amparo 85/909-I, se juzgó respecto del predio denominado "**", puesto que al declararse infundado el recurso de queja por exceso en el cumplimiento, implícitamente se concluyó que tal predio debía entregarse al quejoso para acatar el fallo protector de dicho expediente con lo cual no se excede su efecto amparador. Consecuentemente, el Tribunal responsable transgredió el derecho de legalidad previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, pues al apreciar de manera incorrecta las resoluciones dictadas en el expediente de ampro 85/90-I no resolvió en forma congruente las pretensiones del quejoso que derivan de su demanda agraria..."***

Motivo por el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, para:

"...para efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emita una nueva en la que resuelva lo que proceda considerando que en el expediente de amparo 85/90-I se juzgó respecto del predio denominado "**", puesto que al declararse infundado el recurso de queja por exceso en el cumplimiento, implícitamente se concluyó que tal predio debía entregarse al quejoso para acatar el fallo protector de ese expediente con lo cual no se excede su efecto amparador. La protección se hace extensiva al auto de trece (sic) de marzo de dos mil catorce dictado por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito Cuarenta y Uno en el expediente agrario de primera instancia 2/2001, por lo que el Tribunal responsable debe dejarlo sin efectos al apoyarse en la sentencia aquí declarada inconstitucional..."***

II.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- Previo a dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo D.A. 180/2015, este Tribunal Superior Agrario se encuentra obligado a reiterar ciertas consideraciones plasmadas en la resolución anterior y que no fueron motivo de la concesión de amparo, pues si bien es cierto no se ordenó dejarlas intocadas también lo es que las consideraciones que más adelante se reiteraran, se hicieron con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el ocho de diciembre de dos mil diez, en el amparo directo en revisión 2127/2010, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por consiguiente, al haberse dejado insubsistente la sentencia del veintinueve de enero de dos mil trece, es evidente que lo plasmado en ella dejó de surtir efectos y, en consecuencia, el cumplimiento ya dado a la ejecutoria en comento, de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo¹.

¹ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:
I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y
[...]"

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 192, primer párrafo² y 197 de la Ley de Amparo³, se reitera el cumplimiento dado al amparo en revisión 2127/2010.

Este Tribunal Superior se avoca, en primer término, al estudio de la procedencia del recurso de revisión promovido por ******, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, el nueve de febrero de dos mil nueve, en el expediente número 02/2001, relativo a las acciones de restitución de tierras y nulidad de actos y documentos.

Al respecto, la Ley Agraria establece en sus artículos 198, 199 y 200, las hipótesis relativas al recurso de revisión en la materia, que en su parte conducente disponen:

"Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclama la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria".

"Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición bastará un simple escrito que exprese los agravios".

"Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitirá."

De la interpretación de los preceptos legales anteriormente aludidos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse conjuntamente tres requisitos:

a).- Que el medio de impugnación se interponga por parte legitimada;

² "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.
[...]"

³ "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."

b).- Que el recurso se haya presentado dentro del plazo de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y

c).- Que el medio de defensa se refiera a cualquiera de los supuestos previstos en el referido artículo 198.

En relación con el primero de los requisitos, debe decirse que se cumplió cabalmente, en virtud de que el recurso que se resuelve fue interpuesto por parte legitimada para ello, ya que el recurrente *****, fue reconocido como demandado en el juicio agrario número 02/2001, lo que se corrobora a foja 83 del expediente, que corresponde a la audiencia de ley celebrada el ocho de marzo de dos mil uno, en la cual el titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, le reconoció dicho carácter procesal.

Por lo que respecta a la procedencia temporal, se advierte que el recurso de que se trata fue interpuesto de manera oportuna ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, toda vez que la sentencia que se combate le fue notificada al hoy recurrente el cuatro de marzo de dos mil nueve, como se corrobora a foja 2175, promoviendo recurso de revisión el diecinueve de marzo del mismo año, según se observa a foja 2196; razón por la cual, se promovió dentro del plazo señalado en el artículo 199 de la Ley Agraria.

Con relación al tercer elemento requerido para la procedencia del recurso de revisión en estudio, que hace referencia al contenido material, se determina que del análisis de las constancias que integran el expediente número 02/2001, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido en la fracción II, del artículo 198 de la Ley Agraria, toda vez que de la litis en el principal se fijó como una restitución de tierras ejidales y nulidad de actos y documentos que contravienen las leyes agrarias, con fundamento en la fracción II y VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios⁴, según se desprende del considerando primero; por

⁴ "Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

III.- Del reconocimiento del régimen comunal;

IV.- De juicios de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación;

V.- De los conflictos relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

VI.- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, posesionarios o avecindados entre sí; así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

VII.- De controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

consiguiente, al haberse resuelto, entre otras acciones, la restitución de tierras de un núcleo de población ejidal, el recurso deviene procedente. Resulta aplicable el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que adelante se transcribe y la cual es de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo⁵.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias [2a./J. 55/2008](#), [2a./J. 57/2008](#) y [2a./J. 200/2008](#) en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo [198 de la Ley Agraria](#) cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y [9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios](#), para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada [2a. LXXXV/2010](#) (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la [contradicción de tesis 219/2012](#), este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa."⁶

IV.- Los agravios aducidos por *****, son del tenor literal siguiente:

VIII.- *De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia agraria, así como las resultantes de actos o contratos que contravengan las leyes agrarias:*

[...]"

⁵ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

⁶ Registro No. 2004323, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXIII, Agosto de 2013, Página: 1125, tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.), Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

"AGRAVIO ÚNICO:

1.- PARTE DE LA RESOLUCIÓN QUE CAUSA AGRAVIO: Lo constituye la sentencia definitiva emitida el nueve de febrero del dos mil nueve, precisamente en los considerandos III, IV, V y VI, en relación con los resolutive PRIMERO, SEGUNDO TERCERO y CUARTO.

2.- DISPOSICIONES LEGALES CONCLUCADAS:

A).- DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL ORDEN SUSTANTIVO: Los artículos 51 de la Ley Federal de Reforma Agraria, 9 y 43 de la Ley Agraria.

B).- DISPOSICIONES JURÍDICAS DEL ORDEN ADJETIVO: Los artículos 49, 189 y 195 de la Ley Agraria en concatenación con los dispuesto por los numerales 95, 129, 143 y 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a este negocio.

3.- CONCEPTOS DE CONCLUCACIÓN A LOS PRECEPTOS LEGALES: El inferior violo los preceptos legales antes señalados, en virtud, de que realizó una valoración incorrecta de los medios de pruebas ofrecidos por la parte actora, lo que tuvo como consecuencia que se declararan improcedentes las acciones de preconocimiento de propiedad, de nulidad y restitución hechas valer por la parte actora, emitiéndose una condena en perjuicio del suscrito en el sentido de que declaro nulo el título de mi propiedad y me condeno a la restitución al ejido actor la superficie conocida como "*****"; y se abstuvo de otorgar valor probatorio a mi título de propiedad consistente en la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, emitida en el juicio ordinario civil número 962-2/980, dictado por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, (a foja 272 a 276,) inscrita en el folio de derechos reales número 13, 177, ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Esto es así, en virtud de que el A quo en las fojas que van de la 35 a la 87 de la resolución que se impugna, dentro de su considerando V, estimó:

Con lo hasta aquí analizado sabemos que el predio que el demandado adquirió de la prescripción que operó en perjuicio de *****, forma parte de los terrenos entregados el *****, al ejido *****, como ejecución de la Resolución Presidencial que le dotó de tierras el diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, lo cual ocurrió para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Amparo Indirecto 85/90-I, confirmada en el Toca de Revisión 172/94, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en que se concedió la protección Constitucional solicitada por el mencionado núcleo agrario.

Sabemos también que el aquí demandado se inconformó con la actuación que se llevó a cabo para cumplimentar la mencionada ejecutoria, en virtud de que el predio que él defiende no se menciona en la Resolución Presidencial que favoreció al ejido aquí actor; pero no obtuvo ningún fallo que tuviera por efecto la segregación del predio "*****", de la entrega de los terrenos al ejido en ejecución del mandamiento dotatorio.

Por tanto, dicha diligencia está firme y surtiendo plenos efectos legales en contra de los intereses de *****, ya que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51, y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, así como en los numerales 9º y 43 de la Ley Agraria vigente, la documentación básica del ejido quedó integrada con la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual forma parte el acta de ejecución, y el plano aprobado, los cuales son producto de la entrega de terrenos al ejido, llevada a cabo el *****, y los núcleos de población son titulares de las tierras que les han sido dotadas, o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título.

Ahora bien, el núcleo agrario actor afirma que no obstante la entrega de terrenos realizada el *****, quien en la actualidad se encuentra en posesión del predio conocido como "*****", es el demandado *****, y dicha manifestación se encuentra acreditada con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, que corrió a cargo de ***** y *****, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles...

En efecto, de la valoración de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del demandado *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el demandado aceptó que tiene en posesión el predio denominado "*****", y aun cuando agrega que ello es así desde hace más de treinta años, y en su escrito de contestación a la

*demanda argumentó que la entrega al ejido no se llevó al cabo, por virtud de una suspensión concedida en el juicio de garantías que promovió, esto último no se encuentra acreditado en autos, además de que es incuestionable que dicha superficie fue entregada al ejido ***** , Municipio de Acapulco, Guerrero, el día ***** , por representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, como cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo bi instancial 85/90-I, como ha quedado acreditado con antelación, con la copia del acta levantada con motivo de la entrega de los terrenos al ejido actor, así como con la prueba pericial en materia de topografía, pues al llevarse al cabo la entrega no se señaló ningún impedimento, y menos aún, la suspensión a que alude el demandado, habiéndose determinado técnicamente que el "*****" sí forma parte de los terrenos entregados al ejido actor con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria.*

*Con la prueba confesional también se confirma que el predio conocido como "*****", lo adquirió el demandado por virtud de un juicio de prescripción en perjuicio de ***** y que además promovió el juicio de amparo 1134/99 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, pues ello también se acreditó con las documentales consistentes en la sentencia dictada en el mencionado juicio de garantías, mismo que se sobreesió, tal como lo señala el absolvente y, aun cuando dice no tener conocimiento de que interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en el aludido juicio de amparo, la existencia de éste se advierte del contenido de la ejecutoria pronunciada con motivo de dicho recurso, que confirmó el sobreesimiento del juicio de garantías, por lo cual las actuaciones derivadas del diverso juicio de amparo 85/90-I, que culminaron en la entrega de terrenos al núcleo agrario de que se trata, el ***** , se encuentran firmes y surtiendo todos sus efectos legales por cuanto se refiere al aquí demandado, quien como ya dijimos, no obtuvo sentencia a su favor en ninguno de los recursos que intentó para que se dejara sin efecto la entrega aludida.*

Asimismo, de la lectura del acta levantada por el actuario de la adscripción el cuatro de abril de dos mil uno, con motivo del desahogo de la inspección judicial, que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concatenación con la testimonial y confesional, se confirma que el demandado posee la superficie materia de litis, pues en el momento del desahogo de la prueba en turno, se encontraron presentes trabajadores que afirmaron estar a cargo del cuidado de la finca, por haber sido contratados para ello por el aquí demandado. De igual forma, por tratarse de aspectos que pueden apreciarse con los sentidos, sin necesidad de contar con conocimientos técnicos especiales, la inspección judicial nos permite conocer el estado físico en que se encuentra la superficie motivo del presente controvertido, en donde se encuentran construcciones en desuso y algunas plantaciones de árboles frutales y palmeras.

*En las anotadas condiciones, este órgano jurisdiccional se encuentra en condiciones de concluir, a verdad sabida y buena fe guardada, que la verdad histórica de los hechos en el presente asunto, estriba en que el predio conocido como "*****", formó parte de la hoy ex hacienda "*****", que a su vez, fue propiedad de una familia de extranjeros, quienes constituyeron dos sociedades mercantiles y realizaron diversas ventas de fracciones de dicha ex hacienda, entre las cuales existió una de ***** , vendida a los causantes de ***** y *****; que el último en mención enajenó una superficie de aproximadamente ***** a ***** Trejo, quien a su vez la vendió a ***** , quien la transmitió a Antonio Correa, en perjuicio de quien operó la prescripción adquisitiva solicitada por el hoy demandado *****.*

*Que con motivo de una solicitud de dotación, las autoridades agrarias consideraron como posibles predios afectables, diversas fracciones cuyos propietarios eran miembros de la ***** , o sus sucesores, mencionándose que dentro del radio de siete kilómetros de afectación, se localizaron terrenos de diversos pueblos, como ***** , y ***** , también conocido como ejido ***** , así como la pequeña propiedad de ***** , misma que, como sabemos, colinda con la Laguna de Tres Palos y el ejido ***** o ***** , Municipio de Acapulco, Guerrero.*

Que al emitirse el dictamen técnico por la Comisión Agraria Mixta, ésta no consideró como afectable el terreno al que se refirió como propiedad privada

de ***** , por lo que éste no se incluyó en el mandamiento del Gobernador emitido el diecinueve de diciembre de ***** y dos, en el que únicamente se consideraron afectables ***** que se tomaron del predio de ***** , y de las sucesiones de ***** y ***** .

Que posteriormente, al desahogarse la segunda instancia del procedimiento de dotación, la Delegación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización propuso que se modificara el mandamiento del Gobernador para que se considerara como afectable, entre otros, la fracción del predio "*****" que había enajenado la ***** , y que en su momento adquirieron ***** y ***** .

Que al emitirse la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho se modificó el mandamiento del Gobernador emitido en la primera instancia; y volvió a dejarse fuera de la resolución el predio adquirido por ***** , (y posteriormente por el hoy demandado) toda vez que éste se mencionó como colindante de la superficie dotada.

Sin embargo, con motivo de la tramitación del juicio de amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, y atendiendo a la inconformidad del ejido ***** en relación a la entrega parcial que se había realizado al ejecutarse la Resolución Presidencial el cuatro de abril de mil novecientos sesenta y nueve; tanto el plano proyecto que entonces había sido aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, como la entrega que inicialmente se había realizado al ejido beneficiado quedaron sin efectos, por virtud de la concesión de la protección constitucional, toda vez que mediante el desahogo de la prueba pericial topográfica, el Juez de Distrito determinó que la superficie que en un principio se había entregado al núcleo beneficiado, no correspondía a aquella que se le dotó, por lo que realizó una serie de requerimientos a las autoridades responsables, representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que atendieran su resolución, y entregaran en debida forma la superficie dotada, para lo cual se hicieron varios intentos por parte de las autoridades responsables, apoyándose para ello en el plano proyecto que durante el procedimiento de dotación había sido aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, lo que el Juez Federal consideró incorrecto e insatisfactorio para dar cumplimiento a su fallo protector, por lo que nuevamente requirió su acatamiento, lo que motivó que las autoridades responsables llevaran a cabo la ejecución de la resolución presidencial de dotación, de acuerdo al nuevo plano que ordenó elaborar, en estricto apego a los dictámenes periciales que habían sustentado la ejecutoria que debían cumplimentar, lo cual ocurrió el ***** , siendo dicha actuación la aceptada por el Juez Tercero de Distrito, para tener por cumplido su fallo protector, lo que incluso dio lugar a que se dejara sin materia el incidente de inejecución de sentencia que se estaba tramitando en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

También sabemos que las actuaciones que derivaron del amparo indirecto 85/90-I, incluyendo la entrega de ***** , con que se dio cumplimiento al fallo protector se encuentran firmes, salvo para quienes interpusieron el recurso de revisión 82/2002 y la queja 15/2001, ambos del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, entre los que no se encuentra el aquí demandado ***** , quien también interpuso un amparo y varios recursos con el ánimo de que las actuaciones derivadas del juicio de garantías 85/90-I dejaran de tener efectos legales, lo cual no consiguió, toda vez que no obtuvo sentencia favorable a sus intereses.

En ese orden de ideas, con motivo de la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías en mención y la ejecución de la Resolución Presidencial llevada a cabo para dar cumplimiento a la sentencia amparadora se constituyó una verdad legal insoslayable e inmutable, firme para ***** por no haber obtenido éxito al hacer uso de los medios legales con los que contaba para lograr que la diligencia de ejecución de la Resolución Presidencial dejara de tener efectos incluyentes respecto del predio que él había adquirido al haber operado la prescripción adquisitiva en contra de ***** .

Por tanto, atendiendo a lo dispuesto por los artículos 51, y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria, vigente al momento en que se emitió la Resolución Presidencial dotatoria como documento primordial de la carpeta básica del núcleo agrario; y tomando en cuenta además el contenido de los numerales 9º y 43 de la Ley Agraria, vigente al llevarse a cabo la ejecución del Fallo Presidencial, la documentación básica del ejido quedó integrada con la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, de la cual forma parte el acta de ejecución, y el plano aprobado, los cuales son

*producto de la entrega de terrenos al ejido, llevada a cabo el *****; y los núcleos de población son titulares de las tierras que les han sido dotadas, o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título, por lo que corresponde al ejido ******, Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, el carácter de propietario y poseedor legal de las tierras que se señalan en su documentación básica.

*No es obstáculo para concluir lo anterior, el argumento del demandado en relación a que el inmueble que se le reclama no forma parte de los afectados con la Resolución Presidencial dotatoria; ya que la inclusión de dicho predio dentro de los terrenos entregados al ejido el ******, que conllevó su inserción a la carpeta básica del núcleo agrario es una verdad legal que este Órgano Jurisdiccional no puede pasar por alto, y no existe precepto legal alguno que le faculte para dejarla sin efectos en base a los argumentos de defensa esgrimidos por el demandado, ya que la revisión de la legalidad de los actos realizados en cumplimiento de una ejecutoria de amparo no es una de las facultades asignadas a los Tribunales Agrarios en el artículo 18 de su Ley Orgánica.

Ahora bien, los accionantes solicitaron que se declarara la nulidad de la escritura pública expedida a favor del demandado...

*Sin embargo, de acuerdo a la verdad histórica narrada en párrafos anteriores, este Tribunal advierte la existencia de dos documentos amparando la propiedad de un mismo inmueble. Uno lo constituye la documentación básica del ejido ******, Municipio de Acapulco, Guerrero; y el otro, la escritura pública con folio de derechos reales *****, autorizado el *****, con antecedente de registro *****, del Distrito de Tabares, Sección 1, correspondiente al año de *****.

*Ante la imposibilidad jurídica de la existencia de dos títulos de propiedad sobre un mismo inmueble a favor de dos diferentes personas; entes con intereses contrarios, y tomando en consideración que el demandado no logró revertir los efectos jurídicos de la diligencia de entrega y ejecución de la Resolución Presidencial que dotó de tierras al ejido actor, el título que debe prevalecer es el del núcleo agrario, y como consecuencia lógica jurídica, se declara la nulidad de la escritura pública con folio de derechos reales ******, autorizo el *****; con antecedente de registro *****, del Distrito de Tabares, Sección I, correspondiente al año de *****.

A su vez, y como consecuencia de lo anterior, se declara también la nulidad del asistente registral correspondiente.

Por tanto, con fundamento en el artículo 3033 fracción III, del Código Federal de aplicación supletoria a la Ley agraria por disposición expresa de su numeral 2º, se ordena al Delegado en Acapulco de la Dirección del Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola en el Estado, a que realice las cancelaciones correspondientes...

En ese orden de ideas, también resulta procedente la última de las pretensiones del ejido actor, consistente en la restitución de dicho predio, por encontrarse acreditados los tres elementos que la constituyen, es decir:

- a) La propiedad de las tierras reclamadas.*
- b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida.*
- c) La identidad de la misma, es decir, que no exista lugar a dudas de cuál es la cosa que el actor pretende le sea restituida...*

*El primer elemento relativo a la propiedad de las tierras reclamadas se encuentra demostrado porque como consecuencia de la verdad legal constituida por virtud de la concesión de la protección de la Justicia Federal a favor del ejido ******, Municipio de Acapulco, Guerrero, en el amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito, en que se vinculan la Resolución Presidencial dotatoria, cuya publicación en el Diario Oficial de la Federación, marca el inicio del derecho de propiedad del ejido respecto de las tierras que le fueron dotadas; con la entrega de terrenos a dicho núcleo agrario, llevada a cabo el *****, que constituye la ejecución de dicha Resolución Presidencial y que es congruente con el plano definitivo que al efecto se elaboró, por lo que dichos documentos constituyen

la carpeta básica del ejido, y en conjunto sustentan la titularidad de éste respecto de la superficie que reclama, en términos de lo dispuesto por los artículos 51 y 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria; 9º y 43 de la Ley Agraria.

*También se encuentra plenamente demostrado que quien está poseyendo el inmueble por el que se ocasionó la controversia es el demandado *****. Finalmente, se tiene la certeza con respecto a la identidad de la superficie que el ejido reclama, además de que topográficamente fue identificado como uno de los terrenos entregados al ejido actor al ejecutarse la Resolución Presidencial rotatoria, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, que se encuentra firme y surtiendo plenos efectos para *****, quien no logró ser favorecido cuando promovió los medios legales a su alcance para modificar o revocar los efectos de dicha entrega que, como hemos explicado forma parte de la documentación básica del ejido..."*

*Del párrafo transcrito, podemos sintetizar que la superficie que el ejido actor, aduce que el predio propiedad del suscrito, aún cuando no fue contemplado como predio afectable por la Resolución Presidencial Dotatoria de 10 de octubre de 1978 (lo que se acreditó pericialmente y reconociéndolo así al propio A Quo), así fue entregada de manera legal y material al núcleo de población de *****, Municipio de Acapulco, Guerrero, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Juzgado Tercero de Distrito dentro del juicio de amparo 85/90-I, terminada de engrosar con fecha 16 de febrero de 1994 y que dicha ejecución de sentencia constituye la legítima titularidad del ejido sobre el predio objeto del juicio, considerándolo además que los núcleos de población no solamente son titulares de las tierras que señala en la resolución presidencial, sino además, de aquellas que adquieran por disposición jurisdiccional de la autoridad de amparo, refiriéndose a la ejecución de sentencia decretada en el amparo 85/90-I respecto del cual sostiene que suscrito demandado participo activamente, es decir, tuvo el carácter de "Parte", y que los recursos interpuestos le resultaron contrarios a sus intereses al no haberlos hecho valer ni en la vía, ni en el término conferido por la ley (sin que precise cuales son estos recursos), dejando prescribir su derecho para defender la titularidad de ese inmueble, es decir, no obtuvo ningún fallo que tuviera por efecto la segregación del predio "*****", de la entrega de los terrenos al ejido en ejecución del mandamiento Dotatorio. Al respecto, el suscrito recurrente estima que el Tribunal inferior realizó una valoración incorrecta de los títulos de propiedad sometidos a su consideración y precisamente realizó una valoración incorrecta de la Resolución Presidencial Dotatoria de fecha 10 de octubre de 1978, exhibida por mi contraparte en el proceso, toda vez, que no por el hecho de que la ejecución de la sentencia del juicio de amparo 85/90-I, se hubiere incluido el predio propiedad del suscrito, ello significa que se ampliaron los alcances de la referida resolución dotatoria, habida cuenta que la naturaleza del juicio de amparo y de las sentencias que se emitan en los mismos, implica una protección constitucional frente a los actos de autoridad, pero no pueden constituir, ni declarar la existencia y validez plena de derechos reales.*

En efecto, el magistrado inferior violó lo establecido por el artículo 9 y 189 del ordenamiento agrario invocado, porque valoró incorrectamente el título base exhibido por mi contraparte, convalidándolo con el resultado de la ejecución de la sentencia de un juicio de amparo, lo cual es ilegal, porque, como lo he repetido, el alcance de las sentencias de amparos es relativo, y que estas tienden a invalidar actos de autoridad inconstitucionales y sus efectos, restituyendo al quejoso el pleno goce de su garantía individual violada, como se puede apreciar en lo establecido por el artículo 80 de la Ley de Amparo que, para mayor ilustración, transcribo enseguida:

ARTICULO 80.- (se transcribe).

Como se advierte de tal dispositivo legal, las sentencias que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado el goce de su prerrogativa constitucional conculcada, de tal manera, que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación, desprendiéndose que la acción de amparo encuentra su origen en derechos subjetivos públicos que se hacen efectivos frente a los actos de autoridad que intenten violar sus intereses protegidos; derecho público que de proceder, solo podrá surtir efectos consistentes en proteger tal interés, invalidando el acto de autoridad y sus efectos en relación con el quejoso y la autoridad responsable, en atención al principio de relatividad de las sentencias de amparo, como lo establece el artículo 107 fracción II de la Constitución Federal, que transcribo enseguida:

ARTICULO 107.- (se transcribe).

También es valido citar el criterio de interpretación de la Ley emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, IX, Mayo de 1992, página 537, cuyo rubro y texto es el siguiente:

SENTENCIA DE AMPARO. EFECTO. (se transcribe).

De esta forma, para el caso de que se someta a la jurisdicción amparista de la protección de un derecho real frente a su acto de autoridad, en caso de que la sentencia proteja al gobernado, sus alcances se restringirán a resolver sobre la existencia efectiva del interés jurídico y sobre la constitucionalidad del acto reclamado, restituyendo al quejoso en el pleno goce de sus prerrogativas constitucionales violadas pero no podrá tener efectos constitutivos del derecho de propiedad, ni tampoco podrá invalidarlos cuando en dicho juicio se pueda actualizar una controversia sobre tales derechos, toda vez que no prejuzga sobre la eficacia jurídica del título de propiedad que en su caso presenten los quejosos para acreditar su interés jurídico.

Así las cosas, las cuestiones de propiedad o de cualquier otro derecho real no puede decidirse en un juicio de garantías, habida cuenta que tales controversias solo pueden resolverse ante la jurisdicción competente del orden común, puesto que, como se ha expuesto con antelación, los alcances de la jurisdicción de amparo estriban en determinar si el acto de autoridad combatido irrumpió de manera inconstitucional la esfera jurídica del quejoso garantizando así la legalidad y certeza jurídica, pero no puede ser una decisión jurisdiccional constitutiva de derecho real alguno.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Marzo de 2006, Página: 1878, Tesis VII.2°.C.J/22, de la materia Civil, cuyo rubro y texto se transcribe enseguida:

JUICIO DE AMPARO. NO PROCEDE RESOLVER EN ÉL LA PRELACIÓN DE TÍTULOS DE PROPIEDAD, POR SER COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES DEL ORDEN COMÚN. (se transcribe).

Igualmente sirve de sustento legal la jurisprudencia sustentada en la Séptima Época de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, 54 Tercera Parte página 42, Materia Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

AGRARIO. PROPIEDAD. CONTROVERSIA SOBRE ESE DERECHO NO SE DECIDEN EN EL JUICIO DE AMPARO. LA (se transcribe).

Asimismo, sirve de apoyo la tesis sustentada en la Séptima Época, de la Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación, 33 Tercera Parte, Página: 23, Administrativa, cuyo rubro y texto se transcriben:

AGRARIO. PROPIEDAD. CONTROVERSIA SOBRE ESE DERECHO. NO SE DECIDEN EN EL JUICIO DE AMPARO. (se transcribe).

Este criterio ha integrado la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 54, Tercera Parte, página 42, bajo el rubro "AGRARIO. PROPIEDAD. CONTROVERSIA SOBRE ESE DERECHO NO SE DECIDEN EN EL JUICIO DE AMPARO."

También, es aplicable al caso la tesis sustentada en la Novena Época de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXII, Julio de 2005, Página: 1454, Tesis III.2°.A.44 K, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

INTERÉS JURÍDICO. LOS TRIBUNALES DE AMPARO ESTÁN OBLIGADOS A EXAMINAR LAS PRUEBAS OFRECIDAS PARA JUSTIFICAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, INDEPENDIEMENTE DE LA NATURALEZA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. (se transcribe).

Así también, cobra aplicación al caso en comento la tesis localizada en la Séptima Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, 81 Sexta Parte Página: 65, cuyo rubro y texto se transcriben:

PRUEBAS DOCUMENTALES, EXAMEN DE LA VALIDEZ DE LAS RELACIONES QUE CONSIGNAN LAS. (se transcriben).

Como puede apreciarse de los anteriores criterios de interpretación jurídica que delimitan y establecen el alcance y naturaleza del juicio de garantías y sus sentencias, es claro, que tales resoluciones no pueden tener efectos constitutivos de derechos reales, ni prejuzgar sobre la eficacia jurídica erga omnes de los títulos exhibidos en esos procesos judiciales, de tal manera, que el juzgador inferior desvaloro el título de propiedad del suscrito, sustentándose en el hecho de que el predio objeto de la litis se incluyo en la ejecución de la sentencia del juicio de garantías 85/90-I resuelto por el

Juzgado Tercero de Distrito, el cual amparo a mi contraparte, estableciendo que dicha resolución de amparo constituye el título de propiedad a favor del ejido en los términos previstos por el artículo 9 de la Ley Agraria, entonces, violo lo establecido por el artículo 189 del ordenamiento agrario, en relación con el dispositivo 9 referido en primer término, habida cuenta que no aprecio tal medio de prueba en conciencia, ni se apego a los verdaderos alcances jurídicos y lógicos de la sentencia de amparo referida y su ejecución; puesto que, como se ha reiterado en líneas antes indicadas, la naturaleza jurídica del juicio de amparo, como medio de control constitucional, tiene la finalidad distinta a la constitución de derechos reales, que solo le corresponde a los órganos jurisdiccionales competentes de orden común que tengan que dirimir controversias con relación a tales derechos subjetivos y apreciar la eficacia de los títulos sometidos a su conocimiento y jurisdicción.

Asimismo, el inferior violo lo establecido por el artículo 189 invocado, en virtud, que al momento de realizar la confrontación entre el título del actor y del suscrito demandado, omitió otorgarle valor probatorio alguno respecto a mi título de propiedad relativa a la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, emitida en el juicio ordinario civil antes citado, así como tampoco adminículo el resto de los medios probatorios que ofrecí como lo son los pagos del impuesto predial, la copia certificada del deslinde catastral de dicho inmueble, el certificado de libertad de gravamen del predio propiedad del suscrito, no se encuentra afectada por ninguna resolución presidencial dotatoria o ampliación de ejido que haya concedido a algún núcleo perteneciente a la entidad federativa, así como el oficio de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y siete (foja 271), en el que se informa el uso del suelo del inmueble propiedad del suscrito, lo que trajo como consecuencia, que el inferior estimara que el título de propiedad del suscrito carecía de valor frente a la Resolución Presidencial de Dotación y la ejecución de la resolución del juicio de amparo 85/90-I, por estimar que el suscrito no interpuso los recursos idóneos en el juicio de garantías, y que por tal motivo se constituyo una verdad legal insoslayable e inmutable, es decir, que ante tal deficiencia se actualizó la verdad legal, refiriéndose a la ejecución de la sentencia de amparo, la cual en su consideración es inmutable, y que no existe precepto legal alguno que le faculte para dejar sin efecto en base a los argumentos de defensas esgrimidos por el suscrito demandado, refiriendo que la revisión de la legalidad de los actos realizados en cumplimiento de una ejecutoria de amparo no se encuentra dentro de las facultades del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

Lo que considero incorrecto, en virtud de que aun cuando el suscrito hubiera interpuesto medios de defensa en contra de la resolución amparista señalada con anterioridad, los cuales, dicho sea de paso, no son previstos por la ley de amparo, y que a la postre se hayan declarado improcedentes, esto no puede tener como consecuencia que se hayan invalidado el título de propiedad del suscrito, menos aun, puede tener como consecuencia que el título de mi contraparte se haya mejorado en cuanto a calidad y valor, toda vez, que como se ha señalado con antelación, la controversia sometida al juicio de amparo no estribo en establecer quien tenía el mejor derecho real, ni el mejor título para justificarlo, sino que su controversia verso sobre la actualización de un acto de autoridad contrario a la constitución y un interés jurídico que proteger, porque posiblemente se iba a ver afectado por el primero.

*De tal modo, que la sentencia emitida en dicho contradictorio de garantías, solo podía retrotraerse para las partes contendientes, esto es, invalidar el acto reclamado y sus efectos con relación a la esfera jurídica del quejoso, pero no podría tener como efecto desvalorar mi título de propiedad, o darle un mayor valor a la Resolución Presidencial Dotatoria de mi contraparte y mas aun, no podía constituirse en un título de propiedad, puesto que de ser así, se desvirtuaría la naturaleza y finalidad del juicio de amparo como medio de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad, como lo previenen los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que arribara a la conclusión que por el solo hecho de que el suscrito no logró revertir los efectos jurídicos de la diligencia de entrega y ejecución de la resolución presidencial que doto de tierra al ejido actor, el título que deba prevalecer sea el del núcleo agrario y que lo considere como consecuencia lógica la declaración de la nulidad de la escritura pública con folio de derechos reales ******, que es contrario a lo solicitado por el actor.*

Así las cosas, considero que el inferior realizó una valoración incorrecta del título de propiedad del suscrito, con el resto de los medios de pruebas antes reseñados, violando lo establecido por los artículos 9 y 189 de la Legislación Agraria aplicable, por haber otorgado un valor probatorio inexistente a la ejecución de la sentencia de amparo emitida en el expediente 85/90-I por el Juzgado Tercero de Distrito; de tal forma; que de haber actuado apegado a derecho, debió estimar que el título de mi propiedad ampara un bien inmueble distinto al objeto de la litis, el cual se encuentra fuera de los límites, de la resolución presidencial de dotación, y aun cuando existe la ejecución de la sentencia de amparo relativa al expediente 85/90-I antes referida, la cual de acuerdo a los dictámenes periciales comprende materialmente el predio en litigio, aunque esta prueba pericial no puede ir mas allá de lo que la parte actora omitió precisar en su pretensión y en los hechos de la demanda, por tanto, la resolución jurisdiccional no puede constituir un título de propiedad, y tampoco puede someterse a una ponderación de derechos reales frente al título de propiedad de la parte actora, toda vez, que la sentencia que se emitió en ese juicio de amparo, tutela un derecho subjetivo público frente a un acto de autoridad inconstitucional, amparándolo y protegiéndolo, pero no se constituyó en un título de propiedad ni tampoco constituyó al quejoso en propietario respecto del bien inmueble en conflicto.

Amen de lo anterior, si se entiende a la naturaleza jurídica de la Resolución Presidencial Dotatoria de fecha 10 de octubre de 1978, se puede colegir, que dicho acto engendra una manifestación de poder administrativo, por razón de que fuere realizada por el Presidente de la República, y su ámbito de efectos jurídicos se limita exclusivamente a lo decretado por dicha autoridad puede modificar tal acto, ni su alcance, de lo que se desprende, que si el plano proyecto de ejecución no se ajusta fielmente a la Resolución Presidencial Dotatoria, el primero debe ser modificado o en su caso tenerse por inatendible, ante la preponderancia de los efectos del mandamiento presidencial, como se puede apreciar en el siguiente criterio de interpretación de la Ley emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, de Julio a Diciembre de 1988, página 844, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PLANO PROYECTO DE. PUEDE Y DEBE SER MODIFICADO, CUANDO NO SE AJUSTA AL MANDATO CONTENIDO EN EL FALLO AGRARIO RESPECTIVO. (se transcribe).

*En ese contesto, como se desprende del criterio interpretativo anterior, si el plano proyecto de ejecución no se ajusta y no es congruente con la Resolución Presidencial Dotatoria, debe prevalecer esta última, ordenándose la modificación del primero o bien tenerlo por inatendible, en virtud de la preponderancia del acto administrativo presidencial; por tanto, si el A quo le concedió Valor Probatorio a la reejecución de la sentencia emitida en el amparo 85/90-I por el Juzgado Tercero de Distrito, la cual modifica materialmente el alcance de la Resolución Presidencial Dotatoria de 10 de octubre de 1978 (como se encuentra acreditado con los dictámenes periciales de mi perito y el perito oficial designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, ***** cuyas periciales obran en el sumario principal), entonces esta violando lo dispuesto por los numerales 9 y 189 del ordenamiento agrario, en virtud, de que se esta extralimitándose en sus funciones, porque, como se a reiterado, las resoluciones presidenciales de dotación son inmodificables y el juzgador no tenía la facultad para ampliar su ámbito de afectación, aun cuando esto se debiera a la ejecución material de una sentencia de amparo, que, como se ha referido, no puede tener efectos constitutivos de derechos reales, ni puede mejorar la calidad de un título de propiedad, porque la finalidad del juicio de amparo es diversa a la resolución de conflictos sobre derechos de propiedad.*

Por otro lado, el inferior violo lo establecido por el artículo 189 del ordenamiento invocado en virtud de que omitió valorar correctamente las pruebas periciales en materia de topografía desahogadas por las partes y el Perito Tercero en Discordia, toda vez, que si hubiera tomado en consideración que la ejecución de la sentencia de amparo 85/90-I, carecía de valor como título constitutivo de derechos reales, entonces, debió otorgarle valor probatorio a las periciales señaladas en el sentido de que demostraban que el inmueble propiedad del suscrito se encuentra fuera del área de afectación por la Resolución Presidencial Dotatoria, y por ende esta Resolución Dotatoria no

puede ponderarse a la par con el título del suscrito, porque ampara derechos reales sobre un inmueble diverso al reclamado en este juicio.

En efecto, como se advierte de los dictámenes periciales emitidos por los peritos mencionados, ambos fueron coincidentes en lo sustancial, concluyendo que el predio objeto de la litis se encuentra fuera del área de afectación a que se refiere la resolución presidencial de 10 de octubre de 1978, de tal forma, que aun cuando estos medios de prueba técnicos constituyen medios probatorios de naturaleza libre, a los cuales se puede acoger el valorar a su arbitrio, ya que en términos del artículo 189 de la Ley invocada, debió apreciar tales medios de convicción a verdad sabida, ponderándose en conciencia, de que implica la valoración a la luz de la lógica y la experiencia, apegándose ante todo a la verdad, y si de tales medios probatorios, se desprendió el conocimiento de que el inmueble objeto del juicio se encuentra fuera del área de afectación de la Resolución Presidencial de 10 de octubre de 1978, era inconcluso que el juzgador inferior debió valorarlos en el sentido de que con ellos se acreditó que el inmueble de mi propiedad, no pudo ser afectado por la Resolución Presidencial Dotatoria antes mencionada, y so como se ha reiterado, la ejecución de la sentencia de amparo del expediente 85/90-I, no puede constituir derechos de propiedad, es claro que no podía declararse nulo el título de mi propiedad, habida cuenta de que ninguna forma fue afectada por algún derecho subjetivo de índole agraria, tal como se demostró con las pruebas periciales señaladas, que arrojaron la identidad del predio de la parte que represento, con relación al núcleo ejidal señalado en su título Dotatorio.

De esta manera tenemos que si por un lado, la Resolución Presidencial de diez de octubre de 1978, que fue sustento de la pretensión de mi contraparte, no afecta el inmueble que comprende el título mi propiedad y si, por otro, la ejecución de la sentencia de amparo 85/90-I del Juzgado Tercero de Distrito, que culminó con la ejecución del 13 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, por ende, no puede constituir un título de propiedad, entonces el inferior violó lo establecido por las disposiciones legales antes invocadas, en virtud de que declaro nulo el título de mi propiedad, cuando de autos se advierte, en primer término, que la sentencia del amparo señalada no constituye derechos reales, y en segundo, que la resolución Dotatoria no afecta el inmueble en conflicto de lo que se colige que el título de mi propiedad no podía ponderarse como ningún otro título, prevaleciendo su mayor valor probatorio adminiculado con los demás medio probatorios que ofrecí, mismos que antes ya se reseñaron, con respecto de los otros títulos exhibidos en el proceso.

Desde otro punto de vista, el inferior de acuerdo a la verdad histórica en la que concluye, al momento de confrontar los títulos, sostiene que el título de propiedad de la parte actora lo es la carpeta básica del ejido y que en esencia lo constituye:

a).- La Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho;

*b).- El acta de ejecución (*****) y;*

c).- El plano proyecto (siete de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que culminó la autorización del nueve plano proyecto de localización).

*Mientras que el título de propiedad del suscrito lo refiere que lo constituye la escritura pública con folio de derechos reales *****, autorizado el *****, con antecedentes de registro 545 F, 19 del Distrito de Tabares, sección I correspondiente al año de mil novecientos noventa (sic); cuando en realidad lo constituye la sentencia de 10 de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, emitida en el juicio ordinario civil número 962-2/980, promovido por el suscrito, misma que fue otorgada por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, la cual se encuentra inscrito ante el registro público de la propiedad y del comercio bajo el folio de derechos reales *****, adminiculado con los demás medios de pruebas anteriormente reseñadas, la cual es distinta a la que confronta el Tribunal inferior.*

La documentación básica aquí precisada, con los cuales concluye que el ejido actor es titular de las tierras que le han sido dotadas y que por ello reúne el carácter de propietario y poseedor legal de las tierras que se señalan en la documentación básica de referencia.

Al respecto, el suscrito estima que el Tribunal inferior como ya se preciso con anterioridad realizó un valorización incorrecta del título de propiedad sometido a su consideración y que le confiere valor probatorio a favor del ejido actor, ello es así, por las siguientes consideraciones jurídicas: nótese que los

*tres documentos antes descritos y que constituyen según el Tribunal inferior, la documentación básica del ejido, no coinciden en su expresión grafica, es decir, la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, expresa un superficie dotatoria afectable de ***** que se tomaron, de las propiedades de los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , cuyo inmueble de afectación Dotatoria tiene como colindancia o linderos los siguientes; linda a sus costados irregulares de norte y oriente con el canal de desagüe de la laguna de tres palos hacia el lugar conocido como barra vieja, al sur con el fraccionamiento *****; al poniente con una porción de ***** vendidas a los señores ***** y ***** y laguna de tres palos.*

*En tanto que, el acta de ejecución de ***** , y el plano aprobado con motivo del cumplimiento de la ejecución de la resolución amparadora, tal como lo refiere el propio Tribunal inferior, la superficie que describe el acta de ejecución y el plano definitivo, no reflejan gráficamente la superficie que contempla la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta , asimismo refleja una superficie diferente de ***** , así también, se sostiene que contiene linderos diferentes a las colindancias que refiere la resolución presidencial, por tanto, si el acta de ejecución de 13 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y el plano definitivo que se elaboró como consecuencia de la citada acta, no coinciden con el fiel reflejo de la de concluir, que el título de propiedad del ejido actor y que se traduce en la documentación básica de referencia no puede considerarse como un mejor título, frente al título propiedad del suscrito, porque, la superficie que ampara mi título de propiedad del suscrito, porque, la superficie que ampara mi título de propiedad es ejido actor, y sobre todo porque este no fue afectado por la resolución dotatoria, lo que se colige que el título del suscrito es preponderante al de mi contraparte.*

En efecto, el tribunal inferior, violó lo establecido por los artículos 9 y 189 de la Ley Agraria, porque valoró incorrectamente el título base de la acción exhibido por mi contraparte, lo cual es ilegal, porque, como lo he repetido, el alcance de la sentencia de amparo es relativo ya que esta tienden a invalidar actos de autoridad inconstitucionales y sus efectos, restituyendo al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada.

Siguiendo este orden jurídico, conlleva otra incongruencia importante en la resolución que se impugna, específicamente en el considerando IV y V, pues el Tribunal inferior interpreto incorrectamente la litis objeto de estudio, lo cual trascendió en la incorrecta valorización de los medios de pruebas al declararse procedente las tres prestaciones que el ejido actor demandó, violando con ello el principio de congruencia, el cual es el mas importante de las sentencias el cual debe entenderse que va dirigirla a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, de manera que exista identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por las partes, es decir, la congruencia debe ser entendida como la correspondencia o relación que debe existir entre los aducido por las partes y lo considerado y resuelto por el juzgador, principio que no se cumplió en los considerandos de merito.

*La primera incongruencia estriba en que el tribunal inferior no interpreto correctamente la fijación de la litis, en razón que, lo que resuelve no existe identidad con lo controvertido por las partes, cuando en realidad la fijación de la litis, se constriñe en determinar ".si resulta procedente o no la declaración y reconocimiento que mediante sentencia realice el Tribunal Unitario Agrario, en el sentido de que el Ejido ***** le corresponde el derecho de posesión y propiedad de ***** del predio denominado "*****" terreno que le fue entregado al ejido demandante el 13 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en cumplimiento a la sentencia en el juicio de amparo número 85/90-I y la ejecutoria A.R. 172/94 por el segundo tribunal colegiado de circuito en el estado y que con dicho acto jurídico se dio cumplimiento a la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, como consecuencia de lo anterior, se determine si es procedente o no, se decrete la nulidad y cancelación de la escritura ***** de fecha ***** , del Distrito de Tabares a nombre de ***** y la restitución de ***** que por derecho dicen le corresponde al ejido actor, por haber sido entregadas físicas y jurídicamente por la Secretaría de la Reforma Agraria a demás por encontrarse dentro de la perimetral del plano de fecha 4 de octubre de 1999, que tuvo como soporte el acta de ejecución de apeo y deslinde de 13 de diciembre de 1999 con motivo de la resolución presidencial... o por el contrario se debe declararse la improcedencia de las*

prestaciones reclamadas por el ejido actor en contra del suscrito, con motivo de haberle arrojado la carga de la prueba al ejido actor..."

*La fijación de la litis antes transcrita, es la que consintieron las partes en la audiencia de ley, como se puede apreciar en el juicio natural y la que se fijó en la sentencia que hoy se impugna es diferente, por tanto, el A quo, primero cambió completamente la litis fijada en el expediente de origen, dado que, omitió señalar la circunstancia que el ejido actor, manifiesta que ha recibido la entregada la posesión de la superficie, que reclama en su prestación Primera y Tercera, y en cuanto al pretensión Segunda, cambia el número de la escritura por el folio real, hecho distinto a lo pretendido por el ejido, lo cual no puede ser modificado por haber quedado firme la fijación de la litis en la audiencia de ley, por tanto, lo que estimó en la última parte del considerando sexto, es contrario a lo anterior, porque es incorrecto de que en tal prestación se haya precisado al desahogarse la audiencia de ley, pues sostiene que se toma en cuenta la pretensiones de la actora y las excepciones opuesta por el demandado, pues atendiendo a la literalidad del escrito de demanda no quedó precisado que debía declararse la nulidad de mi título de propiedad, por el contrario precisó, en su prestación segunda lo siguiente: "SEGUNDA.- QUE COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR PRESTACIÓN SE DECRETE MEDIANTE SENTENCIA LA NULIDAD Y CANCELACIÓN DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO ***** DE FECHA 0*****; DEL DISTRITO DE TABARES, A NOMBRE DE *****", en tanto que en la audiencia de ley se fijo como litis la citada pretensión en los siguientes términos: "...y como consecuencia de lo anterior se determine si es procedente o no se decrete mediante sentencia la nulidad y cancelación de la escritura número ***** que demandaba la nulidad de la escritura pública ***** de fecha ***** del Distrito de Tabares a nombre de *****..." de lo antes transcrito se puede advertir, que tanto en la pretensión como en la fijación de la litis, se determinó claramente lo que se iba a resolver en el asunto natural, pero de ningún modo, ambas precisiones no conducen a declarar la nulidad y cancelación de mi título de propiedad el cual consiste: "...la sentencia de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, emitida en el juicio ordinario civil número 962-2/980, promovido por el suscrito demandado, dictado por el Juez Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, la cual se encuentra inscrita ante el registro público de la propiedad y el comercio bajo el folio de derechos reales número *****". Es diáfano, que mi título de propiedad, es diametralmente diferente, a la escritura pública número ***** de fecha ***** que el ejido actor intenta en su demanda, y que quedo robustecido claramente con la fijación de la litis, pues la diferencia estriba, en el número de escritura y en la fecha. Por ello el suscrito estima que el Tribunal inferior realizo un análisis incorrecto de la pretensión perseguida por el ejido actor y por ende realizo una valorización incorrecta de ambos títulos de la propiedad, infringiendo con ello el principio de congruencia que toda sentencia debe contener, de manera que no existe identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes, además al referir el a quo, que se fijó la litis, con base, según, con mis excepciones opuestas en mi contestación de demanda, que no es otra cosa más que arrojar la carga de la prueba a la parte actora, al oponer como excepción la falta de acción y derecho que se traduce básicamente, que el actor debe acreditar sus pretensiones tal como la planteo en su escrito de demanda y como se quedó fijada en la litis, por ello debe ceñirse a tal lineamiento jurídico, pues de lo contrario deviene la improcedencia de sus pretensiones.*

Con la fijación de la litis descrita con anterioridad se desprende en segundo término, que el tribunal inferior al resolver el fondo de la litis fijada, no observó que en la esencia, el ejido actor, demandó como acción principal la acción de restitución (que fija como prestación tercera) y que la primera prestación que demanda sobre la declaración y reconocimiento de la propiedad, dicha acción se encuentra subjudice, al estudio del primer elemento de la acción restitutoria, al igual que la segunda prestación relativa a la nulidad del título de mi propiedad, es otra prestación secundaria de la acción principal restitutoria, porque al momento de confrontar los títulos debe pronunciarse sobre la nulidad de uno de ellos, es decir, la prestación primera y segunda que deduce el ejido actor, son acciones accesorias de la acción principal, cuando el Tribunal inferior resuelve la litis, en el orden de cómo fueron planteadas las prestaciones en la demanda de la actora, sin advertir, que la acción principal de la controversia agraria en cuestión.

En tercer termino, con independencia de lo anterior continúa la incongruencia, en virtud, de que a quo no advierte la improcedencia de la acción principal restitutoria, tal como lo señala la tesis jurisprudencial bajo el rubro: "ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA SU ELEMENTOS" que cita el Tribunal inferior, se establece como requisito para que se declare fundada la acción reivindicatoria los tres elementos siguientes: A) la propiedad de las tierras que reclama el ejido actor; B) la posesión por el demandado de la cosa perseguida y; C) la identidad de la misma, o sea, que no pueda dudarse cual es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios base de su acción, pero además, DEBE PRECISAR UBICACIÓN, SUPERFICIE Y LINDEROS en los hechos de su demanda, quien deberá demostrar por cualquiera de los medios reconocidos por la ley.

*De los tres elementos anteriormente precisados, por una parte se da la improcedencia de la acción restitutoria, contrario a lo que sostiene el A quo que en forma sintética en sus tres párrafos resuelve lo que en esencia es la acción principal, determinación que carece de todos los principios, relativos a la congruencia, motivación y exhaustividad que toda sentencia debe contener, amen a esto, se da la improcedencia dado que la acción intentada denominada restitución, resulta en contraposición para el análisis del segundo elemento de la acción restitutoria, relativo a que el demandado tenga la posesión de la cosa perseguida, pues nótese, que el ejido actor en la prestación tercera de su demanda de primera de enero del 2001, precisa por una parte que pide la restitución de *****, superficie de la cual afirma, haber recibido física y jurídicamente por la Secretaría de la Reforma Agraria el día 13 de diciembre de 1999, en el que culminó la ejecución de la resolución presidencial de 10 de octubre de 1978, es decir, la acción restitutoria que solicita resulta improcedente, al afirmar de que le han sido entregadas físicamente y jurídicamente, afirmación que se robustece con la primera prestación que demanda, donde reitera que el derecho de posesión y propiedad de ***** del inmueble denominado *****, terreno que le fue entregado al ejido actor el 13 de diciembre de 1999, lo que jurídicamente implica que se tiene la posesión del inmueble a reivindicar. Es innegable que resulta improcedente la acción ejercitada, pues esta tiene como finalidad entre uno de sus elementos, que la posesión la tenga el demandado y no el propio actor, lo que conlleva la improcedencia de la acción, máximo que en los hechos de su demanda no se indica indicio si el suscrito demandado entro en posesión después del trece de septiembre de 1999, fecha en que según dice el actor le fueron entregadas sus tierras, pues en los hechos de su demanda no señala nada sobre el particular, por el contrario, reafirma que le han entregado la posesión formal y material de los terrenos dotados al ejido actor, de acuerdo al hecho siete de su demanda, pues el hecho de que el suscrito, haya aceptado de que el predio el ***** sea de mi propiedad y lo tenga en posesión, no modifica la pretensión del actor en el sentido de que ellos tienen la posesión desde el trece de diciembre de 1999, hecho que jurídicamente lleva implícito que al realizarse el análisis del segundo elemento de la acción restitutoria, no se acredita por lo anunciado con anterioridad.*

Por otra parte, se adviértase que existe la improcedencia de la acción restitutoria, porque el ejido actor al narrar sus tres pretensiones así como los hechos de la demanda, en toda su literalidad, no identifica ni precisa el inmueble que pretende restituir y que le demanda al suscrito demandado, atendiendo al propio criterio jurisprudencial que cita el A quo, el cual impone al actor que en sus hechos de su demanda debe precisar entre otras circunstancias, la ubicación, superficies y linderos del inmueble que le reclama al demandado, hecho que no acontece en el asunto que nos ocupa, dado que, si bien es cierto precisa, tanto en su prestación primera y tercera, la superficie del inmueble objeto de la restitución, menos cierto es, que no señala la ubicación, ni mucho menos los linderos de la citada superficie que refiere, hechos que no pueden ser modificados por el Tribunal inferior porque transgrediría el principio de congruencia en perjuicio del suscrito demandado, tampoco lo puede corregir en la etapa procedimental en que nos encontramos, ante la fijación de la litis lo que hace imposible que el actor pueda corregir sus pretensiones y hechos de su demanda, lo que se sostiene por los diversos criterios jurisprudenciales se ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el particular, es decir, cuando el actor al ejercitar la acción restitutoria, debe señalar las circunstancias del inmueble que pretende restituir, específicamente la ubicación y colindancias, caso contrario, hace improcedente la acción intentada, además, se ha sustentado que aun, cuando

*los peritos identifiquen dicha circunstancia en los dictámenes que emiten en el procedimiento, no puede tenerse por acreditada el tercer elemento de identidad, por la lógica jurídica de que los dictámenes no pueden modificar los hechos de la demanda y por ello se desestima su valor probatorio, como en el caso acontece. De tal suerte que el tercer elemento de la acción restitutoria intentada por el ejido actor, amen a que no identifica la ubicación y linderos del inmueble a restituir no se encuentra acreditada en el sumario que nos ocupa, pues era indispensable que el ejido actor estableciera con exactitud los linderos del predio objeto del litigio, dado que el título de propiedad con el que según el tribunal inferior acredita la propiedad y posesión, no coincide la superficie de 246,000 mts cuadrados, que dice representar el ***** (pues el hecho de que haya mencionado el nombre del inmueble no vinculan con la ubicación y linderos que se exigen para ello), pues la resolución presidencial como se afirmó con anterioridad representa una superficie de ***** en tanto que, el acta de ejecución de 13 de diciembre de 1999, indica otra superficie diferente, con la que pretende reivindicar, es decir, es inferior a su documento básico del ejido actor, por ello, estaba obligado a precisar con claridad todas las colindancias y ubicación de la superficie que le demandaba al suscrito, ante tal imprecisión deviene la improcedencia de la acción restitutoria. Aunado con los dictámenes periciales que emitieron tanto mi perito como el designado por el Tribunal inferior, coincidieron que la superficie objeto de restitución no fue afectado por la resolución presidencial, de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, pero que se incluyó dentro de la poligonal del acta de *****, circunstancia que no modifica los hechos y pretensión de la demanda ejercida por la actora y finalmente respecto al primero elemento denominado propiedad, ya quedo establecido con anterioridad que con su documento básico, no acredita ser titular o propietario de las superficie que pretende reivindicar, por el contrario se acreditó mi excepción de falta de acción y derecho que consistió en arrojarle la carga de la prueba a la actora, y por consecuencia se demostró la improcedencia de la acción, bajo los lineamientos en el que fijo la litis el tribunal inferior, consecuentemente el tribunal de alzada debe revocar la sentencia impugnada y absolver al suscrito demandado de todas las prestaciones que le reclama al suscrito demandado.*

En la fijación de la litis del procedimiento agrario, el Tribunal Agrario, al encontrar alguna irregularidad u omisión en la demanda, debe prevenir para que la subsane dentro de los ocho días siguientes, en términos del artículo 181 de la Ley Agraria, por que en la audiencia a la que se refiere el diverso 185 de la Ley en cita, es donde se precisan todas las acciones y excepciones que las partes quisieron hacer valer, estableciéndose, precisamente en esta etapa, la litis a la cual deberá ceñirse la autoridad al dictar la resolución correspondiente, por tanto, si en el conflicto puesto a su consideración introduce cationes que no se puntualizaron al fijarse la litis, haciendo valer en la sentencia oficiosamente acciones diversas a las planteadas por las partes, resulta evidente que su actuación transgrede las garantías constitucionales del suscrito, lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia que a continuación se cita:

LITIS, FIJACIÓN DE LA. PROCEDIMIENTO AGRARIO. *(se transcribe).*

En otro orden de ideas, el Tribunal Agrario debe determinar la controversia efectivamente planteada en base de los hechos y pretensiones en que se apoyen las partes. Lo que no acontece en el asunto que nos ocupa, en razón de que en la resolución impugnada fijo correctamente la litis agraria que fue planteada por el ejido actor, puesto que no corresponde a las partes fijar la litis, sin no el órgano jurisdiccional y hasta ahora se percata que en los hechos y las pretensiones que hace valer mi contraparte existe irregularidad en los hechos y pretensiones del accionante al resolverlo en la forma y término que lo emitió, apartándose verdaderamente de los hechos y pretensiones y de las defensas de las partes, conculcando con ello mi garantía de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 Constitucional; lo anterior tiene aplicabilidad por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

TRIBUNALES AGRARIOS. DEBEN DETERMINAR LA CONTROVERSI EFECTIVAMENTE PLANTEADA, CON BASE EN LOS HECHOS Y PRETENSIONES EN QUE SE APOYEN LAS PARTES. *(se transcribe).*

Con los razonamientos anteriores, el A quo violo lo establecido por el artículo 189 del ordenamiento agrario en relación con el dispositivo 9 referido, en primer término, habida cuenta que no apreció correctamente los medios de pruebas en conciencia, ni se apego a los verdaderos alcances jurídicos y

lógicos de la sentencia de amparo y su ejecución, como ya se dijo con anterioridad, infringió en perjuicio del suscrito los principios de congruencia y exhaustividad.

Por todo lo expuesto la parte impugnante estima que la sentencia definitiva emitida en primera instancia es contrario a derecho, toda vez, que el A quo realizó una valorización incorrecta de las pruebas, violando lo establecido por los artículos 9, 43, 49, 189 de la Ley Agraria, en concatenación con lo dispuesto por los artículos 95, 129, 143 y 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley Agraria, así como también se apartó en su resolución de los hechos y pretensiones que las partes litigantes hicimos valer.

Por ello, ante tal ilegalidad se deberá revocar la sentencia combatida emitiendo otra en la cual se tenga por improcedente las prestaciones del ejido actor, por las razones expuestas con antelación, y por acreditado mis excepciones y consecuentemente debe absolverseme de todas las prestaciones que se me reclaman...”.

V.- Previo a dar cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo D.A. 180/2015, este Tribunal Superior Agrario se encuentra obligado a reiterar ciertas consideraciones plasmadas en la resolución anterior, en relación con el estudio de las pruebas y que no fueron motivo de la concesión de amparo, pues si bien es cierto no se ordenó dejarlas intocadas también lo es que las consideraciones que más adelante se reiteraran, se hicieron con motivo del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida el doce de julio de dos mil doce, en el amparo directo 917/2011, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativo del Primer Circuito; por consiguiente, al haberse dejado insubsistente la sentencia del veintinueve de enero de dos mil trece, es evidente que lo plasmado en ella dejó de surtir efectos y, en consecuencia, el cumplimiento ya dado a la ejecutoria en comento, de conformidad con el artículo 77, fracción I de la Ley de Amparo⁷.

Motivo por el cual, con fundamento en los artículos 192, primer párrafo⁸ y 197 de la Ley de Amparo⁹, se reitera el cumplimiento dado al amparo directo 917/2011.

Por lo anterior, se procede al estudio de la totalidad del caudal probatorio que obra en el sumario.

En relación a los antecedentes del predio conocido como “*****”, materia de la controversia, obran las documentales siguientes:

⁷ "Artículo 77. Los efectos de la concesión del amparo serán:

I. Cuando el acto reclamado sea de carácter positivo se restituirá al quejoso en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación; y

[...]"

⁸ "Artículo 192. Las ejecutorias de amparo deben ser puntualmente cumplidas. Al efecto, cuando cause ejecutoria la sentencia en que se haya concedido el amparo, o se reciba testimonio de la dictada en revisión, el juez de distrito o el tribunal unitario de circuito, si se trata de amparo indirecto, o el tribunal colegiado de circuito, tratándose de amparo directo, la notificarán sin demora a las partes.

[...]"

⁹ "Artículo 197. Todas las autoridades que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de la sentencia, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento y estarán sujetos a las mismas responsabilidades a que alude este Capítulo."

1).- A foja 216, obra copia simple de un plano que muestra una superficie que se señala como propiedad de los *****, conocida como "*****", que al ser valorada atento a lo dispuesto por los artículos 186 de la Ley Agraria, 133 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, únicamente es apto para generar la presunción de las características que conformaba la superficie conocida como Hacienda *****, ya que en dicho plano no se señala el nombre de la persona que lo elaboró y carece del cuadro de construcción respectivo.

2).- También obra en autos copia certificada por el Delegado en Acapulco, de la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola en el Estado de Guerrero, de la escritura pública número ***** pasada ante la fe del Notario Público número 15, de la Ciudad de México, Distrito Federal, el *****, cuya copia certificada, a su vez, corre glosada a fojas 795 a 797, escritura en la que se consignó el contrato de compraventa mediante el cual ***** transmitió a *****, la mitad poniente de una fracción de terreno de la antigua hacienda *****, Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, fracción que cuenta con una superficie de *****, con las siguientes colindancias: al Noreste en 303.952 metros con la Laguna de Papagayo; al Suroeste en la misma medida, con superficie actualmente propiedad de ***** (sic); al Sureste en 822.50 metros con la otra mitad de la propiedad, que se escrituró a favor de *****; y al Poniente en la misma medida, con Ejido de "*****" (fojas 996 a 998 y 1053 a 1055). La escritura pública en mención se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad, con el *****, a fojas *****, Sección Primera, del Distrito de Tabares, del año de *****.

En la aludida transacción se señala como antecedente la escritura pública *****, extendida en el Estado de Guerrero, el *****, en que ***** adquirió de la sociedad *****, una superficie de *****, con los siguientes linderos: al Noreste en 607.905 metros con la Laguna de Papagayo; al Suroeste en igual medida con terrenos de la misma Ex hacienda; al Sureste en 200 metros con porción de dicha Ex hacienda, vendida a la señora ***** y en 622.50 metros, con terrenos de la misma Ex hacienda; al Poniente en 822. 50 metros, con terrenos del Ejido "*****".

3).- A fojas 999 a 1001, obra copia simple de la escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público 132 del Distrito Federal, el

*****, en que ***** , por su propio derecho y como apoderado de ***** , transmiten nuevamente a ***** , representado por el señor ***** , la misma superficie de ***** , que el vendedor había adquirido el ***** ; documental que también obra a fojas 798 a 800 y 1056 a 1059, en cuyo reverso se asentó la certificación suscrita por el Delegado en Acapulco de la institución registral aludida, en la que se menciona que la escritura pública en comento es copia fiel, sacada del apéndice del registro ***** , foja ***** , Sección Primera, Distrito de Tabares, año de ***** .

4).- A foja 202 y 203, obra copia certificada del libro de registro ***** , foja 169, sección primera, del Distrito de Tabares, del año de ***** , realizado el ***** , en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, relativo al Primer Testimonio de la escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público del Distrito de Bravos, en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero a los ***** , escritura que también obra en copia certificada a fojas 801 a 803 y 1049 a 1051 de autos (en cuya certificación por el Delegado de la institución registral en cita se menciona como registro que obra a foja ***** , del libro 583, sección primera, del Distrito de Tabares, como se señaló en la certificación anterior) y en copia simple a fojas 1002 a 1004, en la que se asentó que ***** dio en pago al señor ***** , la finca propiedad del primero, con superficie de ***** , a fin de cubrir el ***** que ***** había dado a ***** , el ***** , en escritura pública ***** , pasada ante la fe del Notario Público número dos de la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, según se menciona en las declaraciones del acto jurídico que se describe.

5).- Obra también copia certificada por la Delegada en la Ciudad de Chilpancingo, de la Dirección del Registro Civil, de dos fojas que corresponden al Libro de Registro ***** , foja ***** , sección primera, del Distrito de Tabares, del año de ***** , en que se observa el registro realizado el ***** , respecto de la escritura pública pasada en la Ciudad de Chilpancingo, Estado de Guerrero, el ***** , ante la fe del Juez de Primera Instancia y Notario Público por Ministerio de Ley, en que se asentó que ***** , vendió a ***** un predio rústico de ***** , con las mismas colindancias que las del predio objeto de los contratos que anteceden (fojas 57 y 58).

6).- A fojas 55, 56, 289 y 290, en copia simple, y en copia certificada a fojas 291 y 292, obra la inscripción realizada el *****, en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero, respecto de la escritura pública *****, pasada ante la fe del Notario Público número 7 del Distrito de Tabares, el *****, en que aparece la compraventa en que ***** Trejo, transmitió a *****, el predio rústico ubicado en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, con superficie de *****, cuyos linderos son iguales a los mencionados en la escritura pública en que el último en mención transmitió el predio a favor de *****.

7).- El registro de la escritura pública número *****, pasada en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, el *****, ante la fe del Notario Público número 3 de esa Municipalidad, demuestra la venta que realizó *****, a favor del Licenciado *****, sobre un predio rústico con superficie de ***** (fojas 49 y 50, en copia certificada a fojas 294 y 295); transacción que también consta escritura pública que obra en copia certificada por el Delegado en Acapulco, del Registro Público de la Propiedad, con registro ***** foja *****, sección primera, del Distrito de Tabares, del año de *****.

8).- A fojas 52 a 54, 293, 296 a 298, obra copia certificada de las anotaciones que se realizaron en el Registro Público de la Propiedad, al registro 545, con motivo de la instauración del juicio civil 962-2/80 promovido por *****, quien demandó de ***** la ***** del predio propiedad de este último; en dicha anotación se incluye la transcripción de la sentencia dictada en el expediente de mérito, de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, por el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tabares, inscrita en el folio de derechos reales número *****, ante el Registro Público de la Propiedad, documento del que se desprende lo siguiente:

- Que por escrito de veintiuno de julio de mil novecientos ochenta, concurrió ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tabares, *****, promoviendo demanda en contra del Director del Registro Público de la Propiedad del Estado de Guerrero, para que se cancelara o tildara la inscripción ***** de *****, Sección Primera, y que aparecía como propiedad del demandado *****, el cual se identifica a la altura del ***** en la Carretera Nacional Acapulco-Pinotepa, correspondiente al Municipio de Acapulco, con superficie total de

***** y la cual se identifica por las siguientes medidas y colindancias: Al NORTE con la Laguna Tres Palos o de Nahuala y mide 303.95 metros lineales; al SUR en igual medida con Carretera Nacional Acapulco-Pinotepa; al ORIENTE, en 822,50 metros lineales con *****, actualmente propiedad de *****; y al PONIENTE, en 822.50 metros lineales con Ejido definitivo "*****", de quien además demanda la propiedad por ***** del inmueble mencionado y que aparece como de su propiedad en el Registro Público de la Propiedad, de conformidad con las medidas y colindancias referidas;

- Que desde el treinta y uno de marzo de ***** y cinco, el señor Lars Tohhel, en su carácter de apoderado del demandado, le hizo entrega de la posesión del inmueble aludido a *****, el cual es conocido como "*****";

- Que en el citado inmueble, ***** ha sembrado palmas de coco de agua que sumadas con las que ya existían, hasta ese momento, eran como mil ochocientas; que igualmente existen sembrados árboles frutales propios de la región y diversas instalaciones para aves de combate, un canal para unir el predio con la laguna para usarse al tránsito de lanchas de motor o deportivas, que igualmente ha construido una casa para habitar y que ha amojonado y deslindado con alambre de púas de cuatro hilos soportada por postes en todas su colindancias;

- Que dentro del juicio que se relata, ***** exhibió certificado de libertad de gravámenes del inmueble de referencia, copia certificada de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad del asentamiento ***** a fojas *****, Sección Primera, del año de *****; carta poder del apoderado del Licenciado *****, en la que hace constar que le entrega la posesión del inmueble de referencia, el cual adquirió el demandado en escritura pública ***** a fojas ***** del año de *****, en el protocolo del Notario Público número tres, de Tijuana, Baja California; constancia suscrita por el Comisario Municipal y Ejidal de *****, en las que hacen constar la posesión que tiene el actor sobre dicho inmueble mediante los actos de dominio de sembraduras y construcciones que ha levantado; cuatro facturas por la fábrica de jabón "*****", correspondientes al día uno de agosto de ***** y ocho,

al dieciocho de diciembre del mismo año, del siete de abril de ***** y nueve, marcadas con los números 0986, 3767, 3489 y 6077, respectivamente, que amparan la compra que hace esta negociación por la venta de copra, así como las notas de liquidación expedidas por ***** , en número cinco, por la compra que le hicieron al demandado de copra según liquidaciones números 4256, 07254, 07251, 5693 y 5735, con fechas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , por las cantidades y valor que en las mismas se consignaron, así como las notas de entradas a los almacenes generales de depósito de ese puerto;

- Que su parte considerativa dicha resolución señala lo siguiente:

"...I.- Es competente para conocer del presente negocio este Juzgado, por encontrarse ubicado el inmueble dentro de su Jurisdicción territorial, atento a lo que dispone la fracción II del artículo 158 y 160 del Código de Procedimientos Civiles.

II.- El certificado expedido por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en el Estado, marcado con el número 7,285 y expedido en la Ciudad de Chilpango, Guerrero, el ** , en la que se consigna que el inmueble inscrito bajo el número ***** a fojas ***** , Sección Primera, del Distrito Judicial de Tabares, de fecha ***** , que se refiere a un predio rústico ubicado en el Municipio de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero, con superficie de ***** aparece como propiedad del señor Licenciado ***** y se encuentra libre de todo gravamen, y adminiculado con la copia certificada del Libro a que se refiere la misma inscripción, aparece que por escritura pública, número ***** pasada en la Ciudad de Tijuana, Estado de Baja California, el ***** , ante la fe del Licenciado Javier Ibañez Huerta, Notario Público Número tres de esta municipalidad, y en la que aparece que el señor ***** vende y el señor ***** compra un predio rústico ubicado en el Municipio de Acapulco, con superficie de ***** , y con las siguientes medidas: AL NORESTE en 303.952 metros y colinda con la laguna del Papagayo, zona federal de por medio; al SUROESTE en la misma medida con carretera Nacional- Acapulco-Pinotepa Nacional, derecho de vía de por medio; a SURESTE en 809 metros con terreno que fue propiedad del señor *****; y al NOROESTE en la misma medida con terrenos pertenecientes al Ejido de "*****". Estos documentos son públicos al tenor de lo dispuesto por el artículo 328 fracción II, y hace plena prueba al tenor de los artículos 399 y 404 del Código de Procedimientos Civiles. Que el demandado ***** se le ha emplazado a juicio en términos provenientes por la Ley Procesal Civil, y no contestase la demanda en su contra dentro del término concedido y a petición de la parte actora, por auto de fecha diez de abril de mil novecientos ochenta y uno se le acusó la correspondiente rebeldía, por perdido el derecho para contestar la demanda y, se tienen por presuntivamente confesos todos y cada uno de los hechos contenidos en ella.***

Esta confesión ficta surte efectos probatorios plenos atento a lo que disponen los artículos 271, 391 y 398 del Código de Procedimientos Civiles; tanto más que el declarado confeso no rindió prueba alguna en autos en su favor, y, en contrario, para destruirla.

III.- El Director del Registro Público de la Propiedad en el Estado, fue debidamente emplazado el quince de agosto de mil novecientos ochenta, por el Tercer Secretario del Juzgado Civil del Distrito Judicial de Bravos, y no obstante el apercibimiento que se le hizo en el momento de la notificación a petición de la parte actora y por no haber contestado la demanda, ni opuesto

excepciones, se le tuvo por acusada la rebeldía, por perdido el derecho para contestarla, y se tuvo por presuntivamente confesados los hechos contenidos en la demanda deducido de su confesión ficta, la que hace plena prueba al tenor de los artículos 271, 391 y 396 del Código de Procedimientos Civiles, y en tal virtud no se engendró controversia alguna, por lo que a esta confesión se le da pleno valor probatorio.

IV.- A las documentales privadas, exhibidas por el actor en su escrito de demanda presentados en juicio por vía de prueba y no objetados por la parte contraria, surten efectos como si hubieran sido reconocidos expresamente atento a lo que disponen los artículos 336, 337 en relación al 401 del Ordenamiento Legal invocado.

*V.- Por otra parte, en el cuaderno de pruebas de la parte actora se encuentra la diligencia de fecha dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la que se desahoga la testifical ofrecida por la parte actora. Examinando los testimonios de ***** y *****, el suscrito Juez, la encuentra uniformes y contestes por cuanto hace a los hechos sustanciales que la motivan, en el sentido de que conocen al actor desde hace más de diez años, que conocen el inmueble del terreno cuya prescripción se demanda, con el nombre de "*****", y que el actor ha estado en posesión de dicho inmueble con las siguientes atribuciones que fija la Ley: En forma pacífica, continua, pública e ininterrumpida por más de diez años, posesión que data desde el ***** , y por otra parte saben que el actor Licenciado ***** ha hecho algunas construcciones circundando el terreno por sus cuatro lados cardenales, con alambre de púas de cuatro hilos; rascaderos para gallos de combate y crías de los mismos; que ha construido una casa de material con techo de lámina acanalada, y que ha sembrado y resembrado árboles frutales propios de la región, así como un canal para comunicar el lote de terreno con la Laguna del Papagayo, obra en autos la diligencia efectuada a las dieciséis horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la cual el personal de este Juzgado desahogó la prueba de inspección judicial que ofreció el actor, dando fé de la existencia de una puerta, en la que se dice- "*****", Lic. *****", que tiene aproximadamente una extensión de ***** por ***** , y en la que existen palmas de coco en producción y chicas, una casa construida dentro del predio, recién pintada; un asoleadero de coco; diligencia que se entendió con ***** quien dijo que ese lugar era propiedad del actor, y él era su trabajador; igualmente estuvo presente ***** pastor de gallos de peleas, quien manifestó y se condujo en los mismos términos que el anterior, dándose fe igualmente de que existen diversos árboles frutales en producción de propios de la región; prueba que tiene plenos efectos por haberse practicado en objetos que no requieren conocimientos especiales o científicos, sino de simple apreciación visual, atento a lo que dispone el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles. Ahora bien, prescripción es un medio de adquirir bienes o librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la Ley; pueden adquirir por prescripción todos los que sean capaces de adquirir por cualquier otro título en el caso, el derecho a la posesión deriva por la entrega que hizo del inmueble con ese carácter el apoderado general para actos de administración y riguroso dominio del propietario del inmueble a favor del hoy actor, de donde se deriva que la posesión de éste es de buena fe y es necesaria como tal para prescribir con los atributos de ser ésta en concepto de propietario, pacífica, pública, continua, y el artículo 1156 establece que el que hubiera poseído bienes inmuebles por el tiempo y las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad; en el caso, aparece que el actor ha poseído de buena fe desde el treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y cinco, por entrega que le hizo el representante legal del propietario, posesión con los atributos de Ley y por tanto, por haber transcurrido el término de cinco años, ha operado la prescripción; la sentencia ejecutoriada que declare procedente la acción de prescripción, se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y servirá de título de propiedad al poseedor...".*

Derivado de lo anterior, el predio de referencia se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad a nombre de *****, según se advierte de las constancias que con el valor probatorio pleno que les confieren los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, obran glosadas a fojas 286 a 288 de autos, consistentes en un listado de nombres, predios, así como la ubicación, superficie y clave de registro de los mismos, en el que aparece con el consecutivo ***** el nombre del aquí demandado, en relación al "*****", con una superficie de ***** y clave de registro *****; así como el folio de derechos reales *****, relativo a un predio rústico ubicado en esa Municipalidad, con superficie de *****, con antecedentes registrales ***** fojas ***** sección I, del Distrito de Tabares en el año de *****, en el que aparece la inscripción con número de entrada ***** de *****, con clave *****, a nombre de *****, por haber adquirido el predio a que se refiere el mencionado folio de derechos reales, por *****, mismo que cuenta con el número de cuenta catastral y/o predial *****.

9).- En virtud de lo anterior, el aquí demandado ***** realizó los pagos correspondientes al impuesto predial, inherentes a la superficie que adquirió en la forma en que ha quedado descrita, como se comprueba con los documentos que en seguida se describen, que cuentan con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los numerales invocados en el párrafo anterior, por tratarse de documentos expedidos por autoridad en ejercicio de sus atribuciones.

Las documentales aludidas obran a fojas 277 y 279 a 284 y consisten en tres comprobantes de pago realizado por ***** (sic), por concepto de impuesto predial a la cuenta número *****, relativo a un predio ubicado en la carretera Acapulco-Barra Vieja Laguna Tres Palos, en los años de *****, así como una copia certificada del deslinde catastral de dicho inmueble, colindante con el Ejido "*****", con la Laguna de Tres Palos, con la propiedad de ***** y la carretera Acapulco-Barra Vieja, teniendo como número de cuenta *****, registrado como propiedad de *****, expedido el *****; el certificado de libertad de gravámenes del predio propiedad del aquí demandado, inscrito en el folio de derechos reales *****, correspondiente al Distrito de Tabares, en el año de mil novecientos ochenta y tres.

En las anotadas condiciones, quedan acreditados los antecedentes del predio hoy conocido como "*****", que en la actualidad se encuentra inscrito

en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, como propiedad del demandado *****.

Por su parte, los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado denominado "*****", ofrecieron como pruebas de su parte:

1).- A fojas 112 a 136, obra copia simple y una transcripción del informe reglamentario rendido por el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización del Estado de Guerrero, relativo a la dotación de ejido solicitada por los vecinos del Poblado "*****", que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y hace prueba plena, ya que si bien se trata de una copia simple, su contenido no se encuentra contradicho con ninguna de las restantes pruebas de autos.

De la documental en turno se conoce que durante la tramitación de la primera instancia del procedimiento de dotación de tierras se propusieron como afectables algunas fincas propiedad de miembros de la ***** y se mencionó que dentro del radio de afectación se encontraban los terrenos pertenecientes a los Poblados de ***** (sic), *****, ***** y las pequeñas propiedades pertenecientes a los señores ***** y *****, *****, y ***** de la Sociedad Anónima, *****.

Asimismo, de dicho documento se desprende que después de analizar los datos técnicos informativos, el régimen de propiedad, el dictamen rendido por la Comisión Agraria Mixta, así como el mandamiento del Gobernador emitido el diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y dos, que aprobó el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta, y la ejecución del aludido mandamiento llevado a cabo el siete de marzo de mil novecientos setenta y tres, el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el Estado de Guerrero, realizó algunas observaciones y emitió su opinión, concluyendo que, salvo el criterio de la Superioridad, para resolver la dotación del ejido de que se trata debía modificarse el mandamiento del Gobernador, ampliando la afectación con ***** que sumadas a las que se mencionan en el mandamiento gubernamental, darían un total de ***** por considerar simulado el fraccionamiento que realizaron los señores *****; *****; *****; *****; ***** *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****; *****.

***** y el Fraccionamiento "*****", además de ser posteriores a la ejecución de los trabajos que la Comisión Agraria Mixta había ordenado el veintidós de marzo de ***** y dos, y por virtud del cual se había elaborado un plano informativo, mismo que se presume, es el que en copia simple obra a foja 215 de autos, en el que se muestra el radio de afectación sobre una superficie ubicada entre la Laguna "Papagayo", hoy conocida como "Tres Palos", y el Océano Pacífico.

La opinión rendida en el informe reglamentario que se valora, se basó en la consideración de que los señores Stephens y las demás personas que aparecen en el citado fraccionamiento eran propietarios de superficies mayores a la pequeña propiedad en la zona comprendida entre los Ejidos "*****" o "*****", y Puerto Marqués, en que según apreciación de quien rindió el informe que nos ocupa, dichos terrenos se encontraban desiertos, sin haber sido aprovechados en forma alguna, permaneciendo en completo abandono, y en virtud de que consideró que de la documentación aportada por los representantes de la *****, se apreciaba que sus miembros formaban dos razones sociales, respectivamente denominadas "*****" y "*****", teniendo todos la nacionalidad norteamericana, inscribiendo como de su propiedad la Hacienda denominada "*****", ubicada en el Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en el año de mil novecientos; que en el año de ***** y uno, hicieron ventas y donaciones a varias personas, pero que a la vez la señora *****, en su carácter de albacea manifestó que estaba en trámite la solicitud en la Secretaría de Relaciones Exteriores para obtener autorización, a fin de que la sucesión en su carácter de extranjera con herederos extranjeros pudiera adquirir la propiedad individual de una parte de los terrenos de la sociedad, conviniendo con sus integrantes que mientras tanto podría vender dicha superficie.

En las anotadas condiciones, es que el Delegado que suscribió el informe que venimos analizando concluyó que la propietaria de los terrenos seguía siendo la firma Stephens y que por tanto, el fraccionamiento que la Comisión Agraria Mixta consideró válido era simulado; que además, con ello se había transgredido el artículo 27 Constitucional, que prohibía a los extranjeros adquirir tierras dentro del territorio mexicano en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras, y de 50 kilómetros en las playas, por lo que consideró que no podía concedérseles derechos de propiedad a las razones sociales "*****" y "*****", sobre los terrenos que integraron la Hacienda "*****", por lo que, dijo, las donaciones y ventas que de ellos hicieron debían considerarse nulas.

2).- Ahora bien, en el plano proyecto de dotación definitiva del núcleo agrario de que se trata, autorizado por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, levantado en el año de *****, que obra a foja 370, en copia certificada por el Notario Público número 18 del Distrito de Tabares, contando con valor probatorio pleno, por tratarse de certificación de documento público, se puede observar la señalización del radio de afectación para dotar de terrenos al ejido actor.

3).- A fojas 61 a 64 obra copia simple de la publicación del siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho en el Diario Oficial de la Federación, de la Resolución Presidencial dotatoria pronunciada el diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que también obra en copia simple a fojas 100 a 111, que se valora atento a lo dispuesto por los artículos 189, 188 y 217, en virtud de que su contenido no se encuentra contradicho con ninguna de las pruebas de autos y es aceptado por ambas partes, por lo que hace prueba plena de que en la fecha señalada se dictó el mandato presidencial por virtud del cual se dotó al Ejido *****, con una superficie de ***** para beneficiar a *****.

4).- La ejecución de la Resolución Presidencial de mérito se llevó a cabo el cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve, conforme al plano aprobado el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho. Sin embargo, los ejidatarios se inconformaron con dicha entrega, argumentando que el comisionado para tal efecto había entregado tierras distintas, en una zona pantanosa y federal, y que en el acta de entrega se había omitido asentar la entrega total de las medidas y colindancias mencionadas en la Resolución Presidencial, por lo que promovieron amparo indirecto, del cual correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito, lo que así se acredita en forma plena con la copia de la sentencia pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, de siete de julio de mil novecientos noventa y tres, que obra en copia simple a fojas 137 a 142 del expediente que se resuelve, sin que ello sea obstáculo para otorgarle pleno valor probatorio, en virtud de que el contenido de dicha resolución se encuentra corroborado con las copias certificadas de diversas ejecutorias pronunciadas en recursos promovidos en su contra y que obran glosadas a los presentes autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

Substanciado que fue el procedimiento, **dicho amparo les fue concedido por resolución de tres de julio de mil novecientos noventa y tres,**

para el efecto de que las autoridades responsables procedieran a hacer entrega de la totalidad de las tierras dotadas al Ejido "***", mediante Resolución Presidencial definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.**

5).- A fojas 143 a 158 obra copia simple de la **ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el toca A.R. 172/94**, que cuenta con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, pues si bien es cierto que al igual que el documento anterior obra en copia simple, su texto se encuentra confirmado con el contenido de las diversas resoluciones que fueron pronunciadas por órganos del Poder Judicial de la Federación, derivadas del juicio de garantías 85/90-I, que obran en autos y en las cuales se hace referencia al contenido del documento en turno, **con el que se acredita en forma plena que dicho órgano colegiado confirmó la sentencia emitida el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, en el juicio de amparo indirecto 85/90-I, por considerar infundados los agravios hechos valer por los recurrentes.**

6).- Los trámites realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria, por virtud de los cuales el ejido actor señala que le fue entregada la superficie a que se refiere la Resolución Presidencial que le dotó de tierras, se desprenden de la lectura de la copia certificada de la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito el siete de noviembre de dos mil uno, dentro del recurso de queja 15/2001, interpuesto por *****, en contra de la resolución de veintisiete de abril del año en cita, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, dentro del juicio de amparo indirecto 85/90-I; documento que por ser público hace prueba plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, el que por el momento, por cuestión de orden en la narrativa, sólo será apto para describir los trámites realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria del amparo aludido, de donde se conoce lo siguiente:

Que habiéndose confirmado el fallo pronunciado en el amparo indirecto de mérito, fue necesario que se realizaran diversos trámites para lograr que éste fuera acatado a satisfacción de la autoridad amparadora, pues se formularon varios requerimientos a las autoridades responsables, quienes en atención a dichas

solicitudes, en repetidas ocasiones intentaron entregar las tierras dotadas, basándose para ello en el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, a lo que en todo momento se opuso el ejido quejoso, argumentando nuevamente que las tierras que se le pretendían entregar no eran las descritas en la Resolución Presidencial y que los trabajos realizados por las responsables no se apegaron a los dictámenes rendidos al desahogarse el juicio de garantías, siendo también dichos argumentos el sustento de la concesión de la protección constitucional a su favor.

Lo anterior dio lugar a la interposición de inconformidades y denuncias por repetición de acto reclamado e incluso de un incidente de inejecución de sentencia, siendo el último de ellos el registrado con el número 332/99, por lo que se continuó requiriendo a las autoridades responsables para que cumplieran el fallo protector y entregaran al ejido las tierras que les fueron dotadas.

Durante la tramitación de dichas inconformidades se realizaron dos nuevos trabajos topográficos, con los que la autoridad de amparo determinó que los terrenos a que se refiere el plano proyecto elaborado el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, no concuerdan con la superficie dotada, por lo que, mediante proveído de once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Juez Tercero de Distrito se pronunció sobre el cumplimiento de su fallo protector, determinando que en la entrega realizada por la responsable en base al plano proyecto aludido, no se comprendió la superficie dotada, que no se había delimitado la parcela ejidal, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer ni la Zona Urbana, además de que se trataba de tierras distintas ubicadas en un lugar pantanoso y de propiedad federal, por lo que consideró que no se encontraba cumplida su sentencia amparadora y continuó requiriendo a las responsables para que la acataran de inmediato.

Los requerimientos a las responsables para que acataran el fallo protector y los trámites realizados por éstas tendientes a cumplir la ejecutoria se confirman con las copias certificadas que obran a fojas 159, 163 y 171 a 173 de autos, consistentes en el oficio de veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Amparo, quien informó al Secretario de la Reforma Agraria, que la entonces titular del Juzgado Tercero de Distrito, había solicitado a la Presidencia de la República como superior jerárquico, obligara a sus subalternos a cumplir con la ejecutoria de amparo; el informe rendido el veinte de septiembre del año en cita por el Representante Regional Sur de la Secretaría de la Reforma Agraria,

dentro del incidente de inejecución número 332/99, dirigido al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el oficio de siete de octubre del mismo año, suscrito por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido al Representante Regional del Sur de dicha institución, en que le solicita comisionar personal técnico a fin de que lleve al cabo la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria. Documentos que se valoran de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la ley Agraria, en relación con los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Según se señala en la Resolución pronunciada en el recurso de queja 15/2001 a que se ha hecho referencia, para atender a los requerimientos, el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de agosto de mil novecientos noventa y nueve, declaró insubsistente el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y el siete de octubre siguiente comunicó la autorización del nuevo plano proyecto de localización, así como la orden al personal técnico de que se procediera a ejecutar la Resolución Presidencial dotatoria, quienes a fin de satisfacer en debida forma los planteamientos de la autoridad de amparo, al fijar los efectos de su ejecutoria, deberían apearse a los dictámenes periciales emitidos en el juicio de garantías por los Ingenieros ***** y ***** , orden que se confirma en forma plena con la copia certificada del acuerdo pronunciado el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve por el titular de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, en que autorizó el nuevo plano proyecto y dio la orden de que se procediera a ejecutar la resolución dotatoria, en donde señaló que estima que el nuevo plano se ajusta a los dictámenes periciales rendidos en el juicio de garantías, aunque considera que no son expresión gráfica de lo afectado por la Resolución Presidencial (fojas 501 a 503), documento que se valora con fundamento en los mismos preceptos legales que el anterior, por tratarse también de un documento público, debiendo aclarar que la opinión vertida por el Titular de la Unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, no puede tener por efecto la modificación de las consideraciones realizadas por la autoridad de amparo, tan es así que acató en sus términos los requerimientos que le fueron formulados y ordenó que las actuaciones que se le requerían se realizaran en estricto apego a las pruebas que sustentan la sentencia amparadora que debía cumplimentar.

Finalmente, el ***** se dio entrega al Ejido "*****", de las tierras que se ilustraron en el plano proyecto elaborado por la autoridad responsable,

en atención a los dictámenes periciales desahogados durante la tramitación del juicio de garantías, lo que así se acredita con la copia del acta de posesión y deslinde, levantada en la fecha señalada (fojas 65 a 71) con la que, ante la presencia de la Actuaría del Juzgado Tercero de Distrito, se ejecutó la Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, lo que se realizó a fin de dar cumplimiento a la sentencia recaída el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de amparo indirecto número 85/90-I y toca A.R.172/94, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

De dicha actuación también dio fe el Notario Público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, lo cual obra en la escritura pública número 13,828 de ***** a fojas 206 a 214, y cuenta con eficacia demostrativa plena, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del supletorio Código Adjetivo Civil Federal.

De igual forma, a fojas 72 a 76 obran copias simples de la aclaración realizada al acta de posesión llevada a cabo en cumplimiento de la resolución pronunciada en el amparo 85/90-I, suscrita el once de marzo de dos mil por el Revisor Técnico, por el Jefe de Departamento y por el Director adscrito a la Secretaría de la Reforma Agraria. También obra el acta complementaria relativa a la delimitación y amojonamiento de la parcela escolar, la parcela agrícola industrial para la mujer y de la zona urbana, realizada en cumplimiento al aludido amparo indirecto, lo cual quedó representado gráficamente en el plano de diecinueve de abril de dos mil, que igual que los documentos anteriores cuentan con valor probatorio pleno, con los que se acredita el dicho de la parte actora, de que la ejecución de la resolución por virtud de la cual se les dotó de tierras, se efectuó el *****, en cumplimiento a la concesión del amparo indirecto 85/90-I, confirmada en el Toca de Revisión 172/94.

Con la escritura pública número 78,269 pasada el tres de enero de dos mil, ante la fe del Notario Público número 2 del Distrito Judicial de Tabares, en que se protocolizó el acta levantada el veintiocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que se anexa a dicha escritura en que se aprecia que el demandado solicitó a los representantes del Ejido "*****", Municipio de Acapulco de Juárez, Estado de Guerrero, para que estuvieran presentes el día *****. Asimismo, se asentó la negativa de los representantes del Ejido "*****", a firmar el acta, por lo que se colige que se hace referencia a la entrega de los terrenos al ejido actor llevada a cabo el *****, con lo cual el ejido colindante a los terrenos entregados no

estuvo de acuerdo por considerar que aquéllos dotados al ejido actor se encuentran ubicados en un lugar diverso.

Mediante oficio de quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado aludida, informó al Juzgado Federal el cumplimiento dado a su ejecutoria, por lo que **el diez de enero de dos mil, la entonces Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, declaró cumplida la sentencia de amparo, según se aprecia en el mencionado proveído que obra en copia certificada fojas 167 a 170**, y que como documento público cuenta con valor probatorio pleno, con fundamento en los numerales 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles; lo anterior también fue informado a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ésta declaró sin materia el incidente de inejecución 332/99, según se advierte de la lectura de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja 15/2001.

Como consecuencia de la ejecución llevada al cabo el *****, el Ejido "*****", celebró la asamblea general de ejidatarios relativa a la delimitación, destino y asignación de las tierras que les fueron entregadas en cumplimiento a la ejecutoria de amparo tantas veces mencionada, según se aprecia a fojas 177 a 200 de autos, en donde obra glosada copia simple del Acta de Asamblea General de Ejidatarios celebrada el *****, en la que también se aprobó el plano definitivo elaborado con motivo de los trabajos de medición correspondientes sobre la superficie aludida, habiendo aclarado el órgano supremo ejidal que mediante Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, se concedió por concepto de dotación una superficie de *****, que ésta fue ejecutada el *****, considerándose una superficie de *****, pero que como resultado de los trabajos topográficos realizados por la empresa privada contratada para la implementación en el núcleo del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, resultó una superficie de *****, lo que fue aprobado por unanimidad de los asistentes al considerar que no confrontan conflictos de límites con los núcleos agrarios colindantes.

Al respecto, también obra en copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, el plano realizado con motivo de los trabajos llevados a cabo para la implementación del programa gubernamental en comento, respecto de las tierras que designaron para uso común, documentales que

hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129, 188, 202 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que el contenido del documento que obra en copia simple no se encuentra contradicho con ninguna de las restantes pruebas de autos, y la delimitación de tierras se confirma con la copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito de Tabares, relativa al plano que obra a foja 201, en que se representa la superficie que la asamblea determinó designar como terrenos de uso común, que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

7).- Por lo que respecta a las pruebas periciales que fueron desahogadas en el sumario, se conoce lo siguiente:

Que el Topógrafo *****, perito designado por *****, mediante dictamen de diecinueve de abril de dos mil uno (foja 346 a 348), determinó lo siguiente:

"A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ENCARGO CONFERIDO POR EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41 EN LA CONTROVERSID AGRARIA YA SEÑALADA, PROCEDO A DAR RESPUESTA A LA PRUEBA PERICIAL, SOPORTÁNDOME EN LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ME ENTREGARON POR EL TRIBUNAL Y QUE CONSISTE EN EL SIGUIENTE CUESTIONARIO QUE SE ME ENTREGO CON FECHA 09 DE MARZO DEL 2001, EL ANALISIS DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978, DOTATORIAS DE TIERRAS AL EJIDO ***, EL ACTA DE EJECUCIÓN Y DESLINDE ELABORADO POR LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999; EL PLANO PROYECTO APROBADO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL MISMO AÑO ASÍ COMO LA CARPETA BASICA Y LA CARPETA AGRARIA CON LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, DOTATORIA DEL EJIDO ***** MUNICIPIO DE ACAPULCO, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978.**

ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN EL TERRENO QUE SE DESCRIBE EN EL ACTA DE EJECUCIÓN Y DESLINDE DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999, RELATIVA A LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978, Y QUE SE LEVANTO DE CONFORMIDAD CON LA SENTENCIA RECAIDA EL 09 DE JUNIO DE 1994, EN TOCA A.R. A.G. 172/94, DERIVADA DEL JUICIO DE AMPARO NUMERO 85/90-I, CUYA EJECUCIÓN TÉCNICA OPERATIVA, DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, EL 04 DE OCTUBRE DE 1999, ASÍ COMO EL PLANO DEFINITIVO DE LA DOTACIÓN DEL EJIDO *** MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, ELABORADO CON MOTIVO DE LA ENTREGA FÍSICA Y LEGAL DE LOS TERRENOS EN DOTACIÓN.**

PARA LLEVAR ACABO LOS TRABAJOS DE CAMPO, ME AUXILIE CON UN APARATO MARCA ROSSBACH, CUYA APROXIMACIÓN ES EN UN MINUTO EN AMBOS CIRCULOS; PARA LAS DISTANCIAS, SE EMPLEO UNA CINTA DE ACERO DE 50 METROS, SE COMPROBARON LAS LECTURAS ANGULARES, INICIÁNDOSE EL RECORRIDO EN EL PUNTO CERO, MISMOS QUE PARECEN EN EL PLANO PROYECTO Y EL PLANO DE EJECUCIÓN DE EJIDO.

CONTESTACIÓN AL CUESTIONARIO RELATIVO A LA PRUEBA PERICIAL.

PREGUNTA I TOMANDO COMO SOPORTE EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA 07 DE NOVIEMBRE DE 1978; EL PLANO PROYECTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACTA DE APEO Y DESLINDE DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978, LA CARPETA BASICA Y LA CARPETA AGRARIA, UBIQUE SI LOS TERRENOS ENTREGADOS EN DOTACIÓN EL EJIDO *** COINCIDEN CON LOS DOCUMENTOS OFICIALES ANTES SEÑALADOS.**

RESPUESTA I.- TENIENDO A LA VISTA EL PLANO DEFINITIVO DE DOTACIÓN AL EJIDO *** (*****), ASÍ COMO EL ACTA RELATIVA AL DESLINDE DEFINITIVO DEL MISMO QUE EN SU COLINDANCIA ORIENTE DICE: TERRENOS SOBANTES DE LA ***** Y TOMANDO COMO SOPORTES TÉCNICOS Y LA CARPETA BASICA, LA CUAL SE ENCUENTRA CONSTITUIDA CON LAS SIGUIENTES ELEMENTOS RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL; PLANO DEFINITIVO.**

ASÍ COMO LA CARPETA AGRARIA CUYOS DOCUMENTOS SOON ACTA DE ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS DE FECHA 28 DE OCTUBRE DEL AÑO 2000 Y DOS PLANOS DE CERTIFICACIÓN DE PROGRAMA PROCEDE; SE DICTAMINA QUE LOS TERRENOS ENTREGADOS EN DOTACIÓN AL EJIDO *** SI COINCIDEN CON LOS DOCUMENTOS OFICIALES ANTES SEÑALADOS.**

PREGUNTA II.- QUE DETERMINE, SI EN EL PLANO PROYECTO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 1999, Y EL ACTA DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999, LA CARPETA BASICA Y LA CARPETA AGRARIA SE COMPRENDEN LOS TERRENOS SOBANTES DE LA ***.**

RESPUESTA II.- CONSIDERANDO LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS Y TOMANDO EN CUENTA LOS ELEMENTOS EXPUESTOS EN LA RESPUESTA I, SE DICTAMINA QUE LOS TERRENOS SOBANTES DE LA *** SE ENCUENTRAN AMPARADOS CON LOS DOCUMENTOS OFICIALES ANTES SEÑALADOS, YA QUE SON LAS UNICAS TIERRAS QUE EXISTEN FÍSICAMENTE EN ESE LUGAR.**

PREGUNTA III.- QUE DIGA EL PERITO E ILUSTRE MEDIANTE LEVANTAMIENTO TOPOGRÁFICO, SI EL TERRENO OBJETO DEL JUICIO CON UNA SUPERFICIE DE 246 MIL METROS CUADRADOS, SE ENCUENTRAN COMPRENDIDO COMO TERRENO DE USO COMÚN PROPIEDAD DEL EJIDO *** SOPORTADO LO ANTERIOR CON EL ACTA DE EJECUCIÓN Y DESLINDE DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999, LA CARPETA BASICA Y LA CARPETA AGRARIA CON LA CUAL SE DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA DEL EJIDO ***** MUNICIPIO DE ACAPULCO, DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978, CULMINANDO LA SEGURIDAD DE LA TENENCIA DE LA TIERRA MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN RELATIVA AL PROGRAMA PROCEDE.**

RESPUESTA III.- EL TERRENO MOTIVO DEL JUICIO SI SE ENCUENTRA COMO TERRENO DE USO COMUN PROPIEDAD DEL EJIDO *** YA QUE QUEDA DENTRO DEL PERÍMETRO DE LOS TERRENOS DOTADOS SEGÚN PLANO PROYECTO APROBADO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 1999, EN CONCORDANCIA CON EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999, ASÍ COMO LOS ELEMENTOS QUE CONTIENE LA CARPETA AGRARIA.**

PREGUNTA IV.- QUE DIGA EL PERITO, SI LOS TERRENOS SOBANTES DE LA *** CORRESPONDEN A LOS ENTREGADOS EN DOTACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978; PARA LO CUAL DEBERA ANALIZAR LA CARPETA BASICA Y LA CARPETA AGRARIA DEL EJIDO DEMANDANTE.**

RESPUESTA IV.- TENIENDO A LA VISTA EL PLANO DEFINITIVO DE DOTACIÓN AL EJIDO *** (*****), ASÍ COMO EL ACTA RELATIVA AL DESLINDE DEFINITIVO DEL MISMO; QUE EN SU COLINDANCIA ORIENTE DICE: TERRENOS SOBANTES DE LA ***** Y TOMANDO COMO SOPORTES TÉCNICOS LOS ELEMENTOS QUE SE SEÑALAN TANTO LA CARPETA**

BASICA COMO LA CARPETA AGRARIA, SE DICTAMINA QUE LOS TERRENOS SOBANTES DE LA *** SI CORRESPONDEN A LOS ENTREGADOS MEDIANTE RESOLUCIÓN PRESIDENCIA DOTATORIA."**

Por su parte, el Ingeniero *****, perito designado por el Ejido "*****", en dictamen de veinticinco de abril de dos mil uno (foja 351 a 354) detalló lo siguiente:

"Problema planteado:

Consistirá en dar respuesta a los planteamientos realizados por el promovente RAMON AARUN PEREZ. Señalados en su escrito de fecha 13 de Febrero de 2001.

1.- SI EN EL DECRETO EXPROPIATORIO Y DE DOTACIÓN DE EJIDO *** , PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL SIETE DE NOVIEMBRE DE 1978, QUEDARON AFECTADAS LAS SIGUIENTES PROPIEDADES:**

DEL C. LIC. *****

TERRENOS PROPIEDAD DE LA SEÑORA *****

TERRENOS PROPIEDAD DE *****

TOTAL DE HECTAREAS:

2. DIRA EL PERITO SI SU PLANO OBSERVA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE LAS TIERRAS ANTERIORMENTE RELACIONADAS CON SUS LINDEROS Y COLINDANCIAS.

3. DIRA EL PERITO SI SU PLANO EXCEDE LAS *****

4. DIRA EL PERITO POR QUE EXCEDE SU PLANO LAS HECTAREAS EXPROPIADAS Y DOTADAS DE EJIDO AL EJIDO ***.**

5. DIRA EL PERITO SI EN SU PLANO SE ENCUENTRAN DEBIDAMENTE OBSERVADAS LOS LINDEROS Y COLINDANCIAS DE CADA UNO DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS A LOS QUE HAN QUEDADO NOMBRADOS COMO AFECTADOS POR EL DECRETO EXPROPIATORIO DE FECHA 7 DE NOVIEMBRE DE 1978.

6. DIRA EL PERITO SI EL TERRENO PROPIEDAD DEL SUSCRITO, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE *** , UBICADO EN EL KILOMETRO VEINTISEIS Y MEDIO DE LA CARRETERA AEROPUERTO A BARRA VIEJA QUEDA INCLUIDO ENTRE LAS PROPIEDADES EXPROPIADAS Y DOTADAS DE EJIDO A LOS EJIDATARIOS D*****.**

7. DIRA EL PERITO DE SOBRE PASAR SU PLANO LAS *** DE DONDE SACA LAS RESTANTES Y CON BASE EN QUE DECRETO EXPROPIATORIO O DE DOTACIÓN DE EJIDO LAS UBICA EN SU PLANO.**

TERCERO: DIRAN LOS PERITOS SI CON VISTA DEL PLANO PROYECTO DE DOTACIÓN DEFINITIVA DE EJIDO PARA EL POBLADO "***" DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO, GRO., APROBADO POR EL DELEGADO DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, JESUS GONZALEZ CARRANCO,**

DIBUJADO EL 11 DE OCTUBRE DE 1976, QUE SEÑALA EN UNA POLIGONAL ENVOLVENTE LA UBICACIÓN DE LAS PEQUEÑAS PROPIEDADES DE LA *** , SUSCEPTIBLES DE AFECTACIÓN DENTRO DEL RADIO DE SIETE KILOMETROS; PLANO DEFINITIVO DE EJIDO PARA LA DOTACIÓN DE TIERRAS AL POBLADO MENCIONADO AUTORIZADO POR EL INGENIERO HOMERO GARIBAY SANDOVAL, DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDA TECNICA OPERATIVA, EL 19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, QUE DIGA EL PERITO SI LA POLIGONAL ENVOLVENTE DE LOCALIZACIÓN DE TIERRAS DE ACUERDO CON LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE 10 DE OCTUBRE DE 1978, QUE REFLEJA EL PLANO APROBADO POR EL C. JESUS GONZALEZ CARRANCO, ES COINCIDENTE EN SU FORMA, SUPERFICIE Y COLINDANCIAS CON LA POLIGONAL ENVOLVENTE CONSIGNADA EN EL PLANO AUTORIZADO POR EL LIC. HOMERO GARIBAY SANDOVAL.**

I.- Estudio Documental.

- **RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978, PUBLICADA EL SIETE DE NOVIEMBRE DE 1978, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.**
- **PLANO PROYECTO, DE LOCALIZACIÓN DE TIERRAS DEL POBLADO "*****" MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO, DE FECHA 4 DE OCTUBRE DE 1999.**
- **PLANO DE EJECUCIÓN DE LA DOTACIÓN EJIDO DEL POBLADO "*****" MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO.**
- **ACTA DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA AL EJIDO ***** DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999.**

II.- Trabajos Técnicos:

A) Trabajos técnicos de campo.

Para dar respuesta a los planteamientos realizados se utilizaron los datos obtenidos en el levantamiento planimétrico efectuado del 8 al 27 Octubre de 2000

Ubicación de los terrenos en estudio: Los terrenos en estudio se encuentran localizados al oriente de la ciudad y puerto de Acapulco, sobre del *** de la antigua carretera Acapulco-Pinotepa nacional, en la cercanías del poblado de ***** y entre la laguna de Tres Palos y la zona federal del Océano Pacífico.**

Trabajo Topográfico.- Se realizó un estudio Topográfico del predio a través del levantamiento Planimétrico, por medio de una poligonal cerrada en el perímetro del terreno, iniciando en el vértice marcado con el número 0, obteniendo las medidas de cada una de los lados en forma física e indirecta empleando el siguiente equipo:

- ⇒ **Estación Total, marca Topcon, modelo GTS-301, de 2" de aproximación. Con colector de datos HP-48GX, con sus respectivos prismas.**
- ⇒ **GPS marca SOKKIA modelo Locus, con colector de datos HP-48GX.**

B).- Trabajo de Gabinete.

Con los datos de campo se procedió a calcular las proyecciones de cada lado para así obtener sus coordenadas y con estas construir y dibujar los planos informativos e ilustrativos que se anexan al presente los cuales se realizaron con las escalas gráficas que se indican en dicho plano.

Para dar respuesta a cada uno de los puntos señalados para el desahogo de la prueba pericial se realizó un estudio completo de los planos y demás documentales, los cuales se confrontaron con los datos obtenidos en campo.

Metodología Empleada

- **Se emplearon los métodos científicos: Experimental, Inductivo, Deductivo y sus Técnicas, tales como; La observación, análisis, síntesis, experimentación, inducción y deducción, y los principios que rigen la Topografía**

Por lo antes expuesto, que es el resultado del estudio pericial llevado a efecto, me permito rendir las siguientes;

Conclusiones.

Del estudio técnico e informativo realizado se concluye y se da respuesta a los planteamientos en los siguientes términos:

1. **EFFECTIVAMENTE ESAS SON LAS TIERRAS AFECTADAS.**
2. **EL PLANO ES EL RESULTADO DEL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO REALIZADO EN LOS TERRENOS EN CONFLICTO Y QUE FUERON ENTREGADOS SEGÚN CONSTA EN EL ACTA DE POSESIÓN Y DESLINDE DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 1999.**
3. **EL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO EFECTUADO EN LOS TERRENOS EN CONFLICTO COMPRENDE UNA SUPERFICIE DE *******
4. **EL LEVANTAMIENTO PLANIMETRICO EFECTUADO Y QUE SE MUESTRA EN EL PLANO INFORMATIVO ANEXO NO EXCEDE LAS HECTAREAS EXPROPIADAS Y DOTADAS DE EJIDO AL EJIDO *****.**
5. **AL MOMENTO DE EFECTUAR LOS TRABAJOS TÉCNICOS DE CAMPO EN LOS TERRENOS EN CONFLICTO, CONCRETAMENTE EN LO SOBRANTES DE LA ***** , NO FUE POSIBLE ESTABLECER LA EXACTA UBICACIÓN DE LAS PROPIEDADES EXPROPIADAS, DEBIDO A LA FALTA DE ELEMENTOS TÉCNICOS COMO SON RUMBOS Y DISTANCIAS.**
6. **AL REALIZAR EL RECORRIDO EN EL PERIMETRO DEL TERRENO ENTREGADO EN DOTACIÓN AL EJIDO "*****", SEGÚN MARCA EL PLANO PROYECTO ELABORADO POR LA UNIDAD TÉCNICA OPERATIVA DE LA REFORMA AGRARIA, PUEDE CONSTATAR QUE EL TERRENO CONOCIDO CON EL NOMBRE DEL "*****" SI SE ENCUENTRA DENTRO DE LOS TERRENOS ENTREGADOS EN DOTACIÓN.**
7. **NO EXCEDE LA CANTIDAD DE *****.**

TERCERO: AL REVISAR LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NO SE ENCONTRO NINGUN PLANO DE FECHA "19 DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO".

Asimismo, obra en autos (foja 647 a 682), el dictamen rendido por la ***** , perito tercero en discordia, siete de febrero de dos mil dos, del que se conoce lo siguiente:

"Con todo respeto me permito manifestar lo siguiente, que tal y como anticipadamente se había acordado, con fecha 16 de Enero del año en curso me presenté en las instalaciones que ocupa ese H. Tribunal a su digno cargo, esto con el fin de que las partes interesadas me ubicaran y permitieran el acceso a los predios en conflicto y con esto la que suscribe pudiera realizar la recopila técnica, reporte fotográfico y trabajos de campo, parte sustancial que servirá de soporte al presente dictamen.

Para lo cual ya se encontraban en el local que ocupa este Juzgado los representantes de ambas partes, por la parte actora los Sres. *** presidente, ***** secretario, ***** tesorero, ***** , ***** y ***** y por la parte demandada los Sres. Lic. ***** y ***** así como también la que suscribe Arq. ***** perito oficial designada para intervenir en este juicio, posteriormente después de elaborar el acta correspondiente, procedimos a trasladarnos a los predios en conflicto.**

*Para lo cual las personas antes descritas (a excepción del Lic. *****) procedieron a indicarme hacia donde se encuentran los terrenos motivo de este Juicio, encaminándonos hacia el oriente de esta ciudad y puerto de Acapulco por la carretera denominada "Acapulco –Pinotepa Nacional" ó carretera a Barra Vieja y a la altura del *****, los interesados me señalaron cuales eran los predios en conflicto, indicándome el Sr. ***** que en dirección al Norte se encuentra ubicado el terreno denominado ***** propiedad de su padre, terreno de limitado en su totalidad por troncos y alambre de púas, y a esta misma altura, pero en dirección al sur según el decir de los ejidatarios de ***** inician los linderos del Ejido *****.*

Ya ubicados en los predios en conflicto, estando presentes los representantes de ambas partes, la suscrita procedió a realizar los trabajos de campo, trabajos que más adelante se detallan en el capítulo de Observaciones del Lugar.

OBSERVACIONES DEL LUGAR

*Primero se hizo un reconocimiento general, tanto de los terrenos donde se ubica el ejido "*****" como del terreno denominado "Rancho" *****, ambos ubicados en lo que fue la Ex – Hacienda "*****", esto con la finalidad de tratar de ubicar los puntos físicos correspondientes a los límites de las ***** (sic) que señala el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978 del Ejido "*****" y de esta forma poder corroborar si efectivamente el terreno "*****" propiedad del demandado Lic. ***** se encuentra dentro de los límites de la superficie dotada a el Ejido *****.*

*Y para poder llevar a cabo lo anterior la que suscribe procedió a pedir a los ejidatarios de ***** que le señalaran los límites del ejido, esto para verificar si coinciden los límites señalados en campo con los límites descritos en el Decreto Expropiatorio.*

Iniciando un recorrido minucioso por las mojoneras que me iban señalando los ejidatarios y al terminar este recorrido con la mojonera con la cual comenzamos, la suscrita encontró que los límites de esta poligonal corresponden a los señalados en el plano de fecha 19 de Abril del 2000 emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria y signado por el Lic. Homero Garibay Sandoval, límites que en gran medida difieren con los señalados en el Decreto Expropiatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978.

*Observando también en este recorrido que la poligonal que encierran las mojoneras señaladas por los ejidatarios si comprende dentro de su área el terreno ***** tal como lo señala el plano de fecha 19 de Abril de 2000 emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria y signado por el Lic. Homero Garibay Sandoval.*

*En el recorrido general de la zona se encontró que el terreno "*****" inicia en el ***** de la carretera Acapulco-Pinotepa ó carretera a Barra Vieja hacia el lado Norte de la carretera, con el acceso principal sobre la carretera respetando el derecho de vía y aproximadamente a la mitad del terreno y es a base de una reja metálica sostenida por dos postes de concreto. Observando en el interior que es un terreno que está delimitado por postes y troncos con alambre de púas, cuenta con dos construcciones ambas en estado ruinoso y construidas a base de material, al parecer para ser usados como casa habitación, algunos vestigios de lo que fue un criadero de aves de corral con su rascadero y un canal para entrada de lanchas o yates.*

Todo lo anterior en completo estado de abandono y deterioro, sin ningún tipo de mantenimiento ó limpieza, y el mismo estado se observa en la parte restante de la superficie del predio, en donde hay algunos árboles de limón con los característicos cocoteros propios de la región.

*Con respecto a la zona que señalaron los ejidatarios como área correspondiente al ejido ***** se observa que es un área utilizada y*

*urbanizada en la mayoría de su superficie, pero que existe una zona que aún estando dentro de la poligonal que encierran las mojoneras señaladas por los ejidatarios está sin uso, correspondiendo esta área a la colindante con el Ejido ***** y la zona Federal del océano Pacífico, zona ubicada al Sur-Oeste de la poligonal recorrida.*

1.- ANTECEDENTES

A.- Escrito de Demanda de fecha 01 de Enero del año 2001.

B.- Diario Oficial de Fecha Martes 7 de Noviembre de 1978.

C.- Plano Informativo para dotación de Ejidos de la Comisión Agraria Mixta, escala 1:40,000 de fecha Abril de 1951.

D.- Plano deducido del Plano Regular de Catastro de Acapulco marcado como anexo "A" y No. De Foja 00303.

E.- Plano *** , propiedad de ***** años de 1900**

F.- Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de fecha nueve de Junio de 1994. Relativo a los recursos de revisión, interpuestos por el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Subdelegado de asuntos Agrarios y el Director de Derechos Agrarios de la propia Secretaría, contra la resolución dictada por la C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el Juicio de Amparo No. 85/90-I Magistrado Relator; Lic. René Silva de los Santos. Secretario; Lic. Francisco Javier Arcovedo Montero.

G.- Plano de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 19 de Abril del 2000 signado por el Lic. Homero Garibay Sandoval respecto al Ejido definitivo por dotación de tierras del poblado *** municipio de Acapulco, estado de Guerrero.**

H.- Oficio de la Secretaría de la Reforma Agraria No. VIII/108- 202,626 de fecha 07 de Octubre de 1999. Dirigido a el Ing. Benjamín A. Coronado González Representante Regional del Sur y signado por el Lic. Homero Garibay Sandoval Director Ejecutivo.

2.- ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES.

A.- Del escrito de Demanda de fecha 01 de Enero del año 2001, se extrae lo siguiente:

"... *** , ***** ***** , CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE, SECRETARIO Y TESORERO DEL EJIDO ***** , MUNICIPIO DE ACAPULCO, DEL ESTADO DE GUERRERO, COMO LO ACREDITAMOS CON LAS ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE FECHAS ***** DEBIDAMENTE LEGALIZADAS ANTE EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LA COMISARIA EJIDAL DEL POBLADO DE ***** EJIDO ***** , UBICADO EN EL ***** DE LA CARRETERA ACAPULCO-PINOTEPA NACIONAL, OAXACA, JUNTO AL POBLADO DE BARRA VIEJA EN ESTA CIUDAD Y PUERTO..."**

"... LAS PRESTACIONES QUE SE DEMANDA SON LAS SIGUIENTES:

PRIMERA.- LA DECLARACIÓN Y RECONOCIMIENTO QUE MEDIANTE SENTENCIA REALICE EL TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO EN EL SENTIDO, DE QUE AL EJIDO *** QUE LEGALMENTE REPRESENTAMOS, LE CORRESPONDE EL DERECHO DE POSESIÓN Y PROPIEDAD DE ***** (SIC) DEL INMUEBLE DENOMINADO ***** , TERRENO QUE LE FUE ENTREGADO AL EJIDO DEMANDANTE EL 13 DE DICIEMBRE DE 1999 Y EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO NÚMERO 85/90 Y LA EJECUTORIA NUMERO A.R. NUMERO 172/94 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN EL ESTADO Y QUE CON DI CHO ACTO JURÍDICO SE DIO CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978. ..."**

"...TERCERA.- LA RESTITUCIÓN DE ***; (SIC) QUE POR DERECHO NOS CORRESPONDE POR HABER SIDO ENTREGADAS FÍSICAMENTE Y JURÍDICAMENTE POR LA SECRETARÍA DE LA REFORMA AGRARIA, ADEMÁS (SIC) POR ENCONTRARSE DENTRO DE LA PERIMETRAL DEL PLANO DE FECHA 04 DE OCTUBRE DE 1999, CON MOTIVO DE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DOTATORIA AL EJIDO *****; DE FECHA 10 DE OCTUBRE DE 1978, CONFIRMADA MEDIANTE LA CERTIFICACIÓN Y TITULACIÓN DE FECHA *****; MEDIANTE EL PROGRAMA PROCEDE; INMUEBLE ASIGNADO COMO TERRENO DE USO COMÚN DEL EJIDO *****...."**

3.- SI LA EMPRESA MERCANTIL INTEGRADA POR LOS NORTEAMERICANOS ***; HABIUAN ADQUIRIDO CONTRAVINIENDO EL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, Y QUE PARA CUBRIR SUS ACTOS ILEGALES SE VALIERON DE DIVERSOS PRESTANOMBRES PARA CONSERVAR UN ENCUBIERTO LATIFUNDIO; QUE FUE PERCIBIDO POR EL INFORME REGLAMENTARIO EMITIDO POR EL DELEGADO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACIÓN LIC. PRIMO F. REYES PEREZ, QUIEN SE PERCATO DE LA MANIOBRA CUADNO LOS EXTRANJEROS HICIERON DIVERSAS VENTAS Y DONACIONES ENTRE ELLAS, LA PROPIEDAD DENOMINADA *****; QUE POSEE *****; SIENDO QUE; LOS ANTECEDENTES DE ESTE PREDIO QUE FORMA PARTE DE LA *****; VIENE DE LA ADQUISICIÓN QUE HIZO *****; QUIEN A SU VEZ HABIA ADQUIRIDO DE LA *****; POSTERIORMENTE EL *****; *****; LE VENDE A *****; *****; LE VENDE A ***** EL *****; ***** EL ***** EN TIJUANA BAJA CALIFORNIA, LE VENDE A *****; POSTERIORMENTE EL ***** Y MEDIANTE UNA AMAÑADA PRESCRIPCIÓN ADQUIERE ***** E INSCRIBE EL TERRENO QUE HOY SE RECLAMA POR EL EJIDO ***** EL CUAL EVIDENTEMENTE, ..."**

6.- SE CONCLUYE QUE PROVIENE DE UN MISMO TRONCO COMÚN QUE ES LA *** Y QUE FUE ***** QUIEN LE COMPRO EL DENOMINADO ***** A LA ***** Y QUE POSTERIORMENTE ***** VENDIO DICHA PROPIEDAD HASTA LLEGAR AL ACTUAL ANTECEDENTE EL CUAL RECLAMAMOS POR FORMAR PARTE DE LOS TERRENOS EXPROPIADOS Y PERTENECIENTES A LOS SOBANTES DE LA *****; Y EN CONSECUENCIA PROPIEDAD DEL EJIDO DEMANDANTE. ..."**

• Del anterior escrito de demanda la suscrita extrae principalmente, que tal y como lo manifiestan los representantes del Ejido ***; el rancho "*****" si pertenece a los sobrantes de la Ex Hacienda "*****" con las excepciones que más adelante se detallan y también que ***** compra a la ***** la propiedad "*****". Posteriormente ***** le vende a *****; ***** le vende a *****; ***** le vende a *****; y de ***** adquiere por prescripción ***** la propiedad Rancho "*****". Es decir que ***** fue uno de los propietarios anteriores del Rancho "*****", propietario que concuerda y aparece en los documentos oficiales que más adelante se mencionan.**

B).- Del Diario Oficial de fecha Martes 7 de Noviembre de 1978, se extrae lo siguiente:

"... RESOLUCIÓN sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado "***", del municipio de Acapulco Gro. (Registrado con el número 2881).**

"...RESULTANDO TERCERO.- Por voluntad expresa, los señores ***; *****; constituyeron con fecha ***** y con domicilio en el Puerto de Acapulco, Guerrero, la sociedad mercantil en nombre colectivo "*****" con duración de 10 años e inscrita en la sección comercio de Acapulco, Guerrero, bajo el número ***** a foja ***** en el libro correspondiente al año de *****; esta sociedad por escritura de fecha *****; inscrita en el Registro Público de Tabares, bajo el ***** a fojas *****; Sección Primera, adquirió por mediación de su representante legal el señor ***** la propiedad de la finca rústica denominada "*****" ..."**

"...mismas que se constituyeron como liquidadora y prorrogaron por 10 años más la liquidación de las Sociedades "***" y "*****", puesto que son los mismos socios y los mismos derechos, bienes y acciones en ambas sociedades, las mismas personas en testimonio de Escritura Pública de fecha *****, relativa a ***** pasada ante la fe del Notario Público No. 4 del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, hacen constar que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca *****, hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** Limitada en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra Vieja", al Sur con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción vendida al señor *****; y al poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos. Misma superficie que en la citada Escritura "de donaciones pura remuneratorias y devolución de haberes sociales" fraccionan en concepto de donaciones y adjudicaciones a las siguientes personas: al C. ***** se le donó 2 fracciones con superficie total de *****; al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de *****; al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de *****; sucesión ***** se le adjudicaron 2 fracciones con superficie total de *****; y a la sucesión ***** se le adjudicaron dos fracciones con superficie total de *****; posteriormente el señor ***** vendió las fracciones citadas de la siguiente forma; la señora ***** , señorita ***** , señora ***** y señora ***** , adquirieron por compra venta la fracción oriente a la que le corresponde una superficie de *****; según registro ***** fojas ***** sección I de *****; la señora ***** adquirió también por compra-venta la fracción poniente, a la que le corresponde una superficie de *****; según registro ***** a las fojas ***** sección ***** del *****; el señor ***** realizó la venta de la fracción poniente que comprende una superficie de ***** (sic) Has. a la señora ***** , ***** , ***** , señorita ***** y señora ***** , según registro número ***** fojas ***** sección I de *****.**

• Con lo anterior la suscrita estima que este RESULTANDO TERCERO además de explicar detalladamente los antecedentes de la ex hacienda "***" también claramente los límites de lo que queda de esta finca: "...DE ENTRE LAS PORCIONES DISPERSAS QUE QUEDAN DE LA FINCA *****, HAY UNA A LA QUE CORRESPONDE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE *****; LIMITADA EN SUS COSTADOS IRREGULARES DEL NORTE Y ORIENTE CON EL CANAL DE DESAGUE DE LA LAGUNA DE TRES PALOS HACIA EL LUGAR CONOCIDO COMO "BARRA VIEJA", AL SUR CON EL FRACCIONAMIENTO "*****", QUE SE FORMÓ DE VARIAS PORCIONES DE LA MISMA FINCA VENDIDAS A DIVERSAS PERSONAS Y CON UNA PORCIÓN VENDIDA AL SEÑOR ***** Y AL PONIENTE CON UNA PORCIÓN DE ***** VENDIDAS A LOS SEÑORES ***** Y ***** Y LAGUNA DE TRES PALOS..."**

Dando además un resumen pormenorizado de la superficie y nombre de cada uno de los propietarios que conforman el área que queda de lo que fue la Ex Hacienda "***".**

Por lo tanto la suscrita considera, en base a este resultando tercero, que el Decreto presidencial está señalado y limitando lo que queda de la Ex Hacienda.

"...RESULTANTO CUARTO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente: efectivamente son 106 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resultaron afectables *** de terrenos de diversas calidades que se pueden tomar de la ***** de la siguiente forma de ***** que comprende dos fracciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente, de ***** cada una; de ***** de la fracción poniente: de *****; que comprende dos porciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente de *****; cada una; de ***** ...***** que comprende la fracción oriente, de la sucesión de *****; que comprende**

*dos fracciones la oriente y poniente, de *****; cada una; de la sucesión de *****; *****; que comprenden dos fracciones la oriente y poniente, de *****; cada una; afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, artículo 27 de la Constitución Política Vigente, fracciones I y XV interpretada esta última a contrario sensu 209 y 251 de la Ley de la Reforma Agraria interpretado también este último a contrario sensu y artículo 30, 240 y 245 de la Ley de Sociedad Mercantiles. ..”*

• *De este RESULTANDO CUARTO la suscrita considera que, tomando como base lo que a la letra dice:*

*“...y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resultan afectables *****; de terrenos de diversas calidades que se pueden tomar de la ***** ...”*

Siendo que en el resultando Tercero, el Decreto Presidencial establece lo siguiente;

*“...que de entre las porciones dispersas que Q U E D A N de la finca *****; hay una a la que corresponde una superficie aproximada de *****; limitada en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos el lugar conocido como “Barra Vieja”, al Sur con el Fraccionamiento “*****”, que se formó de varias porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción vendida al señor *****; y al poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos...”*

*Con lo cual la suscrita considera que en el resultando Tercero, el Decreto Presidencial es explícito en cuanto a que menciona que los únicos terrenos que se pueden formar de la ***** son las áreas que quedan dentro de los límites que en este resultando señalan. Ahora bien en el resultando Cuarto se menciona que resultan afectables ***** de terrenos que se pueden tomar de la *****; entendiéndose por tanto que estas hectáreas que se pueden tomar de la Ex Hacienda son los terrenos sobrantes que quedan de la Ex Hacienda y que por lógica los terrenos sobrantes son los que están dentro de los límites señalados con bastante claridad en el resultando Tercero.*

*“... CONSIDERANDO SEGUNDO.- Que se considera socios constitutivos de las sociedades mercantiles de nombre colectivo “*****” y “*****”, señores ***** como copropietarios (sic) de la superficie de ***** comprendidas y fraccionadas por las donaciones y adjudicaciones citadas en el resultando Tercero de esta resolución, en virtud de que los presuntos herederos de las correspondientes sucesiones no exhibieron documento alguno de adjudicación legal de dichos predios y a que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º, 240 y 246 de la Ley de Sociedades Mercantiles y en virtud de haber fallecido los copropietarios y socios constitutivos a las sociedades mercantiles, se consideran afectadas de nulidad absoluta dotaciones puras remuneraciones que las señoras ***** y ***** en su carácter de albaceas y liquidadoras de las sociedades en nombre colectivo “*****” y “*****”, otorgaron a favor CC. ***** y ***** así como las adquisiciones posteriores en relación con dichos predios, por lo que procede la afectación de las ***** ...”*

• *Tomando como base lo señalado en los siguientes párrafos de este considerando Segundo, los cuales dicen lo siguiente:*

“...Has. C O M P R E N D I D A S y fraccionadas por las donaciones y adjudicaciones citadas en el RESULTANDO TERCERO de esta resolución...”

*“... por lo que procede la afectación de las *****”*

Y analizando lo señalado en el resultando Tercero;

“...RESULTANDO TERCERO.--...”

*"... que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca *****
hay una a la que corresponde una superficie aproximada de *****
limitada en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de
desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra
Vieja", al Sur con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias
porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción
vendida al señor *****; y al poniente con una porción de *****
vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos, ..."*

*Con lo anterior, la suscrita estima que la superficie sobre la que procedió (por
los motivos que ahí se señala) la afectación de *****; tal y como lo
señala este considerando segundo se encuentra comprendida dentro de los
límites mencionados en el resultando Tercero.*

CONSIDERANDO TERCERO.- *Que la finca afectada en este caso es la
mencionada en el resultando cuarto de esta resolución; ..."*

*• La finca que señala este considerando tercero es la superficie que se
menciona en el resultando Cuarto y son los terrenos que se pueden tomar de
la *****
terrenos claramente delimitadas en el resultando Tercero y
comprendidas en el considerando Segundo.*

*"... SEGUNDO.- Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado
"*****", Municipio de Acapulco, del Estado de Guerrero, por concepto
de dotación definitiva de ejido, una superficie de ... ***** de terrenos
de diversas calidades, que se tomaron de la ***** de la siguiente
forma: del C. Lic. ***** que comprenden dos porciones,
conocidas como fracción oriente y fracción poniente de *****
cada una: ***** de la señora ***** que comprende la fracción
poniente: de ***** que comprenden dos porciones
conocidas como fracción oriente y fracción poniente de *****
cada una; de ***** que comprende la fracción oriente de la
sucesión de ***** que comprenden dos fracciones la
oriente y poniente, de ***** cada una; de la sucesión de *****
que comprenden dos fracciones la oriente y poniente, de
***** cada una; de la sucesión de ***** que
comprenden dos fracciones la oriente y poniente de *****
superficie que se distribuirá en la forma establecida en el considerando tercero
de esta resolución decretándose al efecto las expropiaciones
correspondientes.*

*La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado
por la Secretaría de la Reforma Agraria ..."*

*• En este resolutivo Segundo en donde exacta y detalladamente aparecen los
nombres de los propietarios afectados, puede observarse que no aparece el
nombre del propietario del rancho "*****", ni el actual ni ninguno de
sus antecesores y menos aún el nombre de ***** nombre que por el
contrario sí aparece en el resultando Tercero del Decreto expropiatorio el cual
dice lo siguiente;*

*"... que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca *****
hay una a la que corresponde una superficie aproximada de *****
limitada en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de
desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra
Vieja", al Sur, con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias
porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción
vendida al señor *****; y al poniente con una porción de *****
vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos...."*

*Por lo tanto y con base en el anterior resolutivo Segundo la que suscribe
estima que ***** (anterior propietario del terreno *****)
no está dentro de los propietarios afectados por este decreto, aunque si es
mencionado en el resultando Tercero pero únicamente para ubicar los límites
de la zona expropiada.*

**C. Plano informativo para dotación de Ejidos de la Comisión Agraria Mixta,
escala 1:40,000 de fecha Abril de 1951.**

En este plano se muestran los ejidos y propiedades, con su correspondiente nombre ya sea del nombre del ejido ó el nombre del propietario, indicando la superficie y en algunos casos las características del tipo de suelo que los conforma, esto dentro del radio de 7 km. de posible afectación.

Y de entre toda esta información que se señala el plano, se encuentra una nota signada por el presidente de la Comisión Agraria Mixta, la cual dice lo siguiente;

" ... CONJUNTO FORMADO CON DATOS EXISTENTES EN EL ARCHIVO DE ESTA DELEGACIÓN. ... "

*Encontrando también que el plano se localiza la propiedad de ***** con una superficie de ***** y se encuentra ubicada entre los terrenos del Ejido Definitivo ***** (poniente), ***** (oriente). Laguna del Papagayo ó Nahuala (norte) y Acapulco (sur).*

*Es importante señalar que también este plano registra una amplia zona de ***** la cual se identifica en términos generales con los límites físicos descritos en el Decreto Expropiatorio, denominado Hda. de ***** indicando también que son terrenos inundados y pantanosos en todo tiempo, y que la propietario era *****.*

• *Ahora bien del estudio y análisis realizado a este plano, la suscrita extrae que efectivamente, la Comisión Agraria Mixta señala tal y como está señalado en este plano;*

" ... CONJUNTO FORMADO CON DATOS EXISTENTES EN EL ARCHIVO DE ESTA DELEGACIÓN. ... "

*La Comisión Agraria Mixta r e c o n o c e la existencia de una extensión de *****; con propietario de nombre ***** ubicada entre los terrenos del Ejido Definitivo ***** (poniente), ***** con *****; (Oriente), Laguna del Papagayo ó Nahuala (norte) y Acapulco con *****; (sur).*

Y también tenía conocimiento de la existencia de una amplia zona cuyo tipo de suelo era pantanoso en todo tiempo y que aún con estas características fue considerado terreno apto para ser expropiado.

*Por lo tanto la suscrita deduce, en base al referido plano, que los límites físicos descritos en el Decreto Expropiatorio corresponden en términos generales con los límites que circundan a la zona pantanosa marcada en este plano como Hda. de ***** y que por tanto al ser esta zona "el terreno" dotado al Ejido de ***** la colindancia P O N I E N T E de el Ejido ***** no limita con terrenos del Ejido Definitivo ***** sino que existe una propiedad entre esto dos ejidos.*

*Colindando "*****" en este punto poniente con terrenos que pertenecieron a ***** y ***** (ACTUALMENTE RANCHO "*****"), mismos datos que C O N C U E R D A N con los límites que se señalan en el resultando Tercero y considerando Segundo de la Resolución Presidencial sobre Dotación de Ejido publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978, en donde a la letra dicen;*

*"...que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca ***** hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** limitada en sus costados irregulares ..."*

" ...: y al poniente con una porción de *** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos ..."**

" ... de la superficie de *** comprendidas y fraccionadas por las donaciones y adjudicaciones citadas en el resultando Tercero de esta resolución,..."**

D).- Del presente Plano Catastral se extrajo lo siguiente; Catastro registra la existencia de una superficie a nombre de *** limitada al oriente por ***** y ***** al sur por ***** al poniente por propiedad ó terrenos que no marcan nombre y al norte se encuentra la Laguna del Papagayo.**

Tomando en cuenta que en el resolutivo Segundo y el resultando Tercero del Decreto Presidencial se expone lo siguiente;

"... *** , de la señora ***** que comprende la fracción poniente: ..."**

"... que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca *** , hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** limitada en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra Vieja", al Sur, con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción vendida al señor *****; y al poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos...."**

• Por tanto tomando como apoyo este plano catastral, la suscrita considera lo siguiente: hasta donde procedía la expropiación para dotar al Ejido, es hasta donde perteneció a *** , como lo marca el decreto presidencial, no hasta la propiedad de ***** (hoy ***** propiedad de *****.**

E.- Plano *** propiedad de ***** .**

Del estudio realizado a este plano se desprende que si bien sirve de base para comprender la amplia extensión de terrenos formaron lo que fue la *** , actualmente muchos de los terrenos ubicados dentro de lo que abarcó esta finca no se vieron afectadas por el decreto Expropiatorio, como claramente se menciona en el resultando Tercero;**

" ... que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca *** , hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** limitada ..."**

• Razón por la cual la suscrita considera que el terreno *** si bien es cierto que está ubicado dentro del área de lo que fue ***** propiedad de los ***** , esto no necesariamente quiere decir que este terreno haya sido afectado por el decreto de expropiación, ya que el decreto es bastante explícito al señalar "que de entre las porciones dispersas quedaba un área sobrante propia para la expropiación, entendiéndose con esto que había terrenos que habían pertenecido a la hacienda pero que ya no eran susceptibles de afectación. Es decir que no fue regla general que todo lo que formó parte de la hacienda haya sido expropiado.**

F.- Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de fecha nueve de Junio de 1994, Magistrado Relator: Lic. Rene Silva de los Santos. Secretario: Lic. Francisco Javier Arcovedo Montero, de donde se extrae lo siguiente:

" ... Señalando como actos reclamados: "Del C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en Guerrero, el no haber ejecutado correcta y debidamente la Resolución Presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978, y publicada en el Diario Oficial de la Federación del día 7 de Noviembre de ese mismo año, que dota de tierras a nuestro Ejido que representamos en este Juicio de Garantías; ..."

"... del C. Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, el permitir que hasta la fecha, el C. Delegado no realice en forma debida y correcta la ejecución de la Resolución Presidencial que nos favorecen". ..."

"... Segundo.- Previa tramitación del Juicio que se radicó bajo el número 85/90-I, la C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, en sentencia autorizada el siete de julio de mil novecientos noventa y tres y terminada de engrosar el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, concedió el amparo en el juicio. ..."

"... Tercero.- Inconforme con la citada sentencia el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Subdelegado de Asuntos Agrarios y el Director de Derechos Agrarios de la propia Secretaría, interpusieron por separado recurso de revisión..."

"...CONSIDERANDO:

I.- Este Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, ..."

II.- La sentencia que se revisa en su parte conducente dice: "PRIMERO.- Las autoridades señaladas como Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y Director de Derechos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, al rendir sus informes justificados niega los actos que se les reclaman, pero del contenido de los mismos y de las constancias que anexaron a su informe, así como de las que obran en autos, se desprende que son ciertos.- ..."

" ... CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- En perjuicio del ejido que representamos se ha violado el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que dice: "... A partir de la publicación de la resolución presidencial en el "Diario Oficial de la Federación, el núcleo de población ejidal es propietario de las tierras y bienes que en la misma se señale..."

"... Ejecutar la resolución presidencial en tierras que no son precisamente las que concede y señala, es violar lo establecido por el artículo 51 de la Ley Federal de la Reforma Agraria ..."

" ... Se han violado además, los artículos 306 y 308, en virtud de no haberse ejecutado el mandamiento presidencial hasta esta fecha a pesar de haber transcurrido más de diez años de haberse publicado y porque la ejecución parcial que realizó la Delegación Agraria en Guerrero, trata de despojar al ejido de las tierras que le fueron dotadas y que la repetida resolución señala de manera precisa. ..."

" ... Así también se constató que la Delegación Agraria en el Estado de Guerrero comisionó al C. Ing. Octavio Tejeda Martínez, a efecto de que llevara a cabo la práctica de los trabajos de ejecución de la acción agraria de que se trata, comisionado que rindió su informe con fecha 11 de agosto de 1984, señalando que realizó los trabajos de posesión y deslinde en una superficie de ***,, la cual es menor a las ***** que mandó afectar el laudo presidencial; por otro lado, manifiesta que dejó de cumplirse el considerando tercero de la resolución presidencial, en cuanto a que no se marcaron la parcela escolar y la unidad agrícola industrial para la mujer y que no hay tierras disponibles para ubicar la zona urbana, ya que en épocas de lluvias las tierras entregadas se inundan; para tal efecto levantó el acta de posesión y deslinde con fecha 4 de abril de 1979, ..."**

"... La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasará a poder del poblado beneficiado con todas las accesiones, usos, costumbres y servidumbres" ..."

" ... nuestros enemigos sí lo tienen y han logrado de dicho funcionario una ejecución parcial", que la legislación agraria no contempla y lo peor, sobre tierras pantanosas en las que el comisionado para la ejecución no encontró donde ubicar la zona urbana"

" ...Fueron ofrecidas como pruebas en este juicio constitucional, entre otras, los siguientes documentos: copia fotostática certificada de la resolución sobre dotación de ejido, ..."

" ... así como el expediente integrado con motivo de la ejecución de la resolución presidencial ..."

" ... y a las cuales se les concede valor probatorio pleno ..."

" ... , de donde se desprende que por resolución presidencial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día siete de noviembre de *** y**

*ocho, le fue proporcionada al ejido ***** , la dotación de ***** de tierras y que mediante oficio número 135304, del veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y nueve, el Subsecretario de Asuntos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, ordena al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, ejecutara en sus términos la resolución presidencial ..."*

*" ... comisionando para tal efecto al Delegado antes mencionado, al Ingeniero OCTAVIO TEJEDA MARTÍNEZ, quien el día cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve levantó acta con motivo de la ejecución de la resolución presidencial antes mencionada y por memorándum de fecha veinte de julio de mil novecientos ochenta y cuatro que suscribe el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, le comunica al comisionado de esta Delegación, Ingeniero OCTAVIO TEJEDA MARTINEZ, que con oficio 600757 de fecha dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Subdirector de Derechos Agrarios de la Delegación General de la tenencia de la Tierra, devolvió a esa Dependencia Agraria el expediente que se integró con motivo de la ejecución de la resolución presidencial de fecha diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, a través de la cual se dotó de tierras al ejido del poblado ***** Municipio de Acapulco, Guerrero, con la indicación de que se corrigiera dicho expediente, en virtud de que al efectuarse la revisión técnica, se había comprobado que existían errores en la línea orientada; así como algunos otros en el acta de posesión y deslinde; mediante oficio sin número, el comisionado, Ingeniero OCTAVIO TEJEDA MARTÍNEZ informa al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Guerrero, que se trasladó al poblado ***** , iniciando el deslinde para integrar debidamente el expediente de ejecución de la resolución presidencial, quedando en términos hábiles una superficie de ***** , sin cumplirse el considerando tercero de la resolución presidencial, ya que no se mencionan las parcelas escolares, unidad agrícola industrial para la mujer; por no haber tierras disponibles para ubicar las cuarenta hectáreas de la zona urbana, ya que en época de lluvias las tierras entregadas se inundan ..."*

• De lo anterior se deduce que se el Magistrado Presidente confirma la sentencia en revisión, interpuesta por autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria. Sentencia que proviene de la tramitación del Juicio que se radicó bajo el número 85/90-I, en donde la C. Juez Tercero de Distrito en el Estado, en sentencia autorizada el siete de julio de mil novecientos noventa y tres y terminada de engrosar el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, concede el amparo en el juicio No. 85/90-I.

Juicio que básicamente demandaba el cumplimiento de la ejecución del decreto expropiatorio en los términos que señala el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978.

De entre los antecedentes que se mencionan en el presente acuerdo, la suscrita considera importante señalar que la entrega a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria de la superficie dotada al ejido fue tardía e incompleta además el comisionado encargado de ejecutar esta acción manifiesta que ya no hay tierras disponibles para completar la superficie concedida y que los terrenos entregados en época de lluvias se inundan. Características físicas que concuerdan con lo señalado en el plano Informativo para dotación de Ejidos de la Comisión Agraria Mixta, escala 1:40,000 de fecha Abril de 1951.

*G.- Plano de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 19 de Abril del 2000 signado por el Lic. Homero Garibay Sandoval respecto al Ejido definitivo por dotación de tierras de el poblado ***** municipio de Acapulco, estado de Guerrero.*

*Los límites que señala este plano para ubicar la zona que corresponde al Ejido ***** son los siguientes:*

Al Norte terrenos pantanosos de La Laguna de Tres Palos.

Al Oriente con la zona urbana de Barra Vieja.

Al Sur con la zona Federal del Océano Pacífico.

*Al Poniente con el Ejido Definitivo de ***** ,*

Límites que en gran medida difieren con los señalados en el Decreto Expropiatorio, tal como puede constatarse en el resultando Tercero el cual establece lo siguiente:

" ... que de entre las porciones dispersas que Q U E D A N de la finca *** , hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** , limitadas en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra Vieja", al Sur con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción vendida al señor *****; y al poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos...."**

Es decir:

Al Norte y Oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos

Al Sur con el Fraccionamiento "***" y *****.**

Al Poniente con una porción de los Señores *** y *****.**

Como puede observarse los límites de este plano comparados con los del Decreto expropiatorio son aunque se sitúan en zonas muy cercanas, totalmente distintos. Ya que el Decreto Expropiatorio nunca se menciona como colindancias de los terrenos dotados al ejido ni la zona federal del Océano Pacífico ni la colindancia con el Ejido Plano de los Amates.

Ahora con respecto a las anotaciones de el pie de plano extraemos lo siguiente:

"... Conforme a este plano se dio la posesión definitiva por dotación de tierras al poblado "***", Municipio de ACAPULCO, estado de GUERRERO de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 10 de OCTUBRE DE 1978. Por no existir inconformidad del núcleo beneficiado se tiene por aprobado en términos del párrafo segundo, fracción V del artículo 305 de la Ley Federal de Reforma Agraria Derogada, en debida concordancia con el artículo tercero transitorio de la ley agraria en vigor y cuarto transitorio del decreto de reformas y adiciones al régimen interior de la Secretaría de la Reforma Agraria. Autorizó Lic. Homero Garibay Sandoval Director ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa..."**

• El fragmento anterior del pie de plano menciona "... de acuerdo con la Resolución Presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978 ..." al respecto la suscrita vuelve a reiterar que aún cuando el plano menciona a los mismos propietarios afectados y la misma área dada en dotación, el plano no concuerda con el decreto ya que el área de esta poligonal está comprendida por límites a los señalados en la Resolución Presidencial.

"... Afectaciones.

Según Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978.

De la *** de la siguiente forma: del Lic. ***** , ***** que comprenden dos porciones, conocidas como fracción oriente y fracción poniente de ***** cada una: ***** de la señora ***** que comprende la fracción poniente: de ***** , que comprende dos porciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente de ***** , cada una; de ***** , ***** que comprende la fracción oriente de la sucesión de ***** , ***** que comprenden dos fracciones la oriente y poniente, de ***** , cada una; de la sucesión de ***** , *****), que comprenden dos fracciones la oriente y poniente, de *****), cada una; de la sucesión de ***** , ***** que comprenden dos fracciones la oriente y poniente, de ***** , cada una *****...."**

• Los nombres de los propietarios afectados por el Decreto no corresponde con los nombres de los propietarios de los terrenos que encierra esta poligonal situación que puede comprobarse con los nombres se tenían registrados en el Plano Informativo para Dotación de Ejidos de la Comisión Agraria Mixta de Fecha Abril de 1951, documento que señala propietarios diferentes.

"... Nota: Terrenos entregados en cumplimiento a la ejecutoria dictada el 09 de Junio de 1994, por el segundo tribunal colegiado del vigésimo primer circuito en el Toca A.R. 172/94, derivado del Juicio de Amparo No. 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Guerrero..."

• Juicio que básicamente demandaba el cumplimiento de la ejecución del decreto expropiatorio en los términos que señala el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978. Y en donde al ejecutarse la Resolución Presidencial esta se llevó a cabo partiendo y tomando como base los dictámenes y levantamientos topográficos practicados por los ingenieros *** y *****. Es en acatamiento a esta orden donde la Secretaría de la Reforma Agraria como ella misma lo menciona la ejecutada basándose en los datos aportados por los ingenieros mencionados anteriormente;**

"... Consecuentemente, sírvase comisionar personal técnico para que ejecute el Mandato Presidencial que afectó la ***, de conformidad con el plano elaborado en estricto apego a los dictámenes y levantamientos topográficos practicados por los ingenieros ***** y ***** que sirvieron de base para la sentencia dictada en el expediente de amparo número 85/90-I, por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Guerrero. ..."**

"...Plano levantado conforme a las actas levantadas el 13 de Diciembre de 1999..."

• Por todo lo anteriormente expuesto, la suscrita considera que esta acta no se ejecutó conforme a lo señalado en el Decreto Expropiatorio sino que se ejecutó en base al nuevo plano proyecto de localización basándose en los datos de los ingenieros *** y *****.**

H.- Oficio de la Secretaría de la Reforma Agraria No. VIII/108 – 202,626 de fecha 07 de Octubre de 1999. Dirigido al Ing. Benjamín A. Coronado González Representante Regional del Sur y signado por el Lic. Homero Garibay Sandoval Director Ejecutivo.

En donde en su parte conducente a la letra dice:

" ... En acatamiento a la ejecutoria dictada el 9 de junio de 1994 por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito en el Toca A. R. Número 172/94, derivada del juicio de garantías número 85/90-I, con Incidente de Inejecución de sentencia número 332/99, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado denominado "***", Municipio de Acapulco, en el Estado de Guerrero, el 4 de octubre del presente año, se autorizó nuevo plano proyecto de localización, que servirá para ejecutar la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, que por concepto de dotación de tierras, concedió una superficie de *****.**

Consecuentemente, sírvase comisionar personal técnico para que ejecute el Mandato Presidencial que afectó la ***, de conformidad con el plano elaborado en estricto apego a los dictámenes y levantamientos topográficos practicados por los ingenieros ***** y ***** que sirvieron de base para la sentencia dictada en el expediente de amparo número 85/90, por el Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Guerrero. ..."**

• El nuevo proyecto de localización que sirvió de base para ejecutar la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, que por concepto de dotación de tierras, y que concedió una superficie de *** al Ejido ***** en base y conforme se ha ido señalando en cada una de las documentales anteriores no concuerda con los límites que señala el Decreto Expropiatorio.**

3.- CONSIDERACIONES TÉCNICAS.

Con base en el análisis de las documentales y constancias que obran en el expediente y principalmente de las que se mencionan en los Antecedentes así como también de los estudios y trabajos de campo llevados a cabo en los predios motivo de este juicio, la suscrita estima que el Decreto Expropiatorio de fecha 10 de octubre de 1978 dotó a los ejidatarios con "terrenos" no aptos para ser aprovechables debido a que los ubica sobre áreas que corresponden a la Laguna del papagayo.

*Situación que provocó lógica inconformidad entre los ejidatarios ***** y la creación del Juicio 85/90-I, juicio que culminó con el amparo otorgado a los ejidatarios de *****, misma sentencia que es confirmada el 09 de Junio de 1994, por el segundo tribunal colegiado del vigésimo primer circuito en el Toca A. R. 172/94.*

*Con motivo de esta sentencia la Secretaría de la Reforma Agraria, como ella misma lo señala, de conformidad con el plano elaborado en estricto apego a los dictámenes y levantamientos topográficos practicados por los ingenieros ***** y ***** , A U T O R I Z A el plano Ejido Definitivo por dotación de tierras de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 19 de Abril del 2000.*

*La poligonal de este plano, encierra terrenos que ya no están sobre la laguna ni son de características pantanosas, están ubicados en un área aunque cercana ya no sobre la laguna del Papagayo, entonces por lógica, al cambiar de ubicación, son terrenos comprendidos y limitados por colindancias diferentes a las indicadas en el Decreto Expropiatorio y por tanto para a completar la superficie de ***** , se extiende hacia el poniente hasta la colindancia con el Ejido ***** abarcando con esto la superficie del terreno de ***** del Sr. *****.*

Ahora bien, en el análisis realizado a los documentos que integran este Juicio, la suscrita NO ENCONTRO REFORMAS, CAMBIOS O ALGUNA INDICACIÓN que señalara el cambio de los límites establecidos en el Decreto Expropiatorio por los límites autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria.

Por lo tanto la suscrita considera en base al anterior análisis de las documentales que integran el expediente, que el cambio de terrenos, provocado por la desfavorable ubicación de los primeros, lo autoriza la Secretaría de la Reforma Agraria sin que primero se haya cambiado el Decreto Expropiatorio.

Por tanto y toda vez que no se encontró agregada en el expediente, ninguna reforma al Decreto Expropiatorio, se siguen considerando los mismos límites que señala el Decreto de fecha 10 de Octubre de 1978, AÚN CUANDO DE ESTE MISMO ESTUDIO SE CONCLUYE QUE LOS TERRENOS EXPROPIADOS se encuentran situados sobre la zona de la Laguna Papagayo, la suscrita no tiene facultades para dar por aprobado lo autorizado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

*Y finalmente la suscrita considera que la problemática a que encierra el presente juicio consiste en que la Secretaría de la Reforma Agraria al ejecutar lo ordenado en los juicios 85/90-I y el Toca A.R. 172/94 autoriza el cambio de terrenos cambiando por tanto los límites de los primeros con respecto de los segundos, y para acompletar el área dotada al ejido encierra dentro de su poligonal el terreno de ***** de *****.*

Con base en lo anteriormente expuesto, la que suscribe, pasa a dar contestación al cuestionario aportado en autos:

C U E S T I O N A R I O

i.- Que tomando como soporte el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978; el plano proyecto de fecha 04 de Octubre de 1999; y el acta de apeo y deslinde de la resolución presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978; la carpeta básica y la carpeta agraria; ubique si los terrenos

entregados en dotación al Ejido *** , coinciden con los documentos oficiales antes señalados.**

R.- Con base en el análisis de las constancias que obran en el expediente, el plano de fecha 19 de Abril del 2000, y el acta de apeo y deslinde de la resolución presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978, la carpeta básica y la carpeta agraria, las constancias anteriores no coinciden con el Diario Oficial de la Federación de fecha 07 de Noviembre de 1978.

II.- Que determine, si en el plano proyecto de fecha 04 de Octubre de 1999, y el acta de fecha 13 de Diciembre de 1999; la carpeta básica y la carpeta agraria se comprenden los terrenos sobrantes de la ***”.**

R.- Con base en las constancias que obran en el expediente, el plano de fecha 19 de Abril de 2000, la carpeta básica y la carpeta agraria no se comprenden los terrenos sobrantes de la ***.**

III.- Que diga el perito e ilustre mediante levantamiento topográfico, si el terreno objeto del juicio con una superficie de *** (Sic) se encuentra comprendido como terreno de uso común propiedad del ejido ***** soportando lo anterior con el acta de ejecución y deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999, la carpeta básica y la carpeta agraria con al cual se dio cumplimiento a la Resolución Presidencial Dotatoria del Ejido ***** , municipio de Acapulco, de fecha 10 de Octubre de 1978, culminando la seguridad de la tenencia de la tierra mediante la certificación y titulación relativa al programa procede.**

R.- La Institución a la cual represento en este Juicio no hace levantamientos topográficos ya que no cuenta con el equipo ni las cuadrillas topográficas necesarias en esta especialidad, y únicamente para poder opinar se basa en las documentales aportadas por los que intervienen en el juicio.

Ahora respondiendo a la pregunta, la suscrita estima que el acta de ejecución y deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999, el plano Ejido Definitivo por dotación de tierras de las Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 19 de Abril de 2000 y la carpeta básica, la superficie de *** si se encuentra comprendida como terreno de uso común propiedad del Ejido ***** pero se aclara que esta área no se encuentra dentro de los límites de la Resolución Presidencial Dotatoria, de fecha 10 de Octubre de 1978, por las razones expuestas en el desarrollo del presente dictamen.**

IV.- Que diga el perito, si los terrenos sobrantes de la *** , corresponden a los entregados en dotación mediante Resolución Presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978; para lo cual deberá analizar la carpeta básica y la carpeta agraria del ejido demandante.**

R.- Los sobrantes de la *** no corresponden a los entregados en dotación mediante Resolución Presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978.”**

En ampliación de dictamen, el Ingeniero ***** , perito designado por el ejido, de dieciocho de junio de dos mil dos (foja 808 a 813), manifestó lo siguiente:

"I.- INTERROGANTES

1.- Deberá determinar la ubicación real de la superficie del predio Rancho ***; tomando en consideración la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978M; publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año.**

2.- determinar si el predio en controversia, deriva de aquellos que reclama el núcleo actor en los expedientes números 0117/00 y 228/00, tramitados en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41.

II.- DICTAMEN.

*Me constituí físicamente, en el lugar ubicado gráficamente a un costado de la carretera Acapulco Pinotepa Nacional; ***** el cual se conoce en la zona como *****; de este Municipio de Acapulco de Juárez.*

Se trata de un terreno de forma geométrica regular, con una configuración topográfica plana en el que existen árboles frutales como son: limones, cocoteros que predominan en el lugar; por el lado norte cuenta con un Canal hacia la Laguna de Tres Palos de aproximadamente 500 metros; existen dos construcciones de material industrial muy deterioradas y se encuentra delimitado con alambre de púas en su totalidad.

III.- MEDIDAS Y COLINDANCIAS.

Al Norte con 303.33 metros y colinda con la Laguna de Tres Palos.

Al Sur con 303.60 metros y colinda con carretera Vieja Acapulco Pinotepa Nacional.

*Al Este 735.63 metros, colinda con ***** y ***** y *****.*

*Al Oeste con 751.19 metros, colinda con el Ejido ***** también conocido como *****.*

*La superficie total que arroja es de *****.*

IV.-ESTUDIO DOCUMENTAL.

1.- Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978, publicada el 7 de noviembre de 1978 en el Diario Oficial de la Federación.

*2.- Plano Proyecto de Localización del Ejido ***** Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, de fecha 4 de octubre de 1999.*

*3.- Plano Definitivo de Dotación del Ejido ***** Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero de fecha 19 de abril del 2000.*

*4.- Acta de Posesión y Deslinde de la Resolución Presidencial de fecha 10 de Octubre de 1978, correspondiente al Ejido ***** Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero de fecha 13 de diciembre de 1999.*

5.- Expedientes Agrarios números 0117/00, 0228/00 y 02/01.

V.- TRABAJOS TÉCNICOS.

Para llevar a cabo los trabajos de campo emplee un aparato marca ROSS BACH, cuya aproximación es de un minuto en ambos círculos, una cinta de acero de 50 mts.

VI.- TRABAJOS DE GABINETE.

Con los datos de campo, se procedió a calcular las proyecciones de cada lado, para así obtener sus coordenadas y con esas construir y dibujar el plano ilustrativo que se anexa al presente dictamen.

Por lo antes expuesto, que es el resultado del estudio pericial llevado a efecto, me permito rendir las siguientes:

VII.- CONCLUSIONES

PRIMERA:- Tomando en consideración la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre de ese mismo año, y atendiendo que en su contenido el citado Decreto Expropiatorio, se expresa únicamente a los colindantes de los terrenos

*expropiados de las tierras sobrantes de la *****; que comprende una superficie de *****; el predio denominado ***** no se encuentra señalado como afectado; pero sí se encuentra dentro de los terrenos entregados por dotación, en el acta de Ejecución y Deslinde de fecha 13 de diciembre de 1999.*

*SEGUNDO:- que la citada Resolución Presidencial dotatoria de fecha 10 de octubre de 1978 publicada el 7 de noviembre de ese mismo año; si afectó los terrenos sobrantes de la *****.*

*TERCERA:- que de acuerdo al Plano Proyecto de fecha 4 de octubre de 1999 el predio denominado *****; sí se encuentra dentro del perímetro expropiado por la Resolución Presidencial Dotatoria al Ejido *****; Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero.*

*CUARTA:- De acuerdo al plano definitivo correspondiente al Ejido ***** de fecha 14 de abril del 2000, el predio denominado ***** se encuentra dentro del perímetro de dicho Plano.*

*QUINTA:- El Plano Proyecto de dotación de fecha 4 de octubre de 1999 y el Plano Definitivo de fecha 19 de abril del 2000, ambos pertenecientes al Ejido *****; Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero; así como el acta de ejecución de la Resolución Presidencial de fecha 10 de octubre de 1978, llevada a cabo el 13 de diciembre de 1999, fueron autorizados por la Secretaría de la Reforma Agraria al ejecutar lo ordenado en los juicios 85/90-I y el toca A.R. 172/94.*

*Se agrega el Plano Técnico correspondiente, que determina la ubicación real de la superficie del predio denominado *****.*

*SEXTA:- El predio en controversia denominado *****; no deriva de los terrenos en conflicto en los expediente 0117/00 y 228/00, pero sí está comprendido en los terrenos entregados en el acta de Posesión y Deslinde por la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 13 de diciembre de 1999; con una superficie total de *****.*

Anexo al presente dictamen, Plano Informativo de Localización de los terrenos motivo de la controversia.

Plano Definitivo de Localización en el cual se señala la ubicación del terreno en conflicto.

Plano Proyecto de fecha 04 de octubre de 1999 en el cual se señala el terreno en controversia."

También en ampliación de dictamen, el Topógrafo *****; perito del demandado, señaló en su dictamen de veinticinco de junio de dos mil dos (foja 825), lo siguiente:

*"A).- Que se debe determinar la ubicación real de la superficie predio denominado "*****", propiedad del demandado, tomando en consideración la resolución presidencial del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación, del siete de noviembre del mismo año, así como también determinar, si el predio en controversia, deriva de aquellos que reclama el núcleo actor en los expedientes 117/2000, del índice de este Tribunal.*

*RESPUESTA: La respuesta es que habiendo considerado dicha Resolución Presidencial del diez de octubre de 1978, dicho predio denominado "RANCHO *****", Propiedad del señor Licenciado *****; no se encuentra ubicado dentro de las *****; que es la superficie que por Decreto Presidencial se le doto al POBLADO D*****; MUNICIPIO DE ACAPULCO, GRO., ni siquiera se menciona para su posible afectación.*

*En lo que se refiere a si dicho predio del "*****" se deriva de aquellos que reclama el actor en los expedientes antes mencionados, se hace mención que de acuerdo a su ubicación y habiendo reconsiderado la resolución presidencial del 10, de octubre de 1978, dicho predio no tiene relación alguna con los que mencionan en los mentados expedientes (117/00 y 228/00).*

Por lo anteriormente expuesto pido se me de cómo contestando lo solicitado en el acuerdo de dicho Tribunal Unitario Agrario XLI, de fecha del dos de mayo del 2002, para que se agregue a los autos y surta los efectos a que haya lugar."

Finalmente, la *****, perito tercero en discordia, en su ampliación de dictamen de tres de septiembre de dos mil dos (foja 952 a 957), refirió lo siguiente:

"AMPLIACION DE DICTAMEN

En atención a su acuerdo de fecha 05 de Agosto del 2002 el cual a la letra dice lo siguiente:

*"...SEGUNDO.- Bajo el mismo fundamento y como prueba para mejor proveer, se ordenar (sic) la ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la cual, los peritos de las partes, y el tercero en discordia, deberán determinar la ubicación real de la superficie del predio denominado "*****", propiedad del demandado, tomando en consideración la resolución presidencial del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de noviembre del mismo año, así como determinar, si el predio en controversia, deriva de aquellos que reclama el núcleo actor en los expedientes 117/00 y 228/00, del índice de este tribunal; para lo cual se les otorga un término de treinta días contados a partir de la notificación de este proveído, para la exhibición y ratificación del dictamen pericial correspondiente. ..."*

La suscrita procede a dar respuesta a lo solicitado, para lo cual se analizaron principalmente los documentos señalados en los:

ANTECEDENTES

A.- Resolución Presidencial del 10 de Octubre de 1978 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Noviembre de 1978.

B.- Sentencia de fecha 11 de Septiembre de 1981, correspondiente al Juicio Ordinario Civil de prescripción 962-2/980.

C.- Plano informativo para dotación de Ejidos de fecha Abril de 1951, emitido por la Comisión Agraria Mixta, escala 1: 40,000.

D.- Plano de la Comisión Agraria Mixta de fecha 19 de Diciembre de 1972.

ANALISIS DE LOS ANTECEDENTES

*A.- De este documento se toman como base las colindancias que le corresponden a las aproximadamente ******

"...RESULTANDO TERCERO.-..."

*"...DE ENTRE LAS PORCIONES DISPERSAS QUE QUEDAN DE LA FINCA ***** HAY UNA A LA QUE CORRESPONDE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE ***** LIMITADA EN SUS COSTADOS IRREGULARES DEL NORTE Y ORIENTE CON EL CANAL DE DESAGÜE DE LA LAGUNA DE TRES PALOS HACIA EL LUGAR CONOCIDO COMO "BARRA VIEJA", AL SUR CON EL FRACCIONAMIENTO "*****", QUE SE FORMO DE VARIAS PORCIONES DE LA MISMA FINCA VENDIDAS AL PONIENTE CON UNA PORCIÓN DE*

******* VENDIDA A LOS SEÑORES ***** Y ***** Y LAGUNA DE TRES PALOS..."**

B).- De este documento se extrae principalmente lo señalado en el resultando uno, el cual da un pormenor de la forma por medio de la cual el Sr. *** adquiere el inmueble "*****", describiendo también su ubicación dando colindancias y medidas. También se toma como base el resolutivo segundo el cual indica las colindancias físicas que le corresponden al inmueble "*****", y por último se considera lo señalado en el resolutivo cuarto que indica que esta sentencia servirá de título de propiedad al actor (*****):**

"RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha veintiuno de julio de mil novecientos ochenta, concurrió ante este Juzgado *** promoviendo demanda en contra del Ciudadano DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO, para que se cancele o tildé la inscripción ***** que obra a fojas 19 del año de ***** Sección Primera, y que aparece como propiedad del demandado Licenciado ***** el cual se identifica a la altura del ***** (sic) en la carretera Nacional Acapulco Pinotepa, correspondiente al Municipio de Acapulco, con superficie total de ***** y la cual se identifica con las siguientes medidas y colindancias.- AL NORTE con la Laguna de Tres Palos ó de Nahuala y mide 303.95 metros lineales; al Sur en igual medida con carretera Nacional Acapulco-Pinotepa; al ORIENTE en 822.50 metros lineales con Ejido definitivo d*****; ..."**

"...SEGUNDO.- Se declara que ha operado la *** a favor del actor y, por ende, se ha convertido en propietario absoluto respecto al predio rústico conocido con el nombre de "*****", ubicado en el Municipio de Acapulco, Guerrero, con una superficie de ***** y que se identifica por tener las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE en 303.95 metros lineales y colinda con Laguna de Tres Palos ó de Nahuala, al SUR en igual medida y colinda con Carretera Nacional Acapulco Pinotepa Nacional; AL ORIENTE en 822.50 con terrenos que fueron de ***** hoy ***** CAPETILLO y al PONIENTE en la misma medida con el Ejido definitivo de "*****", ..."**

"...CUARTO.- Tan luego cause ejecutoria esta resolución inscribábase en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en Chilpancingo, capital del Estado Guerrero; la misma sírvale de título de propiedad al actor para acreditar su pertenencia respecto del bien inmueble que ha prescrito a su favor, para lo cual deberá expedírsele copia certificada del presente fallo. ..."

C.- Este plano emitido por la Comisión Agraria Mixta y formado, como lo indica el pie de plano en 1951, señala una propiedad marcada con el nombre de *** con una superficie de ***** la cual está limitada al norte la laguna del Papagayo ó Nahuala, al oriente con ***** al sur con carretera y Acapulco y al poniente con ejido Definitivo ***** Estas colindancias, estima la suscrita, concuerdan con las señaladas en la sentencia de fecha 11 de Septiembre de 1981, correspondiente al Juicio Ordinario Civil de prescripción 962-2/980.**

D.- Este plano también emitido por la Comisión Agraria Mixta señala los mismos datos del plano anterior, es decir ubica una propiedad con el nombre de *** con una superficie de ***** la cual está limitada al norte la laguna del Papagayo ó Nahuala, al oriente con ***** al sur con carretera y Acapulco y al poniente con ejido definitivo ***** Colindancias que también coinciden con las señaladas en la sentencia de fecha 11 de Septiembre de 1981, correspondiente al Juicio Ordinario Civil de prescripción 962-2/980.**

CONSIDERACIONES TECNICAS

Tomando como base la Resolución Presidencial del 10 de Octubre de 1978 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Noviembre de 1978 y de acuerdo al Plano informativo para dotación de Ejidos de fecha Abril de 1951, emitido por la Comisión Agraria Mixta, escala 1:40,000. y al Plano de la

*Comisión Agraria Mixta de fecha 19 de Diciembre de 1972 se ubica la propiedad denominada "*****".*

AMPLIACION

Con respecto a su petición la cual dice lo siguiente:

*"... SEGUNDO.- Bajo el mismo fundamento y como prueba para mejor proveer, se ordena la ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial en materia de topografía, en la cual, los peritos de las partes, y el tercero en discordia, deberán determinar la ubicación real de la superficie del predio denominado "*****", propiedad del demandado, tomando en consideración la resolución presidencial del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de noviembre del mismo año. ..."*

SE RESPONDE LO SIGUIENTE:

*Tomando como base la Resolución Presidencial del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación del siete de noviembre del mismo año y de acuerdo al Plano informativo para dotación de Ejidos de fecha Abril de 1951, emitido por la Comisión Agraria Mixta, escala 1:40,000 y al Plano de la Comisión Agraria Mixta de fecha 19 de Diciembre de 1972 se determina la ubicación de la propiedad denominada "*****", para lo cual se anexan croquis señalando en color rojo la ubicación del predio, el cual en base a las documentales que obran en autos cuenta con las siguientes medidas y colindancias:*

AL NORTE en 303.95 metros lineales y colinda con Laguna de Tres Palos ó de Nahuala

AL SUR en igual medida y colinda con Carretera Nacional Acapulco Pinotepa Nacional y Acapulco.

*AL ORIENTE en 822.50 con terrenos que fueron de ***** hoy *****.*

*Y AL PONIENTE en la misma medida con el Ejido definitivo de "*****" (*****).*

Y con respecto a lo siguiente:

"... , así como determinar, si el predio en controversia, deriva de aquellos que reclama el núcleo actor en los expedientes 117/00 y 228/00, del índice de este tribunal; para lo cual se les otorga un término de treinta día contados a partir de la notificación de este proveído, para la exhibición y ratificación del dictamen pericial correspondiente. ..."

SE DA LA SIGUIENTE RESPUESTA:

La suscrita fue designada por esta Coordinación de Servicios Periciales para intervenir en el expediente 000/201. No ha tenido a la fecha ninguna designación oficial por parte de esta Coordinación para intervenir en los expedientes 117/00 y 228/00, razón que le imposibilita para poder optar ó intervenir en los expedientes anteriormente citados."

En una segunda ampliación a su dictamen de veintitrés de abril de dos mil tres (foja 1080 a 1083), el Topógrafo ***** señaló lo siguiente:

"AMPLIACIÓN DE DICTAMEN:

EN ATENCIÓN AL ACUERDO TOMADO EL DÍA 05, DE AGOSTO DEL 2002

PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO PERICIAL EL SUSCRITO APLICO LA SIGUIENTE INVESTIGACIÓN METODOLOGICA.

DESPUÉS DE REALIZAR EL ESTUDIO CORRESPONDIENTE A LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA, SE CONSIDERARON LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

DOCUMENTAL:

A.- RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 10 DE OCTUBRE DE 1978, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07, DE NOVIEMBRE DE 1978.

B.- SENTENCIA DEL 11 DE SEPTIEMBRE DE 1981, CORRESPONDIENTE AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN 962-2/980.

C.- PLANO INFORMATIVO PARA DOTACIÓN DE EJIDOS DE FECHA ABRIL DE 1951, EMITIDO POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA.

D.- PLANO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 1972.

ANÁLISIS DE DOCUMENTOS:

A.- DE ESTE DOCUMENTO SE OBTIENE LAS COLINDANCIAS QUE LE CORRESPONDEN A LAS APROXIMADAMENTE ***.
AL NORTE Y ORIENTE COLINDA CON CANAL DE DESAGUE DE LA LAGUNA DE TRES PALOS O NAHUALA HACIE EL LUGAR CONOCIDO COMO BARRA VIEJA.
AL SUR COLINDA CON EL FRACCIONAMIENTO "*****", Y UNA PARTE VENDIDA AL SEÑOR *****.
AL PONIENTE COLINDA CON *****.**

B.- DE ESTE DOCUMENTO SE EXTRAE LA FORMA EN QUE EL SEÑOR *** ADQUIERE EL INMUEBLE "*****".**

C.- DE ESTE PLANO EMITIDO POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA, SEÑALA LO MISMO QUE EL ANTERIOR RESPECTO A UN PREDIO DE ***.**

D.- DE ESTE PLANO EMITIDO TAMBIÉN POR LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA SEÑALA LO MISMO QUE EL ANTERIOR RESPECTO AL PREDIO A NOMBRE DE ***

EL CUAL COLINDA AL NORTE LA LAGUNA DE TRES PALOS, PAPAGAYO O NAHUALA, AL SUR CON CARRETERA NACIONAL ACAPULCO-PINOTEPA NACIONAL, Y ACAPULEN, AL ORIENTE CON *****

Y AL PONIENTE CON EL EJIDO DEFINITIVO *****.**

CONSIDERACIONES TÉCNICAS:

EL PRESENTE DICTAMEN SE RINDE EN BASE A LAS ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE, ASI COMO LA INSPECCIÓN Y TODOS LOS DATOS RECABADOS EN EL LUGAR DE LA CONTROVERSA.

Y EN LO QUE SE REFIERE A LA UBICACIÓN REAL DEL PREDIO DENOMINADO "***" PROPIEDAD DEL DEMANDADO, ASI COMO DETERMINAR SI DICHO PREDIO EN CONTROVERSA SE DERIVA DE AQUELLOS QUE RECLAMA EL NÚCLEO ACTOR EN LOS EXPEDIENTES 117/2000, Y EL 228/2000, DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL.**

RESPUESTA:

TOMANDO COMO BASE LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL 1º DE OCTUBRE DE 1978, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 07 DE NOVIEMBRE DE 1978, ASI COMO DE ACUERDO AL PLANO INFORMATIVO PARA DOTACIÓN DE EJIDOS DE FECHA ABRIL DE 1951, Y AL PLANO DE LA COMISIÓN AGRARIA MIXTA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 1972, SE DETERMINA LA UBICACIÓN DE LA PROPIEDAD "***", PARA LO CUAL SE ANEXA UN CROQUIS ILUSTRATIVO SEÑALANDO CON COLOR ROJO LA UBICACIÓN DE DICHO PREDIO, MISMO QUE TIENE LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS.**

AL NORTE EN 303.95 MTS. , COLINDA CON LA LAGUNA DE TRES PALOS O NAHUALA.

AL SUR EN 303.95 MTS. COLINDA CON CARRETERA ACAPULCO-PINOTEPA NACIONAL.

AL ORIENTE EN 822.50, COLINDA CON TERRENOS QUE FUERON DE *** HOY DE *****.**
AL PONIENTE EN 822.50 MTS. COLINDA CON EL EJIDO DEFINITIVO *** (*****).**
Y EN LO QUE SE REFIERE A SI SE DERIVA DE LO QUE SE RECLAMA EN LOS EXPEDIENTES 117/2000, Y EL 228/2000, DEL INDICE DE ESTE TRIBUNAL, LA RESPUESTA ES "NO"."

En el mismo sentido, la ***** , perito tercero en discordia, agregó en su dictamen de veinte de octubre de dos mil tres (foja 1128 a 1130), lo siguiente:

"D I C T A M E N

Referente a su oficio de fecha 25 de Agosto del año en curso, el cual a la letra indica lo siguiente:

"... la ampliación y perfeccionamiento de la prueba pericial (fojas 685 a 687), en las que los peritos deberían, determinar entre otras cosas, si el predio en controversia deriva de aquellos que reclama el poblado actor en los expedientes 0117/00 y 0228/00 del índice de este órgano federal de justicia agraria..."

Al respecto me permito respetuosamente informar que después de haber analizado las documentales que obran en las instalaciones que ocupa ese H. Juzgado a su digno cargo, la suscrita está en posibilidad de opinar al respecto, por lo cual pasa a exponer los puntos que darán sustento a esta ampliación de dictamen.

PLANTAMIENTO DEL PROBLEMA:

Determinar si el predio motivo del Juicio de Amparo 0002/01 deriva de aquellos que reclama el poblado actor en los expedientes 0117/00 y 0228/00.

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MISMOS:

1.- Oficio SA/1960/2002, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 de fecha 05 de Agosto del 2002.

2.- Ampliación de dictamen de fecha 03 de Septiembre del 2002 referente al Juicio de Amparo 0002/01, emitido por la que suscribe *****

1.- De este Oficio SA/1960/2002, del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41 de fecha 05 de Agosto del 2002, se extrae para su análisis lo siguiente:

"...Por otro lado, obra en el índice de este tribunal, el expediente 0117/00, en el que el poblado *** , Municipio de Acapulco, Guerrero, demanda de la empresa denominada ***** , entre otras prestaciones, el reconocimiento al mejor derecho a la posesión de ***** , mismo que se encuentra sub-júdice.**

Asimismo obra también en el expediente 022/00, en el que el poblado actor, demanda de la empresa denominada *** (sic) entre otras prestaciones, la restitución de ***** que se encuentra sub – júdice. ..."**

• Del análisis realizado a lo anterior se desprende que en el expediente 0117/00 el poblado *** demanda de la empresa denominada ***** , una superficie de ***** , y en el expediente 022/00 demanda de la empresa denominada T***** entre otras prestaciones, la restitución de *******

2.- De esta Ampliación de Dictamen se extrae lo siguiente:

"... SE RESPONDE LO SIGUIENTE:

*Tomando como base la Resolución Presidencial del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación del siete de noviembre del mismo año y de acuerdo al Plano Informativo para dotación de Ejidos de fecha Abril de 1951, emitido por la Comisión Agraria Mixta, escala i: 40,000 y al Plano de la Comisión Agraria Mixta de fecha 19 de Diciembre de 1972 se determina la ubicación de la propiedad denominada "*****", para lo cual se anexan croquis señalando en color rojo la ubicación del predio, el cual en base a las documentales que obran en autos cuenta con las siguientes medidas y colindancias;*

AL NORTE en 303.95 metros lineales y colinda con Laguna de tres palos ó de Nahuala

AL SUR en igual medida y colinda con Carretera Nacional Acapulco Pinotepa Nacional y Acapulco.

*AL ORIENTE en 822.50 con terrenos que fueron de ***** hoy *****.*

*Y AL PONIENTE en la misma medida con el Ejido definitivo de "*****" (*****).*

*• Del análisis realizado a lo anterior se desprende que en el expediente 0002/01 la propiedad denominada "*****", cuenta con las siguientes medidas y colindancias : al norte en 303.95 metros lineales y colinda con laguna de Tres Palos ó de Nahuala, al sur en igual medida y colinda con carretera nacional Acapulco Pinotepa Nacional y Acapulco, al oriente en 822.50 con terrenos que fueron de ***** hoy ***** Capetillo, y al poniente en la misma medida con el Ejido definitivo de "*****" (*****). Arrojando una superficie de ***** , es decir *****.*

OBSERVACIONES DEL LUGAR

Para emitir esta opinión, técnica únicamente se le indicaba a la suscrita consultar el expediente que obra en el índice de ese H. Órgano Federal de Justicia Agraria, por lo cual, para esta ampliación de dictamen no se requirieron trabajos de campo.

CONSIDERACIONES TECNICAS

*Del análisis anteriormente realizado se desprende que en el expediente 0117/00 se indica una superficie de ***** , en el expediente 0228/00 se señala una superficie de ***** , y en el expediente 0002/01 la superficie correspondiente al ***** tiene una superficie aproximada de *****.*

CONCLUSION

El predio en controversia motivo del Juicio de amparo 0002/01 no es el que reclama el poblado actor en los expedientes 0117/00 y 0228/00...".

En cumplimiento al fallo emitido en el recurso de revisión 155/2005-41, mediante proveído de siete de septiembre de dos mil seis, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, acordó en el perfeccionamiento de la prueba pericial.

De esta forma, el ***** , perito designado por ***** , emitió su dictamen el veintiséis de marzo de dos mil siete (fojas 1946 a 1963) en los términos siguientes:

"a).- Respuesta.- No, la superficie de terreno propiedad del Sr. *** , reclamada en restitución por el núcleo ejidal ***** , no fue afectada por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978 y para tal efecto se**

analizará primeramente la referida Resolución con los datos técnicos existentes:

*La Resolución Presidencial de diez de octubre de 1978, publicada en el diario oficial de fecha siete de Noviembre de 1978, en el Resultando Cuarto establece que la superficie afectada de ***** Se deben tomar de las siguientes propiedades: I).- De ***** que comprenden dos porciones conocidas como fracción Oriente y fracción Poniente, de ***** Cada una, II).- De ***** de la fracción Poniente, III).- De *****-. Que comprenden dos fracciones conocidas como fracción Oriente y fracción Poniente, de ***** cada una, IV).- De ***** que comprende la fracción Oriente, V).- De la ***** que comprenden dos fracciones, la Oriente y Poniente de ***** Cada una, VI).- De la ***** que comprenden dos fracciones, la Oriente y Poniente de ***** que comprenden dos fracciones, la Oriente y Poniente de ***** cada una, VII).- De la Sucesión de ***** que comprenden dos fracciones, la Oriente y Poniente de ***** cada una.*

En el resultando Tercero de la citada Resolución, se hace una revisión y análisis de las documentales referentes a las propiedades afectadas y citadas en el párrafo anterior y su ubicación dentro del radio de los siete kilómetros, se describe claramente de manera conjunta, formando una sola unidad y que a la letra dice:

*....Hace constar que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca ***** hay una a la que corresponde una superficie aproximada de ***** limitada en sus costados irregulares del Norte y Oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos, hasta el lugar conocido como "Barra Vieja", al Sur con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias porciones de la misma finca vendidas a diversas personas, y con una porción vendida al señor ***** y al Poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos.*

*Los datos descritos fueron tomados de la escritura número ***** de fecha ***** inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número ***** sección Primera del Distrito Judicial de Tabares en el año de ***** que establece la donación remuneratoria a favor de ***** y ***** y la adjudicación por devolución de haberes sociales a las Sucesiones ***** todos de apellidos *****.*

Los elementos Técnicos reflejados en la Resolución Presidencial de 10 de Octubre de 1978, como son la superficie y las colindancias, nos permiten identificar un predio y más aún cuando se trata de referencias físicas inamovibles, permanentes y notables, en este caso se trata de un polígono irregular que se localiza entre la Laguna de Tres Palos y el canal de desagüe de la misma Laguna, que va en dirección al Mar, saliendo a un costado del poblado de Barra Vieja, con éstos datos y con las medidas y colindancias reflejados en cada una de las escrituras de las propiedades afectadas por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978, datos consultados del expediente número 567/2005 de este Tribunal a su cargo, se construyó un polígono que nos permita identificar su ubicación en un plano fotogramétrico. Plano que coincide con el plano elaborado por la Comisión Agrario Mixta, de fecha 19 de Diciembre de 1972, (se anexa plano marcado con el número 1, delimitando en color verde las propiedades afectadas).

*Medidas y colindancias de las propiedades afectadas por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978 que cotó de ejido al núcleo denominado *****.*

*Propiedad de *****.*

*Según escritura número *****.*

*Superficie: ******

Medidas y colindancias.

Al Norte: en 1,100 mts., aprox. , con Zona Federal de la Laguna de Tres Palos.

*Al Oriente: en 800 mts., con la porción Poniente aplicada al sr. *****.*

*Al Sur en 1400 mts., con terreno vendido al sr. *****.*

*Al Poniente: en línea sinuosa de 580 mts., con terreno vendido al sr. *****.*

(Para mayor ilustración se anexa croquis marcado con el número 1).

Propiedad de ***.**

Según escritura número ***.**

Porción Poniente.

Superficie: *****

Medidas y colindancias.

Al Norte: En 1,100 mts., con la porción que va a quedar en propiedad de ***.**

Al Oriente: en línea sinuosa de aproximadamente 1m,500 mts., con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos.

Al Sur: En 1,400 mts., con la fracción que se va a aplicar a la sucesión de ***.**

Al Poniente: En 860 mts., con las fracciones que del lado Poniente van a aplicarse a las sucesiones de ***.**

(Se anexa croquis marcado con el número 2).

Porción poniente

Superficie *****

Medidas y colindancias

Al Norte: En 840 mts., con porción poniente que se va a aplicar a la sucesión del socio ***.**

Al Oriente: En 1,200 mts., con los terrenos que de la porción Oriente se van a aplicar a los tres socios.

Al Sur: En 1,500 mts., con la porción Poniente que se va a donar al Señor ***.**

Al Poniente: En 780 mts., aproximadamente con la zona federal de la laguna (se anexa croquis marcado con el número 3).

Propiedad de ***.**

Porción Oriente.

Superficie: *****

Medidas y colindancias.

Al Norte: En 1,500 mts., con la porción que se va a donar al señor *** A.**

Al Oriente: En 1,100 mts., aproximadamente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia Barra Vieja.

Al Sur: También en 1,100 mts., con la fracción donada al Lic. ***.**

Al Poniente: en 700 mts., con las fracciones del Poniente que se aplicarán a los socios.

(se anexa croquis marcado con el número 12).

Porción poniente

(vendida a ***).**

Superficie *****

Medidas y colindancias.

Al Norte: En 1,500 mts., con la porción Poniente aplicada al Lic. ***.**

Al Oriente: En 160 mts., con la porción Oriente que se aplicará al socio ***.**

Al Sur: 1,160 mts., con terreno vendido al señor ***.**

Al Poniente: En 800 mts., con terreno que se va a donar al sr. ***.**

Al Noroeste: En 400 mts, con la Zona Federal de la laguna de Tres Palos. (se anexa croquis marcado con el número 11).

Propiedad de: Sucesión de ***.**

Porción Oriente:

Superficie: ***.**

Medidas y colindancias:

Al Norte: En 1,400 mts., con la porción Poniente donada al Lic. ***.**

(se anexa croquis marcado con el número 4)

Porción Poniente.

Superficie: ***.**

Medidas y colindancias:

Al Norte y poniente: En línea Sinuosa de aproximadamente 1,700 mts, con la Zona Federal de la laguna de Tres Palos.

Al Oriente: En 1,320 mts., con la fracción Oriente donada al Señor ***.**

Lo anterior significa que el polígono se encuentra dividido en dos partes, por una línea que va de Norte a Sur y que determina las porciones Oriente y Poniente.

1.3.- La porción Oriente de *** colinda con el fraccionamiento *****.**

1.4.- La porción Poniente de *** y ***** colindan con la propiedad de ***** (*****).**

1.5. La porción Poniente de ***, colinda con ***** y *****.**

Este análisis de colindancias coincide fielmente con las colindancias destacadas en el Resultado Tercero de la Resolución Presidencial de Diez de Octubre de mil novecientos setenta y ocho, que dotó de ejido al poblado denominado ***. El conjunto de las propiedades afectadas en base al estudio presentado, se construye un plano con líneas color verde y se sobrepone en una foto aérea a escala para apreciar de manera precisa su localización (ver plano marcado con el número 1).**

Polígono derivado del acta de apeo y deslinde de fecha 13 de diciembre de 1999.

Continuando con el análisis técnico, con los datos técnicos existentes en el Plano Interno del Ejido ***, derivado de los terrenos entregados al poblado de referencia, según el acta de apeo y deslinde de 13 de Diciembre de 1999, con el objeto de demostrar al juzgador que se trata de terrenos distintos a los consignados en la Resolución de diez de octubre de 1978, se construyó a escala para ubicarlo en un plano fotogramétrico y determinar sus colindancias y las propiedades que lo conforman para establecer si son las mismas propiedades afectadas por la referida Resolución, entre ellas la propiedad de *****, para mayor ilustración se anexa plano marcado con el número 2).**

Una vez localizado y ubicado en una foto aérea a escala el polígono derivado del acta de Posesión y deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999, y que se marca en color amarillo en el plano fotogramétrico presentado con el número 2, se pueden establecer las siguientes colindancias:

Al Noreste: Con la zona federal, de la Laguna de Tres Palos, con la propiedad de ***, con la propiedad de ***** y con la propiedad de *****.**

Al Sureste: Con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos, la Laguna de Boca Chica y el poblado de Barra Vieja.

Al Suroeste: Con el Océano Pacífico, zona federal de por medio.

Al Noroeste: Con *** y con el Ejido *****.**

Las propiedades que conforman el polígono derivado del acta de Apeo y Deslinde de 13 de Diciembre de 1999, son las siguientes; El fraccionamiento ***, la propiedad de *****, El Rancho "*****", propiedad del Sr. *****, terreno motivo de la controversia en este juicio, el predio propiedad de ***** y el predio de *****. Y otros.**

Con estos datos se puede establecer que las colindancias del polígono derivado del Acta de Apeo y Deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999, no son las mismas colindancias consignadas en la resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978 que dotó de tierras al poblado "***". Así también se determina que las propiedades afectadas por el polígono derivado del acta de Apeo y Deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999, no coinciden con las propiedades afectadas por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978, en conclusión; los terrenos entregados el 13 de Diciembre de 1999, son distintos a los consignados en la citada Resolución.**

Rancho "***", propiedad del sr. *******

Continuando con el análisis, el Rancho "***", ubicado en el kilómetro veintiséis y medio de la antigua carretera Acapulco- Pinotepa Nacional, actualmente Acapulco- barra Vieja, (frente al predio propiedad de Hotel *****), propiedad de ***** según sentencia Definitiva de fecha 11 de Septiembre de 1981, relativa al juicio ordinario civil número 962-271980, el predio se encuentra delimitado con postes de concreto y morillos de madera de la región y alambres de púas, tiene un portón metálico de acceso soportado por dos castillos de concreto armado, en la colindancia con la carretera, existe además una construcción de material pétreo tipo rústico ubicada al centro del predio y cuenta con las siguientes medidas y colindancias:**

Al Norte: En 303.95 mts., colinda con la Laguna de Tres Palos o Nahuala, zona federal de por medio.

Al Sur: En 303.95 mts., colinda con terrenos que fueron de *** , hoy ***** Capetillo.**

Al Poniente: En 822.50 mts., con el ejido definitivo de "***".**

Cuenta con una superficie de ***. Según escrituras y de ***** según cálculos.**

Con el objeto de ubicar con precisión el predio denominado "***", se construyó el polígono y se localizó en un plano fotogramétrico y se marca en color azul (ver plano número 3).**

Por último, en un plano fotogramétrico, se ubicaron o sobrepusieron los polígonos de; El rancho "***", El Polígono derivado del Acta de Apeo y Deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999 y el polígono conformado por las propiedades afectadas por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978. Plano cromático que se anexa con el número 4.**

Conclusiones

De acuerdo al plano número 4, de sobreposición de polígonos, se demuestra que

1.- El predio denominado rancho "***", propiedad del Sr. ***** , se localiza fuera de los límites de los terrenos afectados por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978 que dotó de tierras al poblado de "*****".**

2.- El polígono derivado del Acta de Apeo y Deslinde de fecha 13 de Diciembre de 1999, tiene colindancias diferentes a las establecidas en el resultando Tercero de la referida Resolución, así como también se encuentra conformado por propiedades particulares, entre ellas el predio motivo de la controversia en este juicio, que no fueron afectadas por la Resolución Presidencial de diez de Octubre de 1978 que dotó de tierras al poblado de *** , por lo que se establece que; son terrenos distintos a los consignados en la citada Resolución Presidencial.**

3.- Los terrenos afectados por la referida Resolución Presidencial se localizan en un lugar distinto al que en este juicio el ejido "***", reclama como restitución..."**

Por su parte, el Ingeniero Arquitecto ***** , perito designado por el Ejido "*****", en su dictamen de siete de agosto de dos mil siete (fojas 1984 y 1985) destacó lo siguiente:

"...A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL ENCARGO CONFERIDO POR EL H. TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO DEL DISTRITO 41 EN LA CONTROVERSIA AGRARIA YA SEÑALADA, PROCEDO A DAR RESPUESTA A LO SOLICITADO PARA EL PERFECCIONAMIENTO DE DICHA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA.

EN LO SOLICITADO, SE PLANTEA EL SIGUIENTE ASPECTO: SI LA SUPERFICIE RECLAMADA EN RESTITUCIÓN POR EL NÚCLEO EJIDAL '***' FUE AFECTADA EN SU FAVOR POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO.**

EN RESPUESTA A LO ANTERIOR, TOMANDO COMO APOYO LOS DOCUMENTOS Y SOPORTES TÉCNICOS AGREGADOS A LOS AUTOS COMO SON: RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EL ACTA DE APEO Y DESLINDE DE LA MISMA, PLANO DEFINITIVO, DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DE LA CARPETA BÁSICA, ADEMÁS DE LA CARPETA AGRARIA QUE CONTIENE DOS PLANOS CERTIFICADOS DEL PROGRAMA PROCEDA, ENTRE OTROS, DICTAMINO APOYADO EN LO ANTERIOR, QUE LA SUPERFICIE RECLAMADA EN RESTITUCIÓN POR EL NÚCLEO EJIDAL '***' SÍ FUE AFECTADA EN SU FAVOR POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL DEL DIEZ DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO."**

En concordancia con lo señalado, el veintitrés de septiembre de dos mil ocho (fojas 2030 a 2037), la *****, perito tercero en discordia, rindió su dictamen de la forma siguiente:

"I.- PLANTEAMIENTO DEL PROGRAMA

De acuerdo con su auto de fecha siete de septiembre del 2006, se solicita lo siguiente:

"...Se dispone el perfeccionamiento y ampliación de la prueba pericial en materia de topografía, a fin de que los peritos de las partes y el tercero en discordia, determinen con exactitud sobre el siguiente aspecto: a).- Si la superficie reclamada en restitución por el núcleo ejidal "***", fue afectada en su favor por la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, lo que deberán establecer, tomando en cuenta las documentales agregadas a los autos, el fallo presidencial, así como las escrituras de propiedad que amparaban la superficie afectada en beneficio del propio núcleo, y aquellas en las que la parte demandada en el juicio en que se actúa sustentan su defensa, incluso el origen de esta, sin perjuicio de las demás documentales que obran en autos y que sean útiles para localizar la superficie realmente afectada por la resolución presidencial de referencia, y en particular la que es materia de litigio en este controvertido, para que, este Tribunal se encuentre en condiciones de emitir la nueva resolución que ordena la resolución que se cumplimenta;..."**

II.- ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MISMOS:

1.- Del Diario Oficial publicado el día martes 7 de noviembre de 1978, se extrae para su análisis lo siguiente (lo resaltado en negritas es iniciativa de la que suscribe):

"...Resolución sobre dotación de ejido, solicitada por vecinos del poblado denominado ***, del municipio de Acapulco, Gro. (Registrada con el número 2881)..."**

"...RESULTANDO TERCERO.- Por voluntad expresa, los señores ***, *****, constituyeron con fecha ***** y con domicilio en el Puerto de Acapulco, Guerrero, la sociedad mercantil de nombre colectivo "*****" con duración de 10 años e inscrita en la sección comercio de Acapulco, Guerrero, bajo el número ***** a foja ***** en el libro correspondiente al *****; esta sociedad, por escritura de fecha**

*****, inscrita en el Registro Público de Tabares, bajo el ***** a fojas ***** Sección Primera, adquirió por mediación de su representante legal el señor ***** la propiedad de la finca rústica denominada "*****"...."

"...mismas que se constituyeron como liquidadoras y prorrogaron por 10 años más la liquidación de las Sociedades "*****" y "*****", puesto que son los mismo socios y los mismos derechos, bienes y acciones en ambas sociedades, las mismas personas en Testimonio de Escrituras pública de fecha ***** relativa a donaciones puras remuneratorias y devolución de haberes sociales pasada ante la fé del Notario Público No. 4 del Distrito Judicial de Tabares, Guerrero, hacen constar que de entre las porciones dispersas que quedan de la finca de ***** hay una a la que le corresponde una superficie aproximada de ***** limitada en sus costados irregulares del norte y oriente con el canal de desagüe de la Laguna de Tres Palos hacia el lugar conocido como "Barra Vieja", al Sur con el Fraccionamiento "*****", que se formó de varias porciones de la misma finca vendidas a diversas personas y con una porción vendida al señor *****; y al poniente con una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos, misma superficie que en la citada Escritura "de donaciones pura remuneratoria y devolución de haberes sociales" fraccionan en concepto de donaciones y adjudicaciones a las siguientes personas; al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de ***** al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de *****; al C. ***** se le donó dos fracciones con superficie total de *****; a la sucesión ***** se le adjudicaron 2 fracciones con superficie total de *****; a la sucesión ***** se le adjudicaron 2 fracciones con superficie total de *****; y a la sucesión de ***** se le adjudicaron 2 fracciones con superficie total de *****; posteriormente el señor ***** vendió las fracciones citadas de la siguiente forma la señora ***** ***** señorita ***** señora ***** y señora ***** adquirieron por compra venta la fracción oriente a la que le corresponde una superficie de *****; según registro ***** fojas ***** sección I de ***** la señora ***** adquirió también por compra-venta, la fracción poniente, a la que le corresponde una superficie de *****; según registro ***** a fojas ***** sección ***** del ***** el señor ***** realizó la venta de la fracción poniente que comprende una superficie de ***** a la señora ***** ***** Rosa Haddad de Frvha, señorita ***** y señora ***** según registro número ***** fojas ***** sección I de *****.

RESULTANDO CUARTO.- Revisados los antecedentes y analizadas las constancias que obran en el expediente respectivo, se llegó al conocimiento de lo siguiente; efectivamente son 106 los capacitados con derecho a la acción intentada y dentro del radio de 7 kilómetros del núcleo gestor resultan afectables ***** de terrenos de diversas calidades que se pueden tomar de la ex – hacienda ***** de la siguiente forma: de ***** ***** que comprenden dos fracciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente, de ***** cada una; de ***** ***** de la fracción poniente; de ***** ***** que comprenden dos porciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente, de ***** cada una; de ***** ... ***** que comprenden la fracción oriente, de la sucesión de ***** ***** que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente, de ***** cada una; de la sucesión de ***** ***** que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente, de ***** cada una; de la sucesión de ***** ***** que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente, de ***** cada una; afectables de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857, artículo 27 de la Constitución Política vigente, fracciones I y XV interpretada esta última a contrario sensu, 209 y artículo 305, 240 y 245 de la Ley de Sociedades Mercantiles..."

"...SEGUNDO.- Se concede a los vecinos solicitantes del poblado denominado "*****", Municipio de Acapulco en el Estado de Guerrero, por concepto

*de dotación definitiva de ejido, una superficie de *****.de terrenos de diversas calidades que se tomarán de la ***** de la siguiente forma: del C. Lic. ***** y ***** , ***** que comprenden dos porciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente de ***** , cada una; ***** , de la señora ***** que comprende la fracción poniente: de ***** , que comprende dos fracciones conocidas como fracción oriente y fracción poniente de ***** , cada una; de ***** , ***** , que comprende la fracción oriente, de la sucesión de ***** , ***** , que comprenden dos fracciones, la oriente y poniente de ***** , CADA UNA, de la sucesión ***** , ***** , que comprenden dos fracciones la oriente y poniente de ***** , cada una de la sucesión de ***** , ***** , que comprenden dos fracciones la oriente y poniente de ***** , cada una;...”*

“...La anterior superficie deberá ser localizada de acuerdo con el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria y pasara a poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres...”

*2.- Del ACUERDO de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, signado por el C. Lic. Homero Garibay Sandoval en su calidad de Director Ejecutivo, de fecha 04 de Octubre de 1999, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el TOCA A.R. 172/94, derivado del Juicio de Garantías número 85/90, promovido por los integrantes del Comisariado ejidal del poblado “*****”, Municipio de Acapulco, Gro., para la emisión del Plano proyecto de Localización, se extrae como principal fundamento técnico a la opinión que más adelante se expone, lo siguiente:*

“...ANT E C E D E N T E S

*1.- Mediante sentencia ejecutoriada del 9 de junio de 1994, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, en el Toca A.R. 172/94, derivado del expediente de amparo número 85/90, promovido por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado “*****”, Municipio de Acapulco, en el Estado de Guerrero, ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, se confirmó la sentencia recaída, en la cual se concedió el amparo solicitado para el efecto de dejar insubsistente el plano proyecto de localización.*

*2.- En acatamiento a lo anterior, la Unidad Técnica Operativa mediante acuerdo del 2 de agosto de 1999, declaró insubsistente los actos reclamados y posteriormente, por oficio número VIII/108-202,550 del 24 de septiembre del mismo año, ordenó a la Representación Regional del Sur, el levantamiento del plano proyecto de localización, con base en la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año y ajustado a los dictámenes periciales emitidos por los ingenieros ***** y ***** y ***** , mismos que fueron designados por el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero.*

*3.- La Resolución Regional del Sur por su parte, mediante oficio RR/SJ/99/0478/1053 del 27 de septiembre de 1999, comisionó al Ing. Juan Hernández Mendoza, quien al rendir su informe fechado el 29 de septiembre del mismo año, señaló que los trabajos se basaron en los levantamientos topográficos y los dictámenes de los peritos de referencia, mismos que fueron verificados en campo, con base en los cuales se construyó el plano anteproyecto de localización, que arrojó una superficie de 774-25-32.44 hectáreas, cantidad que difiere en 22-74-63.56 hectáreas, con la superficie concedida por Resolución Presidencial que fue de ***** y, al mismo tiempo señaló que los trabajos se construyeron a la medición de la poligonal envolvente y que falta la identificación de todas y cada una de las fracciones afectadas por el Fallo Presidencial, es decir las pertenecientes a los CC. LIC. ***** , ***** , ***** , ***** , sucesión de ***** , sucesión de ***** y sucesión de ***** , predios que no fue posible ubicar, por no existir delimitaciones precisas para establecer con claridad la orientación astronómica y su pertenencia por corresponder a propiedad particular diferente al afectado.*

Con base en lo anterior y tomando en consideración todos los antecedentes del caso se llega a las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Que en acatamiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito al resolver el Toca A.R. 172/94, derivado del expediente de amparo número 85/90, mediante el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al poblado quejoso, esta Unidad Técnica Operativa formula el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por el artículo Tercero Transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 constitucional, Tercero de la Ley Agraria en vigor y Cuarto del Decreto que reformó el Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.

II.- Que en lo concerniente a la Unidad Técnica Operativa, en acatamiento a la ejecutoria que nos ocupa, dejó insubsistente los actos reclamados y ordenó a la Representación Agraria del Sur, diera cumplimiento a la misma, para lo cual se realizaron los trabajos de anteproyecto de localización de conformidad con lo ordenado por el Poder Judicial.

*III.- Revisados los trabajos técnicos de anteproyecto de localización realizados por el Ing. Juan Hernández Mendoza y el plano, se estima que se ajustan a lo ordenado por el Poder Judicial y que se refiere a los dictámenes y levantamientos topográficos practicados por los Ings. ***** y ***** , ambos peritos designados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, los cuales no son expresión gráfica de lo afectado por la Resolución Presidencial, debido a que los predios proyectados tienen un origen de propiedad diferente al afectado por el Mandato Presidencial de referencia y que en esas condiciones la ejecución podría afectar intereses de terceros.*

Por lo expuesto y fundado, esta Unidad Técnica Operativa admite el siguiente:

ACUERDO

*PRIMERO.- Se autoriza el plano proyecto de localización, con superficie de ***** que servirá de base para ejecutar la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, redotación de tierras del poblado "*****", Municipio de Acapulco, Estado de Guerrero, en los términos precisados en las consideraciones del presente.*

SEGUNDO.- En su oportunidad, gírense instrucciones a la Representación Regional del Sur, para que comisione personal a efecto de que proceda a la ejecución de la Resolución Presidencial citada en el punto anterior, basándose en el plano que se autoriza...."

3.- PLANO DE EJECUCIÓN DE DOTACIÓN DEFINITIVA DE EJIDO, emitido por la Secretaría de la Reforma Agraria, Coordinación Agraria en Guerrero.

*4.- Del Acta Complementaria de Delimitación y Amojonamiento de fecha 13 de Diciembre de 1999 correspondiente a la Parcela Escolar, la Parcela Agrícola Industrial para la Mujer y de la zona urbana, realizada en los términos de la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año, que doto de ***** , al poblado "*****", Municipio de Acapulco, estado de Guerrero; cuyos trabajos de ejecución se realizaron simultáneamente en esta misma fecha, en cumplimiento a la sentencia recaída el 9 de junio de 1994, en el Juicio de Amparo número 85/90-I, con Toca A.R. número 172/94 del segundo tribunal colegiado del vigésimo primer circuito, se extrae para su análisis lo siguiente (lo resaltado con negritas es iniciativa de la suscrita):*

*"...CONSTITUIDOS EN EL EJIDO "*****", MUNICIPIO DE ACAPULCO, ESTADO DE GUERRERO Y SIENDO LAS 8:00 HORAS, DEL DÍA 13 DE DICIEMBRE DE 1999, EL ING. BENJAMIN CORONADO GONZALEZ, REPRESENTANTE REGIONAL DEL SUR DE LA S. R. A. Y AUTORIDAD*

RESPONSABLE PARA EL PRESENTE CASO, ... , SE HACE LA OBSERVACIÓN, DE QUE LA SUPERFICIE QUE ARROJAN LOS DOS POLÍGONOS QUE SE HAN DESCRITOS, ES SUPERIOR A LA QUE SE SEÑALA EN LA PROPIA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, EN RAZÓN DE QUE CON EL PASO DEL TIEMPO, SUS NECESIDADES DE CRECIMIENTO URBANO, SE RESOLVIERON TOMANDO MAYOR SUPERFICIE, CON LA ANUENCIA DE LOS PROPIOS EJIDATARIOS.... ..., INFORMANDOLES, QUE LA ZONA URBANA COMPRENDE UNA SUPERFICIE MAYOR A LA INDICADA POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL. ... RESPECTIVAMENTE; RESALTANDO, QUE LA SUPERFICIE QUE ARROJO LA ZONA URBANA ES MAYOR QUE LA QUE LES DESIGNO LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, PORQUE SUS FAMILIAS HAN CRECIDO Y SE HAN VISTO EN LA NECESIDAD DE DISPONER DE MAYOR SUPERFICIE PARA SATISFACER SUS NECESIDADES DE VIVIENDA...."

III.- OBSERVACIONES DEL LUGAR

No se consideró necesario efectuar visita física al predio.

IV.- CONSIDERACIONES TECNICAS

Tomando como base el ACUERDO de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, Unidad Técnica Operativa, de fecha 04 de Octubre de 1999, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el TOCA A. R. 172/94 y principalmente lo indicado en el numeral 2 de los ANTECEDENTES y III de las CONSIDERACIONES de este documento, fragmentos que en su parte medular indican que:

*"...el levantamiento del plano anteproyecto de localización, con base en la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de noviembre del mismo año y AJUSTADO A LOS DICTAMENES PERICIALES emitidos por los Ingenieros ***** y ***** , mismos que fueron designados por el Juez de Distrito en el Estado de Guerrero..."*

*"...Y QUE FALTA LA IDENTIDAD DE TODAS Y CADA UNA DE LAS FRACCIONES AFECTADAS POR EL FALLO PRESIDENCIAL, es decir las pertenencias a los CC. LIC. ***** , ***** , ***** , ***** , sucesión de ***** , sucesión de ***** y sucesión de ***** , PREDIOS QUE NO FUE POSIBLE UBICAR, por no existir delimitaciones precisas para establecer con claridad la orientación astronómica y su pertenencia por corresponder a propiedad particular diferente al afectado..."*

Y

*"...III.- Revisados los trabajos de anteproyecto de localización realizados por el Ing. Juan Hernández Mendoza y el plano, se estima que se ajustan al ordenado por el Poder Judicial y que se refiere a los dictámenes y levantamientos topográficos practicados por los Ings. ***** y ***** , ambos peritos designados por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero. LOS CUALES NO SON EXPRESIÓN GRÁFICA DE LO AFECTADO POR LA RESOLUCIÓN PRESIDENCIAL, debido a que los predios proyectados tienen un origen de propiedad diferente al afectado por el Mandato Presidencial de referencia y que en esas condiciones la ejecución podría afectar intereses de terceros..."*

*• Se puede determinar que el Plano Proyecto de Localización referido en el Acuerdo de la Secretaría de la Reforma Agraria de fecha 04 de octubre de 1999, no fue elaborado tomando como base la superficie afectada indicada en la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, sino que su elaboración tuvo como base lo indicado en los dictámenes periciales emitidos por los Ingenieros ***** y ***** , por lo cual y como la misma dependencia. Secretaría de la Reforma Agraria lo reconoce, este plano de ninguna manera es fiel reflejo de lo señalado en el Fallo Presidencial y no representa gráficamente las hectáreas afectadas de los CC. LIC. ***** , ***** , ***** , ***** , sucesión de ***** , sucesión de ***** y sucesión de ***** , que se indican en el Plano de Ejecución de Dotación de Ejido de la Secretaría de la Reforma Agraria.*

*Es importante destacar que en el RESULTANDO TERCERO del Diario Oficial publicado el día martes 7 de noviembre de 1978, señala las colindancias que corresponden a la superficie que se concede al poblado denominado "*****", Municipio de Acapulco en el Estado de Guerrero, por concepto de dotación definitiva de ejido y en el RESULTANDO CUARTO se indica la superficie que se tomará de las diversas propiedades afectables, desprendiéndose de esto, que en el diario oficial inicialmente referido, en ninguna de sus partes se incluye, dentro de la superficie afectada la porción de ***** de los señores ***** y *****; solamente esta propiedad es mencionada como colindancia poniente de la superficie expropiada. Correspondiendo esto, en cuanto a sus colindancias, con lo señalado en la Sentencia definitiva de fecha 11 de septiembre de 1981 que ampara al predio "*****" y que indica que:*

*"...; al ORIENTE, en 822.50 metros lineales, con *****; actualmente propiedad de *****"*

V.- CONCLUSIÓN

*UNICA.- La suscrita puede determinar que la superficie que ampara la Sentencia Definitiva de fecha 11 de septiembre de 1981, correspondiente al predio "*****" el cual se identifica a la altura del *****, en la carretera Nacional Acapulco-Pinotepa, correspondiente al Municipio de Acapulco en el Estado de Guerrero, con las siguientes medidas y colindancias: Al Norte con la Laguna de Tres Palos o de Nahuala con 303.95 metros lineales; Al Sur en igual medida con la Carretera Nacional Acapulco – Pinotepa; Al Oriente con 822.50 metros lineales con *****; actualmente propiedad de ***** (según sentencia definitiva); y al Poniente con 822.50 metros lineales con Ejido definitivo de ***** con superficie total de 246.000 metros cuadrado, reclamada en restitución por el núcleo ejidal "*****", Municipio de Acapulco en el Estado de Guerrero, no fue afectada por la Resolución Presidencial de diez de octubre de ***** y ocho, dado que:*

- *Las colindancias de la superficie afectada indicadas en el RESULTANDO TERCERO del Mandato Presidencial señalan que al poniente se tiene una porción de ***** vendida a los señores ***** y ***** y Laguna de Tres Palos, concordando esta colindancia con la colindancia Oriente indicada en la sentencia definitiva que ampara el predio "*****" documento en donde se indica que "... Al Oriente con 822.50 metros lineales con ***** actualmente propiedad de *****; ...", desprendiéndose de esto que el mandato no abarcó la superficie de ***** y ***** solo la mencionó como un colindante.*
- *El plano proyecto de localización, con superficie de ***** que sirvió de base para ejecutar la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, autorizado mediante el ACUERDO de la SECRETARIA DE LA REFORMA AGRAIA de fecha 04 de Octubre de 1999, emitido en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el TOCA A. R. 172/94, no corresponde con la superficie señalada en la Resolución Presidencial, dado que para su elaboración se tomo como base lo indicado en los dictámenes de los ingenieros ***** y ***** este plano de ninguna manera es fiel reflejo de lo señalado en el Fallo Presidencial y no representa gráficamente las hectáreas afectadas de los CC. LIC. ***** sucesión de ***** sucesión de ***** y sucesión de *****.*
- *El mandato presidencial, publicado en el Diario Oficial de fecha 07 de Noviembre de 1978, en ninguna de sus partes señala que la superficie afectada colinde al Oriente colinde con el Ejido *****.*
- *El acta de Posesión y Deslinde y el Acta Complementaria de Delimitación y Amojonamiento, correspondiente a la Parcela Escolar, la Parcela Agrícola Industrial para la Mujer y de la zona Urbana, ambas de fecha 13 de Diciembre de 1999, no fueron realizadas en los términos de la Resolución Presidencial del 10 de octubre de 1978, dado que el Acta de Posesión y Deslinde se ejecutó en los estrictos términos del dictamen pericial de los ingenieros ***** y ***** mismos que están reflejados con exactitud en el Plano Proyecto que aprobó la unidad técnica operativa el 04 de octubre de 1999. Por lo que respecta al Acta Complementaria de Delimitación y Amojonamiento, tampoco obedece al multicitado decreto expropiatorio, ya que la superficie que se*

*indica en esta acta es mayor a las ***** , dotadas al poblado ***** , Municipio de Acapulco, estado de Guerrero... ”.*

Que en la superficie entregada al núcleo agrario actor el ***** , en cumplimiento a la ejecutoria emitida por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del juicio de amparo 85/90-I, se incluyó la conocida como ***** ”, lo cual así se acredita con la prueba pericial en materia de topografía, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria; 161 y 211 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Se afirma lo anterior, en virtud de que los tres expertos que participaron en el desahogo de la prueba pericial coincidieron en afirmarlo así.

Por consiguiente, se llega a la convicción de que con la prueba pericial en topografía se encuentra acreditado que en la superficie entregada al núcleo agrario ***** ”, se incluyó la conocida como ***** ”; es así que el perito nombrado por el demandado, aquí revisionista, y la designada como tercero en discordia coinciden en afirmar que el predio conocido como ***** , sí se encuentra dentro de los entregados en el acta de ejecución de ***** , en cumplimiento al amparo 85/90-I. Cabe recordar, que al concederse la protección constitucional al Ejido ***** ”, al resolverse el amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, fue un aspecto fundamental de la concesión del amparo la identificación de la superficie dotada al núcleo agrario, en comparación con aquella que se le había entregado por los representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, a fin de ejecutar la Resolución Presidencial de diez de octubre de ***** y ocho, y que al llevarse a cabo el cumplimiento de la ejecutoria aludida, mediante el acta de entrega de ***** , se hizo con estricto apego a los dictámenes que sustentaron la decisión del Juez Federal, misma que constituye una verdad legal que este Ad quem está obligado a acatar, como también es inmutable la entrega con la que se llevó a cabo la ejecución de la Resolución Presidencial, precisamente por tratarse de actuaciones realizadas en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, las que además han causado ejecutoria y son cosa juzgada.

8).- La copia del plano exhibido por la parte actora, en el que se ilustran los terrenos dotados al Ejido ***** ”, también conocido como ***** ” (foja 217), así como los cuatro planos que obran a fojas 303 a 306, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, resultan

intrascendentes, pues con ellos el demandado pretende acreditar que el predio que adquirió por prescripción, se encuentra en un lugar distinto al que fue dotado al núcleo agrario actor, y como ya vimos, éste se entregó al ejido con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial de dotación, al cumplirse la sentencia amparadora pronunciada en el juicio de garantías 85/90-I.

9).- Considerándose agraviado con los actos realizados para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I, el día *** el aquí recurrente ***** presentó demanda de amparo indirecto, el cual fue radicado bajo el número 1134/99 por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero y resuelto el cuatro de mayo de dos mil (fojas 218 a 232), sobreseyendo el juicio de garantías en comento, en virtud de que los actos reclamados fueron realizados para dar cumplimiento a la sentencia pronunciada en el diverso juicio de garantías 85/90-I. Dichas documentales se valoran al tenor de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y hacen prueba plena de lo ya descrito, pues el contenido de dichas copias simples se confirma con la resolución que enseguida se valora.**

10).- En efecto, a fojas 233 a 248 obra copia certificada de la resolución pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en el toca de revisión número 292/2000, que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, con la que se acredita que por estar inconforme con la resolución pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, el cuatro de mayo de dos mil, en que se sobreseyó el juicio de garantías 1134/99, el aquí revisionista *** promovió el recurso de revisión, del que correspondió conocer al Órgano Colegiado en mención, quien confirmó la sentencia recurrida, por virtud de que las consideraciones y fundamentos que rigieron ésta última no fueron controvertidos por el recurrente, quien en su calidad de pequeño propietario no goza del beneficio de la suplencia de la deficiencia de los motivos de inconformidad que expresó, en los que describió actos propios de ser impugnados mediante el recurso de queja por exceso o defecto en el cumplimiento de una ejecutoria, pues afirmó que con la ejecución de la sentencia de amparo, las autoridades responsables afectaron indebidamente el predio de su propiedad.**

11).- A fojas 376 a 391 obra copia certificada de la sentencia pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, el diecisiete de abril de dos mil uno, en el recurso de queja número 5 85/90-I, promovido por *****, quien consideró que existió exceso y defecto en la ejecución de la sentencia dictada por dicho Juzgado Federal en el juicio de amparo número 85/90-I, documento que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, y de la cual se desprende lo siguiente:

"SEGUNDO.- *Previo al análisis del recurso, es conveniente hacer algunas precisiones en torno de la singular situación del presente asunto.*

*En primer lugar, es menester que como presupuesto para el examen del recurso de queja por exceso en la ejecución de sentencia de amparo promovido por ******, por propio derecho, cabe establecer que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que se concede la protección constitucional tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, es decir específicamente en restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trata y cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

*En el caso, es evidente que la protección constitucional se concedió al Ejido ******, municipio de Acapulco, Guerrero, para el efecto de que las autoridades responsables hicieran entrega de la totalidad de las tierras dotadas al ejido *****, mediante resolución presidencial definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de ***** y ocho, heredad que había de ser por una superficie determinada en hectáreas, esto es, dicha entrega constituye el acto primordial de cumplimiento a la ejecutoria de amparo, que finalmente fue exigible a las autoridades agrarias requeridas por este órgano de control constitucional para tal efecto.

Ahora bien, en el caso debe atenderse que el recurso de queja por exceso o defecto en la ejecución de una sentencia pronunciada en un juicio de garantías promovido ante Juez de Distrito, que haya otorgado la protección constitucional al quejoso tiene las siguientes particularidades: a).- Puede ser interpuesto por cualquiera de las partes en el juicio de amparo y también por un extraño al juicio de garantías; b).- Procede sólo contra las autoridades responsables; c).- Su materia se encuentra constituida exclusivamente por una resolución emitida en cumplimiento de una ejecutoria que hubiera concedido la protección constitucional; d).- Tiene únicamente la finalidad de constreñir a la autoridad responsable a que se ajuste estrictamente a los términos de la sentencia que concedió el amparo; e).- Debe interponerse ante el juez de Distrito que hubiera conocido del juicio de garantías; f).- El juzgador que conoce del medio de impugnación debe limitarse a examinar los fundamentos de la resolución ... para determinar si se ejecutó correctamente o no el fallo constitucional; y g).- El órgano jurisdiccional que conoce del recurso, al emitir una resolución estimatoria, debe decretarse a dejar sin efecto o hacer caer la resolución controvertida.

*Como se preciso, este órgano de control constitucional, en fallo pronunciado el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, determinó conceder a la parte quejosa el amparo y protección de la Justicia de la Unión, para el efecto de que las autoridades responsables hicieran entrega de la totalidad de las tierras dotadas al ejido ******, mediante resolución presidencial, definitiva publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, fallo impugnado por el Delegado de la

Secretaría de la Reforma Agraria, por conducto del Subdelegado de Asuntos Agrarios y el Director de Derechos Agrarios de la propia Secretaría, empero, confirmado por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con sede en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, al resolver el amparo en revisión número A.R.AGR. 172/94, en ejecutoria de fecha nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Ahora bien, la parte tercero extraña al juicio de garantías, totalmente afirma que las autoridades responsables al ejecutar la sentencia que otorgó la protección constitucional al ejido quejoso se excedieron porque la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, manda dotar determinadas tierras y al pretender cumplir la ejecutoria de amparo se hizo entrega de otras cuyos derechos de propiedad, por lo que hace a determinada porción de terreno le corresponden; aserto que apoya en los antecedentes, documentales y consideraciones que el recurrente apunta en su escrito de queja en términos de lo transcrito en el resultando XIII del presente fallo.

Ahora bien, en el caso es pertinente destacar que para lograr fuera acatado el fallo protector, se ordenaron diversas providencias con el fin de agotar el procedimiento establecido en el artículo 105 de la Ley de Amparo, entre las cuales por su importancia cabe reproducir en la parte que interesa el proveído dictado por la entonces titular de este Juzgado el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el cual aparece en los siguientes términos:

"Acapulco, Guerrero, a once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el estado que guardan los presentes autos, con fundamento en el artículo 105 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, precepto del cual deriva la obligación del Juez de Distrito, de pronunciarse sobre el cumplimiento de la ejecución de amparo que, en su caso, hubieran dado las autoridades responsables, se procede a hacer la declaratoria correspondiente.

*En efecto, de las constancias de autos, en específico de la resolución dictada en el expediente número 278/97, formado con motivo de la substanciación de la inconformidad planteada por el Ejido quejoso en contra de la resolución que declaró infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, se establece que la fijación de los alcances y de la sentencia de amparo, de siete de julio de mil novecientos noventa y tres, terminada de dictar el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio de amparo 85/90-I, promovido por el Comisariado Ejidal del ejido "*****", es que la razón fundamental en el que se apoya la declaración de Inconstitucionalidad de la ejecución de la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, publicada en el Diario Oficial de la Federación de siete de noviembre del propio año, fue que acusaba el vicio consistente en que no comprendió la superficie dotada, sino una menor, pues la resolución presidencial señaló *****; pero fueron entregadas *****; no se delimitó la parcela ejidal; la Unidad Agrícola Industrial, para la Mujer y la zona urbana; además, de que se trata de tierras distintas, ubicadas en un lugar pantanoso y de propiedad Federal, lo que hacía que las indicadas en la resolución presidencial no correspondieran con las referidas en los trabajos técnicos y al plano proyecto de regulación; la anterior fijación de los alcances de la sentencia de amparo se sustentó en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número LXXXIX/96, publicada en la página 319, tomo IV, octubre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO, PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLA Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBA PROCEDER". (Se transcribe).*

*pantanosos y de propiedad Federal, que no correspondían a las indicadas en la resolución presidencial con respecto a las referidas en los trabajos técnicos y el plano proyecto de regulación; asimismo, en el referido auto, este Juzgado observó que la autoridad responsable había informado sobre el cumplimiento de la sentencia de amparo, empero, de las documentales obrantes en el expediente contenedor de las diversas relacionadas con la ejecución de la aludida resolución presidencial que adjuntó a su informe, se establecía con claridad que no se había cumplimentado como correspondía el fallo protector, porque no se había delimitado la parcela ejidal, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona urbana; y, que la ejecución de la resolución presidencial se llevó a cabo considerando el plano proyecto aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario de treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho; además, que al precisarse los alcances de la sentencia amparadora se consideraron diversas pruebas que en el auto transcrito se relacionan, las que permiten establecer que las tierras indicadas en la resolución presidencial no correspondían con respecto a las referidas en los trabajos técnicos y el plano proyecto de localización con que se contaba; y, que "considerando que la propia autoridad enfatiza que el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el 30 de octubre de 1978 fue el instrumento técnico legal utilizado para la ejecución", era evidente que no se había cumplido la sentencia de amparo, al haber omitido delimitar las áreas mencionadas (parcela ejidal y o tras) y basarse para la entrega de la superficie total determinada en un documento que no correspondía ni reflejaba cuáles eran las tierras indicadas en la tantas veces mencionada resolución presidencial, lo cual este Juzgado reiteró al proveer, el doce de mayo de mil novecientos noventa y nueve, en relación a lo solicitado por el Director de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 24452 (f.2239 del Tomo V), a nombre y en ausencia del titular de dicha Secretaría, y de los Subsecretarios del Ramo y del Oficial Mayor, en el sentido de que se ordenara el archivo del asunto, pues se consideró que conforme al acta levantada el ocho de abril de mil novecientos noventa y siete, si bien se habían entregado al ejido quejoso ***** de tierra, en las cuales no se delimitaron las precitadas áreas, lo cual no era de su competencia, con tal entrega no se cumplía con la sentencia de amparo, porque se había verificado con base al plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, sin estimar que las tierras comprendidas en la resolución presidencial dotatoria no correspondían con los trabajos técnicos y el plano proyecto a que se hizo alusión en líneas precedentes, ya que eran distintas y se encontraron ubicadas en lugar pantanoso y de propiedad federal, determinándose con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Amparo, requerir a las autoridades responsables, por conducto del Presidente de la República, en su carácter de superior jerárquico, a efecto de que las obligara a dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que dio pauta para que la responsable Representante Regional del Sur, ordenara mediante oficio número RRS/SJ/99/0293/0668 de fecha dieciséis de junio de mil novecientos noventa y nueve, providencias con el fin de que la Unidad Técnica Operativa –como sustituta del Cuerpo Consultivo Agrario- llevara a cabo la elaboración y aprobación del nuevo plano proyecto de localización de las tierras dotadas por resolución del Ejecutivo Federal, de fecha ... de octubre de ***** y ocho, en el cual debía cumplirse la ejecutoria de amparo (f.2290 del tomo V); empero, fue hasta el nueve de agosto de mil novecientos noventa y nueve –posterior a que con el oficio 23891, fechado el veintitrés de julio anterior se remitieran los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del artículo 107, fracción XVI constitucional que el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, envió copia del oficio VIII/08-201,694 de dos de agosto del mismo año, por el que el Director Ejecutivo de la Subsecretaría de Ordenamiento de la Propiedad Rural, de la Unidad Técnica Operativa de dicha Secretaría, comunicó la declaración de insubsistencia del acuerdo del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que autorizó el plano proyecto de localización de dotación de tierras al poblado ***** , por una superficie de ***** (f.2385 y 2386 del Tomo V).*

Ulteriormente, el doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, se recibió vía fax copia del oficio VIII/108-202,626, fechado el siete del mismo

*mes y año, mediante el cual el Director Ejecutivo de la unidad Técnica Operativa de la Secretaría de la Reforma Agraria, comunicó al Representante Regional del Sur, de dicha Secretaría residente en Cuernavaca Morelos, que el cuatro de octubre de la propia anualidad, se autorizó nuevo plano proyecto de localización, que serviría de base para ejecutar la resolución presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que por concepto de dotación de tierras concedió una superficie mencionada en líneas precedentes al poblado quejoso, y lo instruyó para que comisionara personal técnico a efecto de que ejecutara dicha resolución, conforme al plano que indicó fue elaborado en estricto apego a los dictámenes y levantamientos topográficos practicados en la secuela del juicio de garantías en que se resuelve, y que sirvieron de base para la emisión de la sentencia amparada (f.2475 del Tomo V); y, es hasta el catorce de diciembre de mil novecientos noventa y nueve que el representante Regional del Sur de referencia, remitió a este Juzgado el acta levantada el día anterior, con motivo de la entrega al poblado quejoso de la superficie de tierra materia de la dotación, la cual fue diligenciada en los términos en que aparece transcrita en el resultando VIII de esta resolución, informando mediante oficio RRS/SJ/99/1421, haber cumplido con la ejecutoria de amparo en los términos del mandato emitido por el Ejecutivo Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (f.2582 a 2589 del Tomo V), lo que en similares términos informó mediante oficio número 33134, el Director General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, con residencia en México, Distrito Federal, quien puntualizó que en el acta indicada precedentemente consta que se entregaron materialmente al referido poblado ***** con todos sus usos, costumbres y servidumbres, empero, que existía una diferencia de ***** que se descontaron del total de superficie dotada por corresponder al derecho de vía de la carretera Acapulco-Pinotepa Nacional; que la superficie cedida se encuentra dentro de la tolerancia permitida por el Instructivo técnico, y por ello la ejecución debía considerarse como total, con la cual los representantes del Comisariado Ejidal del poblado ***** estuvieron conformes (f.2609 del mismo tomo); informes que dieron pauta a que este órgano de control constitucional, en proveído de diez de enero del año dos mil, se pronunciara declarando que las autoridades responsables dieron cumplimiento a la sentencia de amparo, y mandó archivar como asunto concluido el en que se resuelve (f.2632 y 2633 del Tomo V); por lo tanto, se considera que las autoridades contra las que se enderezó la presente queja, acataron la sentencia de amparo cuyo engrose concluyó el dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, la cual fue confirmada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, mediante ejecutoria de nueve de junio del mismo año, pues atendieron los lineamientos especificados por este órgano de control constitucional, por lo que no es válido lo que alega el recurrente en el sentido de que ese acatamiento no se cumplió en sus términos.*

*Por todo lo anterior, son infundados los agravios hechos valer, relativos a que las autoridades responsables se excedieron al cumplir el fallo protector, porque en el caso, conforme a lo narrado, dados los efectos para los que se otorgó la protección constitucional, y a los actos realizados por las referidas autoridades en acatamiento al fallo respectivo, no puede hablarse de vicio alguno en el cumplimiento del mismo, por lo que se declara infundado el recurso de queja interpuesto por ***** por exceso en la ejecución de la sentencia pronunciada en este juicio constitucional.*

*Por cuanto a las documentales exhibidas por el recurrente, y los argumentos para apoyar las alegaciones en relación a esas probanzas hechas valer en vía de agravios, debe decirse que de acuerdo a los efectos determinados en la sentencia de amparo pronunciada por este órgano de control constitucional, y a la naturaleza del recurso que motivó el dictado de la presente resolución, por las consideraciones vertidas resulta innecesario su análisis, empero, mención especial debe hacerse en relación a la documental que ofertó la parte recurrente, consistente en la carta fechada el nueve de mayo del año dos mil, ratificada el día once del mismo mes y año ante el Notario Público número Once de este Distrito Judicial, por el Ingeniero ... ***** quien fungió como perito designado por este Juzgado en la secuela del juicio de garantías en que hoy se resuelve, carta en la cual dicho experto indica a ******

apoderado de la tercero extraña quejosa Fraccionamiento *****, que el dictamen emitido de su parte –que constituye una de las pruebas consideradas para pronunciar la sentencia cuyo excesivo cumplimiento se impugno se apega a la realidad, y que si aparece en los términos en que se presenta es porque fue sorprendido por las autoridades del poblado quejoso, ya que éstos fueron quienes lo elaboraron y únicamente se lo presentaron para su firma, constancia en la cual funda el argumento relativo a que la retractación del referido experto contenida en la misiva, con respecto al dictamen pericial que emitió en el juicio, es una "razón de más para abundar (sic) que la responsable Representación Sur de la Reforma Agraria se excedió al ejecutar la orden emanada tanto de este H. Juzgado como del Segundo Tribunal Colegiado de este Distrito".

Al respecto es menester señalar que, no es válido el argumento vertido en el sentido anotado, pues evidentemente, con el mismo se pretende que este Juzgado considere que existieron irregularidades en la secuela del juicio, olvidándose el recurrente de que atendiendo a las características apuntadas al inicio del presente considerando, las mismas ponen de manifiesto que de conformidad con el artículo 95, fracción IV, de la Ley de Amparo, a través del recurso de queja que debe interponerse ante el Juez de Distrito, los terceros extraños al juicio de garantías sólo están facultados para impugnar la ejecución excesiva o defectuosa de un fallo pronunciado en un juicio de amparo binstancial, empero nunca la propia sentencia, por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento o en el mismo fallo, porque entonces se estaría contravirtiendo la legalidad de una sentencia de amparo, que de acuerdo con el artículo 83, fracción IV, de la Ley Reglamentaria de los normativos 103 y 107 constitucionales, únicamente es examinable a través del recurso de revisión y por un órgano jurisdiccional distinto al que la emitió por lo anterior, en la presente resolución este Juzgado se limita a establecer que, de acuerdo a los actos realizados por las autoridades responsables en la etapa de ejecución del fallo que concedió el amparo y protección constitucional al ejido quejoso, cumplieron cabalmente con el mismo, pues atendiendo a los efectos de tal concesión, se ajustaron a los lineamientos precisados en dicha etapa para ese efecto, por lo que tampoco es necesario el análisis de los dictámenes periciales rendidos por los expertos designados para tal efecto, ya que la pretensión del recurrente al ofrecer esa prueba de su parte, de acuerdo a su resultado, a la naturaleza de sus alegaciones, y al contenido de las documentales exhibidas, de estimarlo procedente, puede hacerla valer en la vía que corresponda, ya que tiene expedito su derecho para ello...".

El fallo de referencia declaró infundado el recurso, siendo el argumento medular de la ejecutoria que el efecto para el cual se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados por el núcleo agrario en mención, fue para que se hiciera entrega de la totalidad de las tierras dotadas al ejido, mediante Resolución Presidencial publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, que había de ser por una superficie determinada en hectáreas, constituyendo tal entrega el acto primordial de cumplimiento a la ejecutoria de amparo y tomando en consideración que la finalidad del recurso promovido es constreñir a la autoridad responsable a que se ajuste estrictamente a los términos de la sentencia que concedió el amparo y que además el once de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el titular del Juzgado Tercero de Distrito se había pronunciado con respecto a la calificación del cumplimiento a la ejecutoria.

Según se advierte de la documental que nos ocupa, en el proveído de calificación aludido, el Juez de Distrito puntualizó, que con motivo del expediente 278/97 formado en virtud de la substanciación de la inconformidad planteada por el Ejido "*****", en contra de la resolución que había declarado infundada la denuncia de repetición del acto reclamado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la fijación de los alcances de la sentencia pronunciada en el juicio de garantías 85/90-I, señala como razón fundamental de la declaración de inconstitucionalidad de la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria tantas veces mencionada, fue que no se comprendió la superficie dotada, sino una menor, que se había omitido delimitar la parcela ejidal, la unidad agrícola industrial para la mujer y la zona urbana, y que se habían entregado tierras distintas a las mencionadas en dicho mandato presidencial, ubicadas en un lugar pantanoso y de propiedad federal; que en virtud de que al precisarse los alcances de la sentencia de amparo, se consideraron diversas pruebas documentales, así como los testimonios de cuatro personas y el dictamen del perito "*****", se concluyó que las tierras a que se refiere la Resolución Presidencial no corresponden con las mencionadas en los trabajos técnicos y el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, lo que había motivado que la entrega realizada por la autoridad responsable, con base en el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, hiciera evidente que en esa ocasión no se había cumplido con la sentencia de amparo, pues dicha entrega se había basado en documentos que no reflejaban cuáles son las tierras indicadas en la Resolución Presidencial.

En virtud de que lo anterior fue observado en la resolución pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente de inconformidad 278/97 y que los intentos de ejecución de la Resolución Presidencial para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el amparo indirecto 85/90-I no habían sido satisfactorios, sino que hasta que se declaró insubsistente el acuerdo del Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, aprobado en sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos setenta y ocho, que había autorizado el plano proyecto de localización de dotación de tierras al Poblado "*****", por una superficie de "*****" y que se autorizó un nuevo plano proyecto de localización a efecto de ejecutar la tantas veces referida Resolución Presidencial, girándose instrucciones para que se comisionara personal técnico que llevara a cabo dicha ejecución, atendiendo al plano elaborado en estricto apego a los dictámenes y levantamientos topográficos que dieron sustento a la sentencia amparadora,

habiéndose realizado la ejecución de mérito el día *****, con cuya acta de entrega se informó a la autoridad de amparo haber dado cumplimiento con su ejecutoria, entregando materialmente una superficie de *****, existiendo una diferencia de *****, que corresponden al derecho de vía de la carretera Acapulco-Pinotepa Nacional, por virtud de lo cual mediante auto de diez de enero de dos mil, el Juzgado Tercero de Distrito declaró que las autoridades responsables habían dado estricto cumplimiento a la sentencia de amparo, mandando archivar el asunto como concluido.

En las anotadas condiciones, al resolver el recurso de queja por exceso y defecto en el cumplimiento de la ejecutoria pronunciada en el amparo 85/90-I, el propio Juez Tercero de Distrito reiteró que las autoridades en contra de las cuales se promovió dicho recurso, acataron la sentencia pronunciada en el aludido juicio de garantías, porque se atendieron los lineamientos en ella precisados, puntualizando que los argumentos vertidos por el recurrente en relación al dictamen rendido por el Ingeniero ***** dentro de la secuela del procedimiento del juicio de garantías en comento no eran válidos, porque tenían la finalidad de que el Juzgado considerara que habían existido irregularidades al desahogarse dicha prueba.

12).- En contra de la resolución del fallo anterior, ***** interpuso nuevo recurso de queja, que quedó registrado con el número 23/2001, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que en ejecutoria del tres de octubre de dos mil uno, declaró improcedente el recurso y lo desechó por extemporáneo, fallo que obra en copia certificada por el Secretario de Acuerdos del mencionado Órgano Colegiado (fojas 517 a 523) y que cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

13).- A fojas 410 a 414, obra una copia simple del dictamen en materia de topografía fechado el diecinueve de marzo de dos mil uno, rendido por el Ingeniero ***** en el expediente de amparo indirecto 85/90-I, que según los oferentes de la prueba, integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario actor, fue emitido por órdenes del Juzgado Tercero de Distrito con motivo del recurso de queja promovido por *****. Dicha documental se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 188 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al primer ordenamiento legal invocado, que carece de todo valor probatorio, en virtud de que se trata de una copia simple que además no

cuenta con la firma del experto que supuestamente rindió la opinión técnica, y si bien es cierto que de conformidad con lo acreditado con la copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el recurso de queja 23/2001 promovido por el aquí revisionista, se menciona el desahogo de una pericial topográfica dentro del diverso recurso de queja 5 85/90 promovido por el mismo recurrente, no debe perderse de vista que al carecer de firma, no se tiene la certeza de que haya sido ésta la opinión técnica que finalmente se rindió. Con independencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 145 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, dicho dictamen sólo sería una parte integrante de la prueba pericial que se desahoga en forma colegiada, por lo que la documental en turno carece de relevancia.

14).- La documental que obra a fojas 1024 a 1042 del expediente que se resuelve, consistentes en la copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito de Tabares, de la resolución pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, con motivo de la aclaración de sentencia solicitada en relación a la pronunciada en el amparo en revisión agraria número 82/2002, misma que resultó improcedente, documental que cuenta con valor probatorio, de conformidad con los numerales 189 de la Ley Agraria, 129 y 202, del supletorio Código Adjetivo Civil Federal, pero carece de eficacia probatoria, en virtud de que dicha documental nada tiene que ver con el predio "*****" y en nada beneficia al ahora recurrente, por no tratarse de un juicio en el que haya formado parte, pues de conformidad con el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, asimismo, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sentido similar establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre la que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

15).- Otro de los documentos aportados por el revisionista *****, es la ejecutoria pronunciada el siete de noviembre de dos mil uno por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, que resolvió el recurso de queja agraria número 15/2001, interpuesto por ***** en contra de la resolución de

veintiséis de abril de dos mil uno, pronunciada por el Juez Tercero de Distrito al resolver el diverso recurso de queja interpuesto por los mismos recurrentes, quienes consideraron que existió exceso en el cumplimiento de la sentencia dictada por la misma autoridad de amparo en el juicio de garantías 85/90-I, en virtud de lo cual se declaró fundada.

La ejecutoria que nos ocupa, obra a fojas 547 a 620 del expediente que se resuelve en copia certificada por el Notario Público número 18 del Distrito Judicial de Tabares, por lo que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el 189 de la Ley Agraria, pero igual que la anterior, carece de eficacia probatoria en virtud de que dicha documental nada tiene que ver con el predio "*****" y en nada beneficia al ahora recurrente, por no tratarse de un juicio en el que haya formado parte, pues de conformidad con el artículo 107, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, asimismo, el artículo 73 de la Ley de Amparo, en sentido similar establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieran solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre la que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

16).- De igual forma, el demandado, aquí revisionista allegó a los autos copia certificada de la resolución emitida el seis de agosto de dos mil dos por el Tribunal Superior Agrario, en el recurso de revisión 135/2002-41, promovido por el representante legal de la empresa "*****", en contra de la resolución emitida el veintiuno de enero de dos mil dos, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario 177/00 (fojas 850 a 941); sin embargo, la documental en turno, que se valora en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, no beneficia a los intereses del demandado, en virtud de que la superficie motivo de la contienda en dichos autos, es distinta a la que se reclama en los presentes autos, como quedó acreditado con la prueba pericial topográfica.

17).- A fojas 249 a 254 obran copias simples del oficio suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos, en ausencia del Director en Jefe del Registro

Agrario Nacional, dirigido al Juez Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, para atender diversos proveídos derivados del juicio de amparo número 196/2000, promovido por ***** en contra del Secretario de la Reforma Agraria y otras autoridades. En dicho oficio el suscriptor informó al Juez Federal que para acatar dichos requerimientos se realizó una búsqueda en el acervo documental del archivo general agrario, sin que fuera posible la localización del plano original sobre dotación del Ejido "*****", relacionado con el acta de entrega de cuatro de abril de ***** y nueve, según le había informado a su vez el Director General de Control y Titulación documental del mencionado órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, en oficio que también se anexa en copia simple, al igual que una copia del plano proyecto de dotación del ejido en comento, conteniendo una anotación de fecha veinticinco de enero de dos mil, suscrita por el Director Ejecutivo de la Unidad Técnica Operativa de la mencionada Secretaría de Estado, que en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de garantías 85/90, dejó insubsistente dicho plano proyecto de localización, por lo que anexó el plano definitivo sobre dotación de ejido elaborado en cumplimiento a la última ejecutoria aludida, con lo que se acredita que en el mencionado órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria se encuentra registrado el plano proyecto de localización aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, pero con la correspondiente anotación de que éste quedó insubsistente con motivo de la concesión del amparo y protección de la Justicia de la Unión, solicitados por el ejido actor, encontrándose también registrado el nuevo plano de ejecución.

18).- A foja 205 obra copia certificada por el Notario Público número 14 del Distrito Judicial de Tabares, del oficio suscrito por el asesor jurídico de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Ecología del Estado de Guerrero, dirigido al Presidente del Comisariado Ejidal del núcleo agrario de que se trata, que se valora con fundamento en los artículos 189 de la Ley Agraria, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con el que se acredita que el primero de los mencionados comunicó al segundo que no existe antecedente alguno del trámite relativo a la autorización del Fraccionamiento "*****", pero sin que beneficie al ahora recurrente en virtud de que la superficie motivo de la contienda, es distinta a la que se menciona en dicho oficio.

19).- Ahora bien, el núcleo agrario actor afirma que no obstante la entrega de terrenos realizada el *****, quien en la actualidad se encuentra en posesión del predio conocido como "*****" es el recurrente *****, y

dicha manifestación se encuentra acreditada con la prueba testimonial ofrecida por la parte actora, que corrió a cargo de ***** y *****, misma que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria y 165 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En efecto, ambos testigos coincidieron en señalar que el recurrente se encuentra en posesión del mencionado predio en virtud de que en la fecha en que se hizo entrega al ejido, se introdujo en dicha superficie; advirtiéndose asimismo que conocen la ubicación de la superficie en conflicto, que saben que el núcleo agrario fue beneficiado mediante Resolución Presidencial de diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho, misma que se ejecutó el día *****, que dicha superficie fue objeto del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, *****; por virtud de ello se entregaron certificados parcelarios, que el predio denominado "*****" se encuentra ubicado en la colindancia con el Ejido "*****" y tiene una superficie aproximada de 24-00-00 (veinticuatro hectáreas); que el dueño original de dicho terreno fue el señor *****, de origen norteamericano, y que la superficie que integra el predio aludido proviene de la Ex Hacienda "*****" misma que el demandado adquirió mediante un juicio de prescripción, afirmando ambos testigos que ese predio es propiedad del núcleo agrario actor, en virtud de que le fueron entregadas mediante la diligencia de *****, todo lo cual dijeron conocer por virtud de que son ejidatarios del núcleo agrario de que se trata y que en él habitan.

No es obstáculo para considerar creíbles las manifestaciones de los testigos, con respecto a los antecedentes del predio "*****", así como a la forma en que el demandado lo adquirió, y la entrega de dicha superficie al ejido actor, con motivo del cumplimiento a la sentencia pronunciada en el juicio de garantías 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, así como la implementación del Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos, en dicha superficie. Ello es así, porque esos hechos se encuentran confirmados con las diversas documentales que han sido valoradas con antelación. De igual forma, por cuanto se refiere a que el demandado está poseyendo una porción de los terrenos que fueron entregados al ejido actor, concretamente la conocida como "*****", fue confirmada por el propio demandado al absolver posiciones.

20).- En efecto, de la valoración de la prueba confesional ofrecida por la parte actora a cargo del ahora recurrente *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 95 y 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se conoce que el demandado aceptó que tiene en posesión el predio denominado "*****", agrega que ello es así desde hace más de treinta años y en su escrito de contestación a la demanda argumentó que la entrega al ejido no se llevó al cabo por virtud de una suspensión concedida en el juicio de garantías que promovió, esto último no se encuentra acreditado en autos, además de que es incuestionable que dicha superficie fue entregada al Ejido "*****", el *****, por representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, como cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Estado, en el juicio de amparo 85/90-I, como ha quedado acreditado con antelación, con la copia del acta levantada con motivo de la entrega de los terrenos al ejido actor, así como con la prueba pericial en materia de topografía, pues al llevarse al cabo la entrega no se señaló ningún impedimento, y menos aún la suspensión a que alude el revisionista, habiéndose determinado técnicamente que el "*****" sí forma parte de los terrenos entregados al ejido actor con motivo de la ejecución de la Resolución Presidencial dotatoria.

Con la prueba confesional también se confirma que el predio conocido como "*****", lo adquirió el demandado por virtud de un juicio de prescripción en perjuicio de ***** y que además promovió el juicio de amparo 1134/99 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, pues ello también se acreditó con las documentales consistentes en la sentencia dictada en el mencionado juicio de garantías, mismo que se sobreseyó, tal como lo señaló el absolvente y aun cuando dice no tener conocimiento de que interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia pronunciada en el aludido juicio de amparo, la existencia de éste se advierte del contenido de la ejecutoria pronunciada con motivo de dicho recurso, que confirmó el sobreseimiento del juicio de garantías.

21).- Asimismo, de la lectura del acta levantada por el actuario de la adscripción el cuatro de abril de dos mil uno, con motivo del desahogo de la inspección judicial, que se valora en términos de lo dispuesto por los artículos 189 de la Ley Agraria, 161 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en concatenación con la testimonial y confesional, se confirma que el demandado posee la superficie materia de litis, pues en el momento del desahogo de la prueba en turno, se encontraron presentes trabajadores que afirmaron estar a cargo del cuidado

de la finca, por haber sido contratados para ello por el aquí demandado. De igual forma, por tratarse de aspectos que pueden apreciarse con los sentidos, sin necesidad de contar con conocimientos técnicos especiales, la inspección judicial permite conocer el estado físico en que se encuentra la superficie motivo del presente controvertido, en donde se encuentran construcciones en desuso y algunas plantaciones de árboles frutales y palmeras.

VI.- Ahora bien, una vez dicho lo anterior, se dará cumplimiento a la ejecutoria emitida en el amparo directo D.A. 180/2015, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiuno de agosto de dos mil quince.

Luego entonces, se declara infundado el agravio hecho valer por el recurrente Ramón Aurún Férrez, ya que de las documentales analizadas y evaluadas con antelación, quedo claro que el Ejido "*****" fue dotado de *****, mediante resolución presidencial del diez de octubre de mil novecientos setenta y ocho; posteriormente, el Ejido "*****", se inconformó con la entrega parcial que se había realizado al ejecutarse la resolución presidencial precitada, lo que motivo la tramitación del juicio de amparo indirecto 85/90-I, del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, el cual concedió el amparo y protección de la justicia federal al núcleo agrario quejoso, mediante ejecutoria del siete de julio de mil novecientos noventa y tres, para el efecto de ejecutar y entregar la totalidad de la superficie señalada en la resolución presidencial dotatoria del Ejido "*****", la cual fue confirmada en revisión por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, dentro del toca 172/94.

La ejecutoria anterior, trajo como consecuencia que tanto el plano proyecto entonces aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario, así como la entrega que inicialmente se había realizado al ejido beneficiado quedara sin efectos, toda vez que mediante el desahogo de la prueba pericial topográfica, el Juez de Distrito determinó que la superficie que en un principio se había entregado al núcleo beneficiado, no correspondía a aquella que se le dotó, por lo que realizó una serie de requerimientos a las autoridades responsables, representantes de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que atendieran su resolución y entregaran en debida forma la superficie dotada, para lo cual las autoridades responsables llevaran a cabo la elaboración de un nuevo plano con estricto apego a los dictámenes periciales que

habían sustentado la ejecutoria de mérito y, en cumplimiento a la ejecutoria, ejecutó la resolución presidencial el *****, siendo con dicha actuación que se tuvo por cumplido fallo protector por el Juzgado Tercero de Distrito, mediante acuerdo del diez de enero del dos mil.

Así las cosas, del análisis realizado a los dictámenes periciales en el considerando anterior, en el punto número 7, se concluye indubitadamente que el predio materia de la controversia sí fue incluido dentro de los terrenos entregados al Ejido "*****", el *****, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Juez Tercero de Distrito en el Amparo Indirecto 85/90-I, confirmada en el Toca de Revisión 172/94, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, en que se concedió la protección constitucional solicitada por el mencionado núcleo agrario, de ahí que dicho terreno sea propiedad del ejido y no del ahora recurrente.

Lo anterior es así, porque la sentencia emitida en el amparo 85/90-I es cosa juzgada al haber causado ejecutoria, por lo que su contenido es la verdad legal y contra ella no es oponible ninguna prueba de clase alguna, de conformidad con los artículos 354, 355 y 356 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹⁰, supletorio a la materia agraria, pues con base en dicha resolución se entregó al ejido "*****" el predio materia de la controversia, la cual se tuvo por cumplida en esos términos.

Asimismo, se advierte que el aquí recurrente se inconformó con la actuación que se llevó a cabo para cumplimentar la mencionada ejecutoria, es decir, promovió juicio de amparo en contra de la ejecución llevada a cabo el *****, por considerar que el predio ahora materia de la litis no se encontraba comprendido dentro de la resolución presidencial; sin embargo, dicho juicio de garantías fue sobreseído el cuatro de mayo de dos mil, por el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Guerrero, en el amparo 1134/99, al considerar que el medio de impugnación idóneo era el recurso de queja por exceso, ejecutoria que fue

¹⁰ "Artículo 354.- La cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Artículo 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

Artículo 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante."

confirmada en el amparo en revisión 292/2000, el diecinueve de septiembre de dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito.

A mayor abundamiento tenemos, que *****, ahora recurrente, sí promovió recurso de queja por exceso en contra del cumplimiento dado a la ejecutoria emitida en el amparo 85/90-I, medio de impugnación que fue radicado bajo el número 5 85/90-I y resuelto el diecisiete de abril de dos mil uno, por el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Guerrero, **determinando infundado el recurso de queja interpuesto** al considerar que los actos realizados por las autoridades responsables en la etapa de ejecución del fallo que concedió el amparo y protección constitucional al ejido quejoso, **cumplieron cabalmente con el mismo**, pues atendiendo a los efectos de tal concesión, se ajustaron a los lineamientos precisados en dicha etapa para ese efecto; la anterior determinación fue combatida mediante el recurso de queja número 23/2001, del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, órgano colegiado que el tres de octubre de dos mil uno, declaró improcedente el recurso y lo desechó por extemporáneo.

De esta forma, se advierte que ***** impugnó por todas las vías posibles el cumplimiento dado al amparo 85/90-I, por medio del acta de ejecución del ***** y en la cual se incluyó el predio "*****", sin que haya obtenido sentencia favorable en alguna de las instancias, motivo por el cual se insiste en que es cosa juzgada, pues el ahora recurrente ya fue oído y vencido en juicio respecto al derecho de propiedad que pretende defender, ante órganos jurisdiccionales en su momento competentes y en los que se verificaron las formalidades esenciales del procedimiento, cumpliéndose con el derecho fundamental de la garantía de audiencia previsto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹, sin que este Ad quem pueda reabrir la contienda y pronunciarse respecto a hechos ya definitiva e irrecurriblemente juzgados, pues se estaría violentando el principio de certeza jurídica de los gobernados y de cosa juzgada previsto en el artículo 17 de nuestra Carta Magna¹². Resultan aplicables las

¹¹ "Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]"

¹² "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]"

jurisprudencias a que continuación se reproducen y que son de observancia obligatoria, de conformidad con el artículo 217 de la Ley de Amparo¹³.

"COSA JUZGADA. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO CUANDO EL JUZGADOR ADVIERTE SU EXISTENCIA AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA COMO EXCEPCIÓN POR ALGUNA DE LAS PARTES. El análisis de oficio de la cosa juzgada debe realizarse cuando el juzgador advierta su existencia, ya sea porque se desprenda de autos o por cualquier otra circunstancia al tener aquélla fuerza de ley, con lo que no se viola la equidad procesal entre las partes, ya que al estar resuelto el litigio, éstas pudieron presentar todas las defensas y excepciones que consideraron pertinentes en el juicio previo, pues debe privilegiarse la certeza jurídica frente al derecho de oposición de las partes."¹⁴

"COSA JUZGADA FORMAL Y COSA JUZGADA MATERIAL. DISTINCIÓN Y EFECTOS. Supuestas las identidades clásicas de partes, de cosa u objeto y de causa de pedir o hecho generador del derecho ejercitado, del pronunciamiento de derecho emana la autoridad de cosa juzgada formal, que hace irrecurrible el acto, y de cosa juzgada material, que hace indiscutible el hecho sentenciado, esto es, las partes no pueden reabrir nueva discusión ni la autoridad resolutora, o alguna otra, pueden pronunciarse otra vez respecto del hecho ya definitiva e irrecurriblemente juzgado."¹⁵

"COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales."¹⁶

¹³ "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

¹⁴ Novena Época, Registro: 161662, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Julio de 2011, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 52/2011, Página: 37.

¹⁵ Novena Época, Registro: 197717, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VI, Septiembre de 1997, Materia(s): Común, Tesis: I.1o.T. J/28, Página: 565.

¹⁶ Novena Época, Registro: 168959, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 85/2008, Página: 589.

Luego entonces, ante lo infundado del agravio expuesto por ***** por los razonamientos antes expuestos, se confirma la sentencia impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ***** , en contra de la sentencia emitida el nueve de febrero de dos mil nueve, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 41, en el juicio agrario 02/2001.

SEGUNDO.- Al resultar infundado el agravio hecho valer por el recurrente, se confirma la sentencia impugnada con base en los razonamientos expuestos en el considerando VI del presente fallo.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, dese cuenta a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el amparo en revisión 2127/2010, y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, respecto al amparo directo agrario 917/2011 y para su conocimiento en razón al cumplimiento dado a la ejecutoria que pronunció veintiuno de agosto del año en curso, en el amparo directo D.A. 180/2015.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la

ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

-(RÚBRICA)-

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

MAGISTRADAS

-(RÚBRICA)-

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

-(RÚBRICA)-

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

-(RÚBRICA)-

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

-(RÚBRICA)-

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. -(RÚBRICA)-